

CPR-CS-virtual -2020
Bogota, D.C. 30 de junio de 2021

Honorable Senador (a)
Fabio Raul Amin Saleme
Esperanza Andrade Serrano
Roy Leonardo Barreras Montealegre
Armando Benedetti Villaneda
Maria Fernanda Cabal Molina
Julian Gallo Cubillos
Juan Carlos Garcia Gomez
Carlos Eduardo Guevara Villabon
Rodrigo Lara Bonilla
Alexander Lopez Maya
Angelica Lisbeth Lozano Correa
Ivan Leonidas Name Vasquez
Temistocles Ortega Narvaez
Eduardo Emilio Pacheco Cuello
Gustavo Petro Urrego
Miguel Angel Pinto Hernandez
Roosvelt Rodriguez Rengifo
Soledad Tamayo Tamayo
Santiago Valencia Gonzalez
Paloma Susana Valencia Laserna
German Varon Cotrino
Luis Fernando Velasco Chaves
Ciudad.

Apreciado Senador (a):

De conformidad con la Ley 1828 de 2017, me permito hacerle llegar el Informe de la Actividad Legislativa desarrollada por su Señoría, en la Comisión Primera del Senado, durante la Legislatura 2020-2021, el cual contiene:

- Proyectos, radicados en la Comisión Primera, en los cuales fue designado ponente.
- Cuadro de proposiciones radicadas, en relación con; Debates de Control Político, Foros y Audiencias Públicas.
- Proposiciones Presentadas respecto a proyectos.
- Cuadro de Actas, Foros y Audiencias Públicas con sus respectivas gacetas del Congreso, a la fecha.

Cordialmente,



Guillermo Leon Giraldo Gil
Secretario General
Comisión Primera
H. Senado de la República



INFORME INDIVIDUAL CUATRIENIO 2018-2022
LEGISLATURA 2020-2021



H.S. ANGELICA LISTBETH LOZANO CORREA

PROYECTOS DE SU AUTORÍA			
		Aprobados	Archivados
Actos Legislativos	10	01	10
Proyectos de Ley	09	01	08
Total	19	02	18

1. Proyecto de Acto Legislativo No. 08 de 2020 Senado. "Por el cual se incluye el artículo 11-a dentro del capítulo I del título II de la Constitución Política de Colombia".

Fecha de Radicación: 22 de Julio de 2020

Autores:

HH.SS: Angélica Lozano Correa, Antonio Sanguino Paez, Wilson Neber Arias Castillo, Jorge Eduardo Londoño, Iván Marulanda Gomez, Iván Cepeda Castro, Pablo Catatumbo Torres, Gustavo Bolivar Moreno, Criselda Lobo Silva, Juan Luis Castro Córdoba, Iván Leonidas Name Vasquez, Sandra Liliana Ortiz Nova. -
HH.RR: Jairo Reinaldo Cala Suarez, María José Pizarro, Carlos Alberto Carreño Marin, Fabian Diaz Plata, León Freddy Muñoz Lopera, Cesár Ortiz Zorro.

Ponente

Primer Debate:

Senado: H.S: Iván Name Vasquez.

Ponente

Segundo Debate:

Senado: H.S: Iván Name Vasquez.

Publicación

<u>Senado</u>		<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 578/2020	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 811/2020	
Texto Aprob. Comisión:	Gaceta N° 1152/2020	
Aprobado Comisión I: 13-October-2020		

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Ponencia 2do Debate: Gaceta N° 1152/2020		
ACTAS DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO		
Actas	Fecha	Gaceta del Congreso
No. 19	07-October-2020	1333/2020
No. 20	13-October-2020	58/2021

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME AL ARTICULO 375 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



2. Proyecto de Acto Legislativo No. 15 de 2020 Senado. **“Por medio del cual se limitan los periodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa”.**

Fecha de Radicación: 24 de Julio de 2020

Autores: **HH.SS:** Angélica Lozano Correa, Temístocles Ortega Narvaez, José Daniel Lopez, Iván Marulanda Gomez. - **HH.RR:** Juanita Goebertus, Catherine Miranda, Mauricio Toro, Harry Gonzalez, León Fredy Muñoz, David Racero, Fabian Diaz Plata.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: HH.SS: Luis Fernando Velasco Chaves (Coordinador), Germán Varón Cotrino, Roy Barreras Montealegre, Juan Carlos García Gomez, Paloma Valencia Laserna, Iván Name Vasquez, Gustavo Petro Urrego, Carlos Guevara Villabon, Julian Gallo Cubillos, Alexander Lopez Maya, Eduardo Pacheco Cuello.

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 580/2020	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME AL ARTICULO 375 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. (Acumulado con los PAL 02 y 07 de 2020 Senado). **PARA VER MÁS INFORMACIÓN, FAVOR DIRIGIRSE AL P.A.L. 02 DE 2020 SENADO**



3. Proyecto de Acto Legislativo No. 16 de 2020 Senado. “Por medio del cual se modifican los artículos 40, 171, 172, 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de incentivar la participación política”.

Fecha de Radicación: 28 de Julio de 2020

Autores: **HH.SS:** Angélica Lozano Correa, Luis Fernando Velasco Chaves, Antonio Sanguino Paez, Temístocles Ortega Narvaez, Iván Marulanda Gomez, Armando Benedetti Villaneda, Juan Luis Castro Cordoba, Andrés Felipe García Zuccardi, Guillermo García Realpe, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, José David Name, Jorge Eliecer Guevara. - **HH.RR:** Julian Peinado, Wilmer Leal, Sandra Ortiz, Harry Gonzalez, Catherine Miranda Peña.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: HH.SS: Luis Fernando Velasco Chaves, Angélica Lozano Correa (Coordinadores), Temístocles Ortega Narvaez, Esperanza Andrade de Osso, María Fernanda Cabal Molina, Armando Benedetti Villaneda, Alexander López Maya, Carlos Guevara Villabon, Eduardo Pacheco Cuello, Julian Gallo Cubillos, Gustavo Petro Urrego.

Ponente **Segundo Debate:**

Senado: H.S:

Publicación

<u>Senado</u>		<u>Cámara</u>	
Proyecto Original: 580/2020	Gaceta N°		
Ponencia 1er Debate: 910/2020	Gaceta N°		

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME AL ARTICULO 375 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



4. Proyecto de Acto Legislativo No. 21 de 2020 Senado. “**Proyecto de Acto Legislativo que modifica el artículo 48 de la Constitución Política adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005**”.

Fecha de Radicación: 08 de Septiembre de 2020

Autores: **HH.SS:** Angélica Lozano Correa, Antonio Eresmid Sanguino Paez, Victoria Simanca Herrera, Jorge Londoño Ulloa, Armando Benedetti Villaneda, Criselda Lobo Silva, Julian Gallo Cubillos. - **HH.RR:** Fabián Diaz Plata, León Freddy Muñoz, Wilmer Leal, Catalina Ortiz Lalinde, Juanita Goebertus Estrada, Luciano Grisales Londoño, José Luis Correa Lopez, Angela Maria Robledo, Mauricio Toro Orjuela.

Ponente **Primer Debate:**
Senado: H.S: Angélica Lozano Correa.

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 931/2020	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 1090/2020	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME AL ARTICULO 375 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



5. Proyecto de Acto Legislativo No. 23 de 2020 Senado. **“Por medio del cual se modifica el artículo 221 de la Constitución Política con el fin de fortalecer la protección de los derechos humanos y la garantía a un tribunal independiente, imparcial y competente”.**

Fecha de Radicación: 09 de Octubre de 2020

Autores: **HH.SS:** Iván Cepeda Castro, Angélica Lozano Correa, Iván Marulanda Gomez, Alexander López Maya, Jorge Enrique Robledo Castillo, Gustavo Bolívar Moreno, Sandra Liliana Ortíz Nova, Antonio Eresmid Sanguino Paez, Aida Avella Restrepo, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Juan Luis Castro, Wilson Neber Arias, José Aulo Polo Narvaez, Gustavo Petro Urrego, Feliciano Valencia Medina. - **HH.RR:** María Jose Pizarro, Abel David Jaramillo, Fabian Diaz Plata, Wilmer Leal, Angela María Robledo, Jorge Gomez, León Freddy Muñoz, Inti Asprilla.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: H.S: Angélica Lozano Correa.

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 1144/2020	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME AL ARTICULO 375 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



6. Proyecto de Acto Legislativo No. 28 de 2021 Senado. **“Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del título II de la Constitución Política de Colombia”.** (*Derecho al Agua*).

Fecha de Radicación: 16 de Marzo de 2021

Autores:

HH.SS: Angélica Lozano Correa, Guillermo García Realpe, Antonio Sanguino Paez, Iván Marulanda Gomez, Gustavo Bolivar Moreno, Criselda Lobo Silva, Aida Yolanda Avella Esquivel, Iván Name Vasquez, Iván Cepeda Castro, Feliciano Valencia Medina, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Pablo Catatumbo Victoria, Jesus Alberto Castilla Salazar. - **HH.RR:** Abel David Jaramillo, Jairo Cala Suarez, Angela María Robledo, María José Pizarro, Harry Giovanni González.

Ponente

Primer Debate:

Senado: H.S: Iván Name Vasquez.

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 165/2021	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 223/2021	
ACTAS DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO		

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME AL ARTICULO 375 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



7. Proyecto de Acto Legislativo No. 29 de 2021 Senado. "Por medio del cual se modifican los artículos 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de garantizar la representación política". (*Circunscripciones Internacionales*).

Fecha de Radicación: 16 de Marzo de 2021

Autores: HH.SS: Angélica Lozano Correa, Luis Fernando Velasco Chaves, Guillermo García Realpe, Andrés Felipe García Zuccardi, Antonio Sanguino Paez, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Jorge Eliecer Guevara - HH.RR: José Daniel Lopez, José Luis Correa Lopez, Cesar Augusto Ortiz Zorro.

Ponente Primer Debate:

Senado: H.S: Luis Fernando Velasco Chaves.

Publicación

<u>Senado</u>		<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 166/2021	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 390/2021	
ACTAS DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO		

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME AL ARTICULO 375 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



8. Proyecto de Acto Legislativo No. 30 de 2021 Senado. **“Por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”.**

Fecha de Radicación: 16 de Marzo de 2021

Autores: **HH.SS:** Angélica Lozano Correa, Iván Marulanda Gomez, Guillermo García Realpe, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Jorge Eliecer Guevara, Antonio Sanguino Paez. - **HH.RR:** José Daniel Lopez, Juanita Goebertus, Cesar Ortiz Zorro, León Fredy Muñoz, José Luis Correa, Mauricio Toro.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: H.S: Angélica Lozano Correa.

Ponente

Segundo Debate:

Publicación

<u>Senado</u>		<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 166/2021	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 222/2021	
ACTAS DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO		

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME AL ARTICULO 375 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. (Pendiente Concepto de Consejo Superior de Política Criminal).



9. Proyecto de Acto Legislativo No. 31 de 2021 Senado. "Por medio del cual se limitan los períodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa".

Fecha de Radicación: 16 de Marzo de 2021

Autores: **HH.SS:** Angélica Lozano Correa, Guillermo García Realpe, Temistocles Ortega Narvaez, Jorge Eliecer Guevara, Iván Marulanda Gomez, Luis Fernando Velasco Chaves, Maritza Martínez Aristizabal, Iván Marulanda Gomez, Antonio Sanguino Paez, Jorge Eduardo Londoño Ulloa. - **HH.RR:** Juanita Goebertus, Jose Daniel Lopez, Jose Luis Correa, Mauricio Toro, León Fredy Muñoz, Harry Gonzalez, Cesar Ortiz Zorro.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: H.S: Temistocles Ortega Narvaez.

Publicación

<u>Senado</u>		<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 167/2021	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 280/2021	
ACTAS DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO		

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME AL ARTICULO 375 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



10. Proyecto de Acto Legislativo No. 32 de 2021 Senado. **“Proyecto de Acto Legislativo que modifica el artículo 48 de la Constitución Política adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005”.** *(Topes Pensionales)*

Fecha de Radicación: 16 de Marzo de 2021

Autores: **HH.SS:** Angélica Lozano Correa, Victoria Sandino Simanca, Antonio Sanguino Paez, Jorge Eduardo Londollo Ulloa, Juan Luis Castro Cordoba, Julian Gallo Cubillos, Alexander Lopez Maya. - **HH.RR:** Juanita Goebertus Estrada, Katherine Miranda Peña, Jose Luis Correa, Luciano Grisales Londoño, Catalina Ortiz Lalinde.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: H.S: Alexander Lopez Maya.

Publicación

<u>Senado</u>		<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 167/2021	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 279/2021	
ACTAS DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO		

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME AL ARTICULO 375 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



11. Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Senado. **“Por medio de la cual se autoriza a los tribunales administrativos que se encuentran organizados en secciones y subsecciones dictar fallos del control inmediato de legalidad a través de secciones y subsecciones”.**

Fecha de Radicación: 21 de Julio de 2020

Autores: HH.SS: Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Juan Luis Castro Córdoba, José Aulo Polo Narvaez, Angélica Lozano Correa, Antonio Sanguino Paez, Iván Leonida Name Vasquez, Iván Marulanda Gomez.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: H.S: Angélica Lozano Correa.

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 606/2020	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 03/2021	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME EL ARTICULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



12. Proyecto de Ley No. 118 de 2020 Senado. “Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones”.

Fecha de Radicación: 21 de Julio de 2020

Autores: Defensor del Pueblo doctor Carlos Alfonso Negret Mosquera, Procurador General de la Nación doctor Fernando Carrillo Florez con acompañamiento de los HH.SS: Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Ruby Helena Chagui Spath, José Obdulio Gaviria Velez, Angélica Lozano Correa, Ana María Castañeda Gomez, Iván Leonidas Name Vasquez, Maritza Martínez Aristizabal, Iván Marulanda Gomez, Antonio Sanguino Paez, Emma Claudia Castellanos, Alvaro Uribe Velez.
- HH.RR: Adriana Magali Matiz, Margarita Restrepo, Angela María Robledo, Wilmer Leal Perez, Catalina Ortiz Lalinde, Flora Perdomo Andrade, Angela Patricia Sanchez Leal.

Ponente Primer Debate:

Senado: H.S: Santiago Valencia González.

Publicación

<u>Senado</u>		<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 606/2020	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 173/2021	
OTRAS PUBLICACIONES DE INTERES		
Item	Fecha	Gaceta
Audiencia Pública	30-Octubre-2020	314/2021

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME EL ARTICULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



13. Proyecto de Ley No. 204 de 2020 Senado. “Por medio del cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones”.

Fecha de Radicación: 10 de Agosto de 2020

Autores: HH.SS: Gustavo Bolivar Moreno, Alexander Lopez Maya, Angelica Lozano Correa.

Ponente Primer Debate:

Senado: H.S: Juan Carlos García Gomez.

Publicación

<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original: Gaceta N° 743/2020	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME EL ARTICULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



14. Proyecto de Ley No. 236 de 2020 Senado. “Por medio del cual se establece el marco regulatorio de la hoja de coca y sus derivados y se dictan otras disposiciones”.

Fecha de Radicación: 25 de Agosto de 2020

Autores: **HH.SS:** Iván Marulanda Gómez, Feliciano Valencia Medina, Angélica Lozano Correa, Gustavo Bolívar Moreno, Antonio Eresmid Sanguino Paez, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Pablo Catatumbo Torres, Criselda Lobo Silva, José Aulo Polo Narvaez, Guillermo García Realpe, Iván Cepeda Castro, Temístocles Ortega Narváez, Aida Yolanda Avella Esquivel, Luis Fernando Velasco Chaves, Armando Benedetti Villaneda, Wilson Neber Arias Castillo. - **HH.RR:** Mauricio Toro Orjuela, Carlos Carreño Marín, Abel David Jaramillo, Angela María Robledo Gomez, Omar de Jesus Restrepo, Catalina Ortiz Lalinde.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: HH.SS: Luis Fernando Velasco Chaves, Armando Benedetti Villaneda (Coordinadores), Iván Name Vasquez, Temístocles Ortega Narvaez, Juan Carlos García Gomez, Gustavo Petro Urrego, Alexander Lopez Maya, Eduardo Pacheco Cuello, Julian Gallo Cubillos.

Ponente **Segundo Debate:**

Senado: HH.SS: Luis Fernando Velasco Chaves, Armando Benedetti Villaneda (Coordinadores), Iván Name Vasquez, Temístocles Ortega Narvaez, Juan Carlos García Gomez, Gustavo Petro Urrego, Alexander Lopez Maya, Julian Gallo Cubillos.

Publicación

<u>Senado</u>		<u>Cámara</u>	
Proyecto Original:	Gaceta N° 806/2020	Ponencia 1er Debate:	Gaceta N°
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 1383/2020	Texto Aprob. Comisión:	Gaceta N°
Texto Aprob. Comisión:	Gaceta N° 456/2021	Aprobado Comisión I:	
Aprobado Comisión I:	20-Abril-2021	Ponencia 2do Debate:	Gaceta N°
Ponencia 2do Debate:	Gaceta N° 456/2021	Aprobado Plenaria:	
Aprobado Plenaria:		Texto Aprb. Plenaria	Gaceta N°
Texto Aprb. Plenaria	Gaceta N°		
ACTAS DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO			
Actas	Fecha	Gaceta del Congreso	
No. 39	08-Abril-2021	457/2021	
No. 40	14-Abril-2021	431/2021	
No. 41	20-Abril-2021		
OTRAS PUBLICACIONES DE INTERES			
Item	Fecha	Gaceta	
Audiencia Pública	23-October-2020	181/2021	

ESTADO DEL PROYECTO: CON PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE.



15. Proyecto de Ley No. 319 de 2020 Senado. “Por la cual se reforma la Ley 62 de 1993, la Ley 1801 de 2016, se refortalece el carácter civil de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”.

Fecha de Radicación: 09 de Octubre de 2020

Autores: HH.SS: Iván Cepeda Castro, Angélica Lozano Correa, Gustavo Petro Urrego, Iván Marulanda Gomez, Alexander Lopez Maya, Jorge Enrique Robledo Castillo, Gustavo Bolívar Moreno, Sandra Liliana Ortiz Nova, Antonio Sanguino Paez, Aida Avella Esquivel, Jorge Eduardo Londoño, Juan Luis Castro Cordoba, Wilson Neber Arias, José Aulo Polo Narvaez, Feliciano Valencia Medina. - HH:RR: María José Pizarro, Abel David Jaramillo, Fabian Diaz Plata, Angela María Robledo, Jorge Gomez, Wilmer Leal, Inti Asprilla Reyes.

Ponente Primer Debate:

Senado: H.S: Angélica Lozano Correa.

Publicación

	Senado	Cámara
Proyecto Original:	Gaceta N° 1144/2020	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME EL ARTICULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



16. Proyecto de Ley No. 404 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos”.

Fecha de Radicación: 16 de Marzo de 2021

Autores: HH.SS: Iván Cepeda Castro, Antonio Eresmid Sanguino Paez, Roy Barreras Montealegre, Angelica Lozano Correa. - HH.RR: María José Pizarro, Juanita Goebertus Estrada.

Ponente Primer Debate:

Senado: H.S: Roy Barreras Montealegre.

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 145/2021	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 202/2021	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME EL ARTICULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



17. Proyecto de Ley No. 410 de 2021 Senado. "Por medio del cual se regula el ejercicio del cabildero y se crea el registro público de cabilderos".

Fecha de Radicación: 16 de Marzo de 2021

Autores: **HH.SS:** Angélica Lozano Correa, Guillermo Garcia Realpe, Antonio Sanguino Paez, Jorge Eliecer Guevara, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Andres García Zuccardi, Ivan Marulanda Gomez. - **HH.RR:** Juanita Goebertus Estrada, Cesar Ortiz Zorro, León Fredy Muñoz, José Luis Correa Lopez.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: H.S: Angelica Lozano Correa.

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 168/2021	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME EL ARTICULO 153 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



18. Proyecto de Ley No. 414 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se modifica la Ley 1787 de 2016 y se autoriza el uso nutricional e industrial de las semillas y de la planta de cañamo”.

Fecha de Radicación: 17 de Marzo de 2021

Autores: HH.SS: Luis Fernando Velasco Chaves, Ivan Marulanda Gomez, Wilson Neber Arias Castillo, Feliciano Valencia Medina, Fabio Amin Saleme, Juan Carlos García Gomez, Guillermo Garcia Realpe, Jose Luis Perez Oyuela, Santiago Valencia Gonzalez, Julian Gallo Cubillos, Rodrigo Lara Restrepo, Angelica Lozano Correa, Alexander Lopez Maya.

Ponente Primer Debate:

Senado: H.S: Luis Fernando Velasco Chaves.

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 146/2021	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 305/2021	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME EL ARTICULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



19. Proyecto de Ley No. 427 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se modifica el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 para favorecer las condiciones de acceso a la información y del control social sobre la gestión pública durante la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del Covid-19”.

Fecha de Radicación: 26 de Marzo de 2021

Autores: HH.SS: Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Rodrigo Lara Restrepo, Roy Barreras Montealegre, Angélica Lozano Correa, Alexander Lopez Maya, Luis Fernando Velasco Chaves, Esperanza Andrade Serrano, Iván Name Vasquez, Eduardo Enriquez Maya, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Jorge Enrique Robledo Castillo, Antonio Sanguino Paez, Aida Yolanda Avella Esquivel, Iván Marulanda Gomez, Juan Luis Castro Cordoba, José Aulo Polo Narvaez.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: H.S: Ivan Name Vasquez.

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 236/2021	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME EL ARTICULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



PROYECTOS ASIGNADOS			
		Aprobados	Archivados
Actos Legislativos	05	01	05
Proyectos de Ley	12	06	05
Total	17	07	10

1. Proyecto de Acto Legislativo No. 16 de 2020 Senado. “Por medio del cual se modifican los artículos 40, 171, 172, 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de incentivar la participación política”.

Fecha de Radicación: 28 de Julio de 2020

Autores: HH.SS: Angélica Lozano Correa, Luis Fernando Velasco Chaves, Antonio Sanguino Paez, Temístocles Ortega Narvaez, Iván Marulanda Gomez, Armando Benedetti Villaneda, Juan Luis Castro Cordoba, Andrés Felipe García Zuccardi, Guillermo García Realpe, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, José David Name, Jorge Eliecer Guevara. - HH.RR: Julian Peinado, Wilmer Leal, Sandra Ortiz, Harry Gonzalez, Catherine Miranda Peña.

Ponente

Primer Debate:

Senado: HH.SS: Luis Fernando Velasco Chaves, Angélica Lozano Correa (Coordinadores), Temístocles Ortega Narvaez, Esperanza Andrade de Osso, María Fernanda Cabal Molina, Armando Benedetti Villaneda, Alexander López Maya, Carlos Guevara Villabon, Eduardo Pacheco Cuello, Julian Gallo Cubillos, Gustavo Petro Urrego.

Ponente

Segundo Debate:

Senado: H.S:

Publicación

<u>Senado</u>		<u>Cámara</u>	
Proyecto Original:	Gaceta N°		
580/2020			
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N°		
910/2020			

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME AL ARTICULO 375 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



2. Proyecto de Acto Legislativo No. 21 de 2020 Senado. “Proyecto de Acto Legislativo que modifica el artículo 48 de la Constitución Política adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005”.

Fecha de Radicación: 08 de Septiembre de 2020

Autores: **HH.SS:** Angélica Lozano Correa, Antonio Eresmid Sanguino Paez, Victoria Simanca Herrera, Jorge Londoño Ulloa, Armando Benedetti Villaneda, Criselda Lobo Silva, Julian Gallo Cubillos. - **HH.RR:** Fabián Diaz Plata, León Freddy Muñoz, Wilmer Leal, Catalina Ortiz Lalinde, Juanita Goebertus Estrada, Luciano Grisales Londoño, José Luis Correa Lopez, Angela Maria Robledo, Mauricio Toro Orjuela.

Ponente **Primer Debate:**
Senado: H.S: Angélica Lozano Correa.

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 931/2020	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 1090/2020	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME AL ARTICULO 375 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



3. Proyecto de Acto Legislativo No. 22 de 2020 Senado – 458 de 2020 Cámara. “Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramo”.

Fecha de Radicación: 16 de Septiembre de 2020

Autores: HH.SS: Paola Andrea Holguín Moreno, Alejandro Corrales Escobar, Carlos Felipe Mejía Mejía, José Obdulio Gaviria Velez, María del Rosario Guerra de la Espriella, Ruby Helena Chagui Spath. – HH.RR: Juan Espinal, Gabriel Jaime Vallejo, Ricardo Ferro Lozano, Juan David Velez.

Ponente **Primer Debate:**
Senado: H.S: Paloma Valencia Laserna.

Ponente **Segundo Debate:**
Senado:HH.SS: Paloma Valencia Laserna, Juan Carlos García Gomez, Miguel Angel Pinto Hernandez, Eduardo Pacheco Cuello, Julian Gallo Cubillos, Gustavo Petro Urrego, Angelica Lozano Correa, Rodrigo Lara Restrepo, Roosevelt Rodriguez Rengifo, Carlos Guevara Villabon, Alexander Lopez Maya.

Publicación

<u>Senado</u>		<u>Cámara</u>	
Proyecto Original:	Gaceta N° 969/2020	Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 1392/2020
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 1089/2020	Texto Aprob. Comisión:	Gaceta N° 1461/2020
Texto Aprob. Comisión:	Gaceta N° 1121/2020	Aprobado Comisión I: 07-Diciembre-2020	
Aprobado Comisión I:	14-October-2020	Ponencia 2do Debate:	Gaceta N° 1461/2020
Ponencia 2do Debate		Aprobado Plenaria: 16-Diciembre-2020	
(Mayoritaria):	Gaceta N° 1121/2020	Texto Aprb. Plenaria	Gaceta N° 1542/2020
Ponencia 2do Debate	(HH.SS: Angelica Lozano,		
Alexander Lopez):	Gaceta N° 1121/2020		
Aprobado Plenaria:	27-October-2020		
Texto Aprb. Plenaria	Gaceta N° 1399 – 1432 /2020		
ACTAS DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO			
Actas	Fecha	Gaceta del Congreso	
No. 20	13-October-2020	58/2021	
No. 21	14-October-2020	1508/2020	

PUBLICACION EN DIARIO OFICIAL No. 51.562 - DECRETO 052 ENERO 19 DE 2021.

ESTADO DEL PROYECTO: SEGUNDA VUELTA, INICIA EN SENADO.

SEGUNDA VUELTA



Ponente **Primer Debate: H.S:** Paloma Valencia Laserna.
Publicación

<u>Senado</u>		<u>Cámara</u>	
Diario Oficial: N° 51.562			
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 160/2021		
ACTAS DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO			
Actas	Fecha	Gaceta	
No. 35	23-Marzo-2021	372/2021	
No. 36	24-Marzo-2021	241/2021	
No. 37	06-Abril-2021	429/2021	
No. 38	07-Abril-2021	373/2021	
No. 39	08-Abril-2021	457/2021	

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME AL ARTICULO 375 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA. (Comisión Accidental conformada por los HH.SS: Paloma Valencia, Juan Carlos García, Eduardo Pacheco, Alexander Lopez, Angélica Lozano, Miguel Angel Pinto).



4. Proyecto de Acto Legislativo No. 23 de 2020 Senado. **“Por medio del cual se modifica el artículo 221 de la Constitución Política con el fin de fortalecer la protección de los derechos humanos y la garantía a un tribunal independiente, imparcial y competente”.**

Fecha de Radicación: 09 de Octubre de 2020

Autores: **HH.SS:** Iván Cepeda Castro, Angélica Lozano Correa, Iván Marulanda Gomez, Alexander López Maya, Jorge Enrique Robledo Castillo, Gustavo Bolívar Moreno, Sandra Liliana Ortíz Nova, Antonio Eresmid Sanguino Paez, Aida Avella Restrepo, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Juan Luis Castro, Wilson Neber Arias, José Aulo Polo Narvaez, Gustavo Petro Urrego, Feliciano Valencia Medina. - **HH.RR:** María Jose Pizarro, Abel David Jaramillo, Fabian Diaz Plata, Wilmer Leal, Angela María Robledo, Jorge Gomez, León Freddy Muñoz, Inti Asprilla.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: H.S: Angélica Lozano Correa.

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 1144/2020	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME AL ARTICULO 375 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



5. Proyecto de Acto Legislativo No. 30 de 2021 Senado. “Por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”.

Fecha de Radicación: 16 de Marzo de 2021

Autores: HH.SS: Angélica Lozano Correa, Iván Marulanda Gomez, Guillermo García Realpe, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Jorge Eliecer Guevara, Antonio Sanguino Paez. - HH.RR: José Daniel Lopez, Juanita Goebertus, Cesar Ortiz Zorro, León Fredy Muñoz, José Luis Correa, Mauricio Toro.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: H.S: Angélica Lozano Correa.

Ponente

Segundo Debate:

Publicación

<u>Senado</u>		<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 166/2021	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 222/2021	
ACTAS DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO		

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME AL ARTICULO 375 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. (Pendiente Concepto de Consejo Superior de Política Criminal).



6. Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Senado. **“Por medio de la cual se autoriza a los tribunales administrativos que se encuentran organizados en secciones y subsecciones dictar fallos del control inmediato de legalidad a través de secciones y subsecciones”.**

Fecha de Radicación: 21 de Julio de 2020

Autores: HH.SS: Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Juan Luis Castro Córdoba, José Aulo Polo Narvaez, Angélica Lozano Correa, Antonio Sanguino Paez, Iván Leonida Name Vasquez, Iván Marulanda Gomez.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: H.S: Angélica Lozano Correa.

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 606/2020	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 03/2021	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME EL ARTICULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



7. Proyecto de Ley No. 171 de 2020 Senado. “Por la cual se crea el sistema especial para la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas, se modifica la comisión intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional y se dictan otras disposiciones”.

Fecha de Radicación: 28 de Julio de 2020

Autores: HH.SS: Armando Benedetti Villaneda, Juan Luis Castro Cordoba, Rodrigo Lara Restrepo, Fabio Amín Saleme, Feliciano Valencia Medina, Antonio Sanguino Paez, Victoria Sandino Simanca, Jesus Alberto Castilla Salazar, Iván Cepeda Castro, Pablo Catatumbo Torres, Alexander Lopez Maya, Gustavo Bolívar Moreno, José Aulo Polo Narvaez, Iván Marulanda Gomez, Wilson Neber Arias Castillo. - HH.RR: Julian Peinado Ramirez, Omar Restrepo Correa, Fabian Diaz Plata, León Fredy Muñoz Lopera, Juanita Goebertus Estrada, Jezmi Barraza Arraut, María José Pizarro, Mauricio Toro Orjuela, Angela Robledo, Jairo Reinaldo Cala, Angela María Gaitan, Cesar Ortiz Zorro, Teresa Enriquez Rosero, Luciano Grisales, Abel David Jaramillo, Elizabeth Jaypang Diaz.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: HH.SS: Armando Benedetti Villaneda (Coordinador), Fabio Amín Saleme, Rodrigo Lara Restrepo, Alexander Lopez Maya, Eduardo Enriquez Maya, Angélica Lozano Correa, María Fernanda Cabal Molina, Eduardo Pacheco Cuello, Gustavo Petro Urrego, Julián Gallo Cubillos.

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 616/2020	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 964/2020	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME EL ARTICULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



8. Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".

Fecha de Radicación: 24 de Agosto de 2020

Autores: **Ministra del Interior** doctora Alicia Arango Olmos, **Registrador Nacional** doctor Alexander Vega Rocha, **Presidente Consejo Nacional Electoral** doctor Hernán Penagos Giraldo. - **HH.SS:** Carlos Guevara Villabon, Aydee Lizarazo Cubillos, Manuel Virguez Piraquive, Andres Garcia Zuccardi, Miguel Angel Pinto Hernandez, Jose David Name Cardozo, Myriam Paredes, Carlos Fernando Moota, Nicolas Perez, Jose Aulo Polo, Antonio Zabarain, Israel Alberto Zuñiga, Eduardo Emilio Pacheco Cuello. - **HH.RR:** Modesto Aguilera Vides, María Cristina Soto de Gomez, Mauricio Parodi Diaz, Faber Muñoz Ceron, Jose Daniel Lopez, Martha Patricia Villalba, John Jairo Bermudez, Carlos Julio Bonilla, John Jairo Berrio, Nilton Cordoba Manyoma, Jairo Reinaldo Cala, Angel María Gaitan, Buenaventura León León, Adriana Gomez Millan.

Ponentes Primer Debate:

SENADO: HH.SS: Armando Benedetti Villaneda (Coordinador) Roy Barreras Montealegre, Fabio Amin Saleme, Luis Fernando Velasco Chaves, Temistocles Ortega Narvaez, Germán Varón Cotrino, Alexander Lopez Maya, Esperanza Andrade de Osso, Juan Carlos García Gomez, Angelica Lozano Correa, Ivan Name Vasquez, Paloma Valencia Laserna, Santiago Valencia Gonzalez, Carlos Guevara Villabon, Eduardo Pacheco Cuello, Gustavo Petro Urrego, Julian Gallo Cubillos.

CÁMARA: HH.RR: Julio César Triana Quintero, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Alejandro Vega Perez (Coordinadores), Oscar Sanchez León, Andrés Calle Aguas, Jorge Burgos Lugo, John Jairo Hoyos García, Edward Rodriguez Rodriguez, Oscar Villamizar Meneses, José Jaime Uscategui Pastrana, Juan Carlos Wills Ospina, Buenaventura León León, Jorge Mendez Hernandez, Juanita Goebertus Estrada, César Lorduy Maldonado, Carlos Germán Navas Talero, Luis Alberto Albán Urbano, Angela María Robledo Gomez.

Ponente Segundo Debate Senado:

HH.SS: Armando Benedetti Villaneda (Coordinador) Roy Barreras Montealegre, Fabio Amin Saleme, Luis Fernando Velasco Chaves, Temistocles Ortega Narvaez, Germán Varón Cotrino, Alexander Lopez Maya, Esperanza Andrade de Osso, Juan Carlos García Gomez, Angelica Lozano Correa, Ivan Name Vasquez, Paloma Valencia Laserna, Santiago Valencia Gonzalez, Carlos Guevara Villabon, Eduardo Pacheco Cuello, Gustavo Petro Urrego, Julian Gallo Cubillos.

Publicación

<u>Senado</u>		<u>Cámara</u>	
Proyecto Original:	Gaceta N° 871/2020	Texto Aprob. Comisión:	Gaceta N° 1404/2020
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 1170/2020	Aprobado Comisión I:	13-Noviembre-2020
Texto Aprob. Comisión:	Gaceta N° 1452/2020	Ponencia 2do Debate:	Gaceta N° 1404/2020
Aprobado Comisión I:	13-Noviembre-2020	Aprobado Plenaria:	11-Diciembre-2020
Ponencia 2do Debate:	Gaceta N° 1452/2020	Texto Aprb. Plenaria	Gaceta N° 1493/2020
Aprobado Plenaria:	16-Diciembre-2020	Nota Aclaratoria Texto	Gaceta N° 1514/2020
Texto Aprb. Plenaria	Gaceta N° 1515/2020	Informe Conciliacion	Gaceta N° 1517/2020
Informe Conciliacion	Gaceta N° 1516/2020	Aprobado Plenaria:	18-Dicembre-2020 (Extras)
Aprobado Plenaria:	18-Dicembre-2020 (Extras)	Fe de Erratas	Gaceta N° 1522/2020
Fe de Erratas	Gaceta N° 1523/2020		

ACTAS DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO

Actas	Fecha	Gaceta del Congreso
No. 24	28-Octubre-2020	1524/2020
No. Conjunta 01	03-Noviembre-2020	20/2021
No. Conjunta 02	04-Noviembre-2020	21/2021
No. Conjunta 03	09-Noviembre-2020	22/2021
No. Conjunta 04	10-Noviembre-2020	23/2021
No. Conjunta 05	11-Noviembre-2020	24/2021
No. Conjunta 06	12-Noviembre-2020	25/2021
No. Conjunta 07	13-Noviembre-2020	26/2021



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

OTRAS PUBLICACIONES DE INTERES		
Item	Fecha	Gaceta
Audiencia Pública Conjunta	23-Septiembre-2020	109/2021

ESTADO DEL PROYECTO: PENDIENTE REVISION PREVIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



9. Proyecto de Ley No. 269 de 2020 Senado. **“Por medio del cual se adiciona la Ley 599 del 2000 - Código Penal y se dictan otras disposiciones”.**

Fecha de Radicación: 10 de Septiembre de 2020

Autores: **HH.RR:** Katherine Miranda Peña, Diela Benavides Solarte, Astrid Sanchez Montes de Occa, Elizabeth Jay-Pang Diaz, Yenica Sugein Acosta Infante, Flora Perdomo Andrade, Karen Cure Corcione, Mónica Valencia Montaña, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Kelyn Gonzalez Duarte, Mónica Raigoza Morales, Sara Piedrahita Lyons, Karina Stefania Rojano, Norma Hurtado Sanchez, Angela María Robledo, Jezmi Barraza Arraut.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: H.S: Angélica Lozano Correa.

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 934/2020	

ESTADO DEL PROYECTO: RETIRADO POR LOS AUTORES.



10. Proyecto de Ley Orgánica No. 283 de 2020 Senado - 12 de 2019 Cámara. **“Por medio de la cual se crea la categoría Municipal de Ciudades Capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”.**

Fecha de Radicación: 22 de Julio de 2019

Autores: HH.RR: José Daniel López Jiménez, Erwin Arias Betancur, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Jorge Mendez Hernández, Oswaldo Arcos Benavides, Aquileo Medina Arteaga, Karina Estefania Rojano Palacio, José Luis Pinedo Ocampo, Cesar Augusto Lorduy, Jaime Rodríguez Contreras, David Ernesto Pulido Novoa, Hector Javier Vergara, Julio Cesar Triana Quintero, Oscar Camilo Arango Cardenas y otras firmas.

Ponente **Primer Debate:**
Senado: HH.SS: Fabio Amín Saleme, Germán Varón Cotrino (Coordinadores), Roosevelt Rodríguez Rengifo, Gustavo Petro Urrego, Julián Gallo Cubillos, Angélica Lozano Correa, María Fernanda Cabal Molina, Juan Carlos García Gomez, Carlos Guevara Villabón, Alexander López Maya.

Ponente **Segundo Debate:**
Senado: HH.SS: Fabio Amín Saleme, Germán Varón Cotrino (Coordinadores), Roosevelt Rodríguez Rengifo, Gustavo Petro Urrego, Julián Gallo Cubillos, Angélica Lozano Correa, María Fernanda Cabal Molina, Juan Carlos García Gomez, Carlos Guevara Villabón, Alexander López.

Publicación

<u>Senado</u>		<u>Cámara</u>	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 1090/2020	Proyecto Original:	Gaceta N° 657/19
Texto Aprob. Comisión:	Gaceta N° 1486/2020	Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 1039/19
Aprobado Comisión I:	04-Diciembre-2020	Texto Aprob. Comisión:	Gaceta N° 1178/19
Ponencia 2do Debate:	Gaceta N° 1486/2020	Aprobado Comisión I:	30-October-2019
Aprobado Plenaria:	15-Diciembre-2020	Ponencia 2do Debate:	Gaceta N° 1178/19
Texto Aprb. Plenaria	Gaceta N° 1564/2020	Aprobado Plenaria:	10-Diciembre-2019
Informe Conciliacion	Gaceta N° 1502/2020	Texto Aprb. Plenaria	Gaceta N° 71/2020
Aprobado Plenaria:	16-Diciembre-2020	Informe Conciliacion	Gaceta N° 1503/2020
		Aprobado Plenaria:	16-Diciembre-2020
ACTAS DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO			
Actas	Fecha		Gaceta del Congreso
No. 26	18-Noviembre-2020		67/2021
No. 27	24-Noviembre-2020		99/2021
No. 30	03-Diciembre-2020		111/2021
No. 31	04-Diciembre-2020		112/2021

ESTADO DEL PROYECTO: LEY 2082 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021.

DIARIO OFICIAL 51.592



11. Proyecto de Ley No. 319 de 2020 Senado. “Por la cual se reforma la Ley 62 de 1993, la Ley 1801 de 2016, se refortalece el carácter civil de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”.

Fecha de Radicación: 09 de Octubre de 2020

Autores: **HH.SS:** Iván Cepeda Castro, Angélica Lozano Correa, Gustavo Petro Urrego, Iván Marulanda Gomez, Alexander Lopez Maya, Jorge Enrique Robledo Castillo, Gustavo Bolívar Moreno, Sandra Liliana Ortiz Nova, Antonio Sanguino Paez, Aida Avella Esquivel, Jorge Eduardo Londoño, Juan Luis Castro Cordoba, Wilson Neber Arias, José Aulo Polo Narvaez, Feliciano Valencia Medina. - **HH:RR:** María José Pizarro, Abel David Jaramillo, Fabian Diaz Plata, Angela María Robledo, Jorge Gomez, Wilmer Leal, Inti Asprilla Reyes.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: H.S: Angélica Lozano Correa.

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 1144/2020	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME EL ARTICULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



12. Proyecto de Ley Estatutaria No. 395 de 2021 Senado - 134 de 2020 Cámara. **“Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”.**

Fecha de Radicación: 20 de Julio de 2020

Autores: **Ministra de Justicia y del Derecho** doctora Margarita Cabello Blanco.

Ponente

Primer Debate:

Senado: HH.SS: Angélica Lozano Correa (Coordinadora), Maria Fernanda Cabal Molina, Alexander Lopez Maya, Gustavo Petro Urrego, Julian Gallo Cubillos, Rodrigo Lara Restrepo, Fabio Amín Saleme, Roosvelt Rodriguez Rengifo, Carlos Guevara Villabon, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Roy Barreras Montealegre, Soledad Tamayo Tamayo.

Ponente

Segundo Debate:

Senado: HH.SS: Angélica Lozano Correa (Coordinadora), Maria Fernanda Cabal Molina, Alexander Lopez Maya, Gustavo Petro Urrego, Julian Gallo Cubillos, Rodrigo Lara Restrepo, Fabio Amín Saleme, Roosvelt Rodriguez Rengifo, Carlos Guevara Villabon, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Roy Barreras Montealegre, Soledad Tamayo Tamayo.

Publicación

Senado	Cámara	
<p>Ponencia 1er Debate: (HH:SS: Angelica Lozano, Rodrigo Lara, Fabio Amin, Rossvelt Rodriguez, Alexander Lopez, Eduardo Pacehco, Roy Barreras). Gaceta N° 398/2021</p> <p>Ponencia 1er Debate: H.S. Maria Fernanda Cabal Gaceta N° 407/2021</p> <p>Texto Aprob. Comisión: Gaceta N°</p> <p>Aprobado Comisión I: 25-Mayo-2021</p> <p>Ponencia 2do Debate: (HH:SS: Angelica Lozano, Rodrigo Lara, Fabio Amin, Carlos Guevara, Rossvelt Rodriguez, Alexander Lopez, Eduardo Pacehco, Roy Barreras, Soledad Tamayo). Gaceta N° 607/2021</p> <p>Ponencia 2do Debate: H.S. Maria Fernanda Cabal Gaceta N° 614/2021</p> <p>Aprobado Plenaria:</p> <p>Texto Aprb. Plenaria Gaceta N°</p>	<p>Proyecto Original: Gaceta N° 673/2020</p> <p>Ponencia 1er Debate: Gaceta N° 1243/2020</p> <p>Texto Aprob. Comisión: Gaceta N° 1474/2020</p> <p>Aprobado Comisión I: 24-Noviembre-2020</p> <p>Ponencia 2do Debate: Gaceta N° 1474/2020</p> <p>Aprobado Plenaria: 15-Diciembre-2020</p> <p>Texto Aprb. Plenaria Gaceta N° 38/2021</p>	
ACTAS DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO		
Actas	Fecha	Gaceta del Congreso
No. 11 Conjunta	19-Mayo-2021	
No. 45	24-Mayo-2021	
No. 46	25-Mayo-2021	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME EL ARTICULO 153 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



13. Proyecto de Ley No. 410 de 2021 Senado. “Por medio del cual se regula el ejercicio del cabildero y se crea el registro público de cabilderos”.

Fecha de Radicación: 16 de Marzo de 2021

Autores: **HH.SS:** Angélica Lozano Correa, Guillermo Garcia Realpe, Antonio Sanguino Paez, Jorge Eliecer Guevara, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Andres García Zuccardi, Ivan Marulanda Gomez. - **HH.RR:** Juanita Goebertus Estrada, Cesar Ortiz Zorro, León Fredy Muñoz, José Luis Correa Lopez.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: H.S: Angelica Lozano Correa.

Publicación

<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original: Gaceta N° 168/2021	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME EL ARTICULO 153 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



14. Proyecto de Ley No. 423 de 2021 Senado – 595 de 2021 Cámara. “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”.

Fecha de Radicación: 25 de Marzo de 2021

Autores: Procuradora General de la Nación doctora Margarita Cabello Blanco, Ministro del Interior doctor Daniel Andrés Palacios Martínez.

Ponentes Primer Debate:

SENADO: HH.SS: Fabio Amín Saleme (Coordinador), Armando Benedetti Villaneda, Germán Varon Cotrino, Angélica Lozano Correa, Juan Carlos García Gomez, Santiago Valencia Gonzalez, Gustavo Petro Urrego, Julian Gallo Cubillos, Alexander Lopez Maya, Carlos Guevara Villabon, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Roosevelt Rodriguez Rengifo, Roy Barreras Montealegre.

CÁMARA: HH.RR: Alfredo Deluque Zuleta (Coordinador), Cesar Lorduy Maldonado, Andres Calle Aguas, Adriana Matiz Vargas, Juan Manuel Daza Iguaran, Inti Asprilla Reyes, Angela María Robledo Gomez, Carlos Navas Talero, Luis Alberto Alban Urbano.

Ponentes Segundo Debate:

SENADO: HH.SS: Fabio Amín Saleme (Coordinador), Germán Varon Cotrino, Angélica Lozano Correa, Juan Carlos García Gomez, Santiago Valencia Gonzalez, Gustavo Petro Urrego, Julian Gallo Cubillos, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Roosevelt Rodriguez Rengifo, Roy Barreras Montealegre.

CÁMARA: HH.RR: Alfredo Deluque Zuleta (Coordinador), Cesar Lorduy Maldonado, Oscar Sanchez Leon, Adriana Matiz Vargas, Juan Manuel Daza Iguaran, Inti Asprilla Reyes, Angela María Robledo Gomez, Carlos Navas Talero, Luis Alberto Alban Urbano.

Publicación

Senado		Cámara
Proyecto Original:	Gaceta N° 182/2021	Texto Aprob. Comisión: Gaceta N° 629/2021
Ponencia 1er Debate:		Aprobado Comisión I: 03-Junio-2021
(HH.SS. Fabio Amin, German Varon, Juan Lozada, Santiago Valencia, Eduardo Pacheco y H. Representantes).	Gaceta N° 526/2021	Ponencia 2do Debate: Gaceta N° 629/2021
Ponencia 1er Debate:		Ponencia 2do Debate: Gaceta N° 629/2021
(H.S. Roy Barreras)	Gaceta N° 542/2021	Aprobado Plenaria: 16-Junio-2021
Ponencia 1er Debate:		Texto Aprb. Plenaria Gaceta N°
(HH.SS. Alexander Lopez, Angelica Lozano, Julian Gallo y H. Representantes).	Gaceta N° 563/2021	Informe Conciliacion Gaceta N° 685/2021
Texto Aprob. Comisión:	Gaceta N°	Aprobado Plenaria: 18-Junio-2021
Aprobado Comisión I: 03-Junio-2021		
Ponencia 2do Debate:		
(HH.SS. Fabio Amin, Santiago Valencia, Juan Garcia, German Varon, Eduardo Pacheco)	Gaceta N° 635/2021	
Ponencia 2do Debate:		
(H.S. Roy Barreras)	Gaceta N° 635/2021	
Aprobado Plenaria: 16-Junio-2021		
Texto Aprb. Plenaria	Gaceta N°	
Informe Conciliacion	Gaceta N° 677/2021	
Aprobado Plenaria: 18-Junio-2021		
ACTAS DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO		
Actas	Fecha	Gaceta del Congreso
No. 49	31-Mayo-2021	
No. 12 Conjuntas	01-Junio-2021	
No. 13 Conjuntas	02-Junio-2021	
No. 14 Conjuntas	03-Junio-2021	
OTRAS PUBLICACIONES DE INTERES		
Item	Fecha	Gaceta
Audiencia Pública Conjunta	29-Abril-2021	

ESTADO DEL PROYECTO: PENDIENTE SANCIÓN PRESIDENCIAL. (Con Mensaje de Urgencia).



15. Proyecto de Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. “Por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.

Fecha de Radicación: 30 de Octubre de 2019

Autores: H.R: Juan Carlos Lozada Vargas.

Ponente Primer Debate:

Senado: H.S: Santiago Valencia Gonzalez.

Ponente Segundo Debate:

Senado: HH.SS: Santiago Valencia Gonzalez (Coordinador), Angelica Lozano Correa, Soledad Tamayo Tamayo, German Varon Cotrino, Luis Fernando Velasco Chaves, Roosevelt Rodriguez Rengifo, Eduardo Pacheco Cuello, Carlos Guevara Villabon, Gustavo Petro Urrego, Julian Gallo Cubillos, Roy Barreras Montealegre, Armando Benedetti Villaneda, Alexander Lopez Maya.

Publicación

Senado		Cámara	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 427/2021	Proyecto Original:	Gaceta N° 1083/2019
Texto Aprob. Comisión:	Gaceta N° 602/2021	Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 205/2020
Aprobado Comisión I: 27-Mayo-2021		Texto Aprob. Comisión:	Gaceta N° 1127/2020
Ponencia 2do Debate:	Gaceta N° 602/2021	Aprobado Comisión I: 12-Junio-2020	
Aprobado Plenaria: 17-Junio-2021		Ponencia 2do Debate:	Gaceta N° 1127/2020
Texto Aprb. Plenaria	Gaceta N°	Enmienda:	Gaceta N° 163/2021
Informe Conciliacion	Gaceta N° 683/2021	Aprobado Plenaria: 06-Abril-2021	
Aprobado Plenaria: 20-Junio-2021		Texto Aprb. Plenaria	Gaceta N° 328/2021
		Informe Conciliacion	Gaceta N° 686/2021
		Aprobado Plenaria: 18-Junio-2021	
ACTAS DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO			
Actas		Fecha	Gaceta del Congreso
No. 47		26-Mayo-2021	
No. 48		27-Mayo-2021	

ESTADO DEL PROYECTO: PENDIENTE SANCIÓN PRESIDENCIAL.



16. Proyecto de Ley Estatutaria No. 475 de 2021 Senado - 295 de 2020 Cámara - Acumulado con los Proyectos de Ley 430 de 2020 Cámara, 468 de 2020 Cámara. "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones".

Fecha de Radicación: 29 de Julio de 2020

Autores: Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura doctora Diana Alexandra Remolina Botía.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: H.S: Miguel Angel Pinto Hernandez.

Ponente **Segundo Debate:**

Senado: HH.SS: Miguel Angel Pinto Hernandez (Coordinador), Ivan Name Vasquez, Angelica Lozano Correa, Paloma Valencia Laserna, Santiago Valencia Gonzalez, Esperanza Andrade Serrano, Juan Carlos Garcia Gomez, Rodrigo Lara Restrepo, German Varon Cotrino, Fabio Amin Saleme, Roosevelt Rodriguez Rengifo, Eduardo Pacheco Cuello, Carlos Guevara Villabon, Alexander Lopez Maya, Gustavo Petro Urrego, Julian Gallo Cubillos, Roy Barreras Montealegre, Armando Benedetti Villaneda.

Publicación

<u>Senado</u>		<u>Cámara</u>	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 466/2021	Proyecto Original:	Gaceta N° 713/2020
Texto Aprob. Comisión:	Gaceta N° 582/2021	Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 1477/2020
Aprobado Comisión I:	25-Mayo-2021	Texto Aprob. Comisión:	Gaceta N° 313/2021
Ponencia 2do Debate:		Aprobado Comisión I:	24-Marzo-2021
(HH.SS Miguel Pinto, Ivan Name, Santiago Valencia, Esperanza Andrade, Juan Garcia, German Cotrino, Fabio Amin, Eduardo Pacheco, Armando Benedetti)	Gaceta N° 582/2021	Ponencia 2do Debate:	Gaceta N° 313/2021
Ponencia 2do Debate:		Enmienda:	Gaceta N° 324/2021
(H.S. Rodrigo Lara)	Gaceta N° 583/2021	Aprobado Plenaria:	04-Mayo-2021
Aprobado Plenaria:	15-Junio-2021	Texto Aprb. Plenaria	Gaceta N° 408/2021
Texto Aprb. Plenaria	Gaceta N°	Informe Conciliacion	Gaceta N° 665/2021
Informe Conciliacion	Gaceta N° 659/2021	Aprobado Plenaria:	17-Junio-2021
Aprobado Plenaria:	17-Junio-2021		
ACTAS DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO			
Actas	Fecha	Gaceta del Congreso	
No. 45	24-Mayo-2021		
No. 46	25-Mayo-2021		

ESTADO DEL PROYECTO: PENDIENTE SANCIÓN PRESIDENCIAL.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIONES DE DEBATES DE CONTROL POLITICO, AUDIENCIAS PUBLICAS Y FOROS. LEGISLATURA 2020-2021

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

PROPOSICIONES JULIO A DICIEMBRE DE 2020
DEBATE VIRTUAL

NUMERO DE PROPOSICION	TEMA	CITADOS Y/O INVITADOS	CITANTE (S)	FECHA DE REALIZACION
02	<p>Solicito de manera respetuosa a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, autorizar el debate de Control Político sobre el Hospital San Juan de Dios y el derecho a la salud, a realizarse de manera impostergable dentro del plazo fijado en el literal (c) del Artículo 249 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>. Adjunto los cuestionarios para cada uno de los citados.</p>	<p>Cítese a las siguientes personas:</p> <p>1. Ministro de Salud y Protección Social – Fernando Ruiz 2. Ministra de Cultura – Carmen Inés Camacho 3. Director del Departamento Nacional de Planeación – Luis Alberto Rodríguez Invítese a: 1. Alcaldesa Mayor de Bogotá – Claudia Nayibe López Hernández 2. Procurador General de la Nación – Fernando Carrillo Flores. 3. Secretario Distrital de Salud – Alejandro Gómez López 4. El Superintendente de Salud – Fabio Aristizábal Ángel 5. Directora Maestría en Conservación del Patrimonio Inmueble, Universidad Nacional de Colombia - Juanita Barbosa Gómez. 6. Médico - Jaime Urrego 7. Médico – Jorge Arango 8. Arquitecto, integrante del CTPD por la localidad de Antonio Nariño, exconsejero local y distrital de patrimonio - José David Cristancho Pérez. 9. Concejalas de Bogotá: Ana Teresa Bernal, Heidy Sánchez y Susana Muhamad. Solicito además que dicho debate sea transmitido por el Canal Congreso, Canal Institucional, plataformas tecnológicas y redes sociales de la comisión y del Senado de la República.</p>	<p>H.S. Gustavo Petro Urrego H.S. Angélica Lozano Correa</p> <p>Aprobada el 23 de julio de 2020</p> <p>Acta No. 02 de 2020</p> <p>Gaceta No. 883/20</p>	<p>Se realizó el 12 de agosto de 2020</p> <p>Acta No. 08 de 2020</p> <p>Gaceta No. 1137/20</p>

PROPOSICIONES JULIO A DICIEMBRE DE 2020
DEBATE VIRTUAL

NUMERO DE PROPOSICION	TEMA	CITADOS Y/O INVITADOS	CITANTE (S)	FECHA DE REALIZACION
44	<p>Cítese a debate de control político de control político</p> <p>Para que manifieste su posición sobre el contenido de la sentencia de la CIDH referente al caso del exalcalde Gustavo Petro Urrego, y del mandato de la CIDH sobre la adaptación normativa que el Estado colombiano debe realizar.</p>	<p>Cítese: a la Canciller, Dra. Claudia Blum y a la ministra del Interior, Dra. Alicia Arango, e invítese al señor Procurador, Dr. Fernando Carrillo, al Contralor General, Dr. Carlos Felipe Córdoba, al presidente de la Corte Constitucional, Dr. Luis Guillermo Guerrero y al presidente del Consejo de Estado, Dr. Álvaro Namén Vargas,</p> <p>Invítese a: Dr. Hernan Penagos Giraldo, Presidente Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Dr. Francisco Barbosa Delgado, Fiscal General de la Nación Dr. Camilo Alberto Gomez Alzate, Director de la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado.</p>	<p>H.S. Armando Benedetti Villaneda H.S. Angélica Lozano Correa H.S. Roy Leonardo Barreras Montealegre</p> <p>Aprobada el 19 de agosto de 2020</p> <p>Acta No. 10</p> <p>Gaceta No. 1139/20</p>	<p>Se realizó el 08 de septiembre de 2020</p> <p>Acta No. 14</p> <p>Gaceta No. 1506/20</p>

PROPOSICIONES JULIO A DICIEMBRE DE 2020
NOTIFICACION A LOS PONENTES COORDINADORES (PRESUPUESTO)

NUMERO DE PROPOSICION	TEMA	CITADOS Y/O INVITADOS	CITANTE (S)	FECHA DE REALIZACION
62	<p>PROPOSICION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>Por medio de la presente proposición solicitó modificar el Artículo 2 del “PROYECTO DE LEY 185/20 SENADO – 296/20- CÁMARA “POR EL CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROBACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE 2021”, el cual quedará de la siguiente forma: ARTÍCULO 2o. PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES. Aprópiase para atender los gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública del Presupuesto General de la Nación durante la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2021 una suma por valor de: TRESCIENTOS TRECE BILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CATORCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$313.998.014.044.851), según el detalle que se encuentra a continuación:</p>	<p>Sección 4106</p> <p>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)</p> <p>APORTE NACIÓN RECURSOS PROPIOS TOTAL ASIGNADO PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO 683.411.000.000</p> <p>683.411.000.000 PRESUPUESTO DE INVERSIÓN 4.813.768.827.366</p> <p>2.109.334.000.000 6.923.102.827.366 4102</p> <p>Desarrollo Integral de Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias</p> <p>4.813.768.827.366 1.769.583.483.547</p> <p>6.583.352.310.913 1500 Intersubsectorial</p> <p>Desarrollo Social 4.813.768.827.366</p> <p>1.769.583.483.547 6.583.352.310.913 4199</p> <p>Fortalecimiento de la Gestión y Dirección del Sector Inclusión Social y Reconciliación</p> <p>339.750.516.453 339.750.516.453 1500</p> <p>Intersubsectorial Desarrollo Social</p> <p>339.750.516.453 339.750.516.453 TOTAL PRESUPUESTO SECCIÓN</p> <p>4.813.768.827.366 2.792.745.000.000</p>	<p>H.S. Alexander López Maya H.S. Jhon Milton Rodriguez Gonzalez</p> <p>Coadyuvan los H. Senadores: Fabio Amín Salemen Esperanza Andrade de Osso Roy Leonardo Barreras Montealegre Armando Benedetti Villaneda Eduardo Enriquez Maya Julian Gallo Cubillos Carlos Guevara Villabon Rodrigo Lara Restrepo Angelica Lozano Correa Iván Name Vasquez Temistocles Ortega Narvaez Eduardo Emilio Pacheco Cuello Gustavo Petro Urrego Miguel Angel Pinto Hernandez Roosvelt Rodriguez Rengifo German Varón Cotrino Luis Fernando Velasco Chaves</p> <p>Aprobada el 07 de octubre de 2020</p> <p>Acta No. 19 Gaceta No. 1333/20</p>	<p>Se notifico el 07 de octubre de 2020 a los correos electrónicos de los señores ponentes coordinadores</p> <p>H.S. Rodrigo Villalba Mosquera, H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa, H.S. Andrés Felipe García Zucardi, H.S. David Barguil Assis, H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella.</p>

PROPOSICIONES JULIO A DICIEMBRE DE 2020
FORO

NUMERO DE PROPOSICION	TEMA	CITADOS Y/O INVITADOS	CITANTE (S)	FECHA DE REALIZACION
63	<p>En mi calidad de Senador de la República y miembro de la Comisión Primera le solicito A la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República:</p> <p>Convocar a un Foro sobre el Proyecto de Ley 104 de 2020, “por medio del cual se regula la indemnización de los daños a la persona en los procesos de responsabilidad”,</p>	<p>Citar al instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado- IARCE, Al Consejo Nacional Gremial, FASECOLDA, a la Egeñcia Nacional de Defensa Jurídica, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente del Consejo de Estado, al Ministerio de Justicia, al Fiscal General de la Nación y a la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla.</p> <p>Invitar : Doctor Juan Carlos Henao - Universidad del Externado de Colombia</p>	<p>H.S. Iván Leónidas Name Vásquez</p> <p>Coadyuvan: HH.SS.: Angelica Lozano Correa Roy Leonardo Barrera</p> <p>Aprobada el 07 de octubre de 2020</p> <p>Acta No. 19</p> <p>Gaceta No. 1333/20</p>	<p>Se iba a realizar el lunes 9 de noviembre de 2020, pero por peticion del citante se aplaza hasta nueva fecha</p>

PROPOSICIONES JULIO A DICIEMBRE DE 2020
DEBATE DE CONTROL POLITICO

NUMERO DE PROPOSICION	TEMA	CITADOS Y/O INVITADOS	CITANTE (S)	FECHA DE REALIZACION
65	<p>Cítese en la fecha y hora que determine la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, a debate de control político sobre el estado de la exploración, explotación y extracción minera en el suroeste antioqueño. Para que, en el marco de sus competencias, informen sobre los procesos mineros que se tienen proyectados en la región, de conformidad con el cuestionario que se anexa,</p> <p>Se solicitan los buenos oficios de la Secretaría de la Comisión para que se coordine la trasmisión en vivo del debate en el Canal del Congreso, con el fin de que los colombianos puedan tener conocimiento amplio y suficiente sobre esta temática.</p>	<p>Cítese a los siguientes funcionarios:</p> <p>1. Ministro de Minas y Energía, doctor Diego Mesa Puyo;</p> <p>2. Ministro de Medio Ambiente, doctor Ricardo Lozano Picón.</p> <p>3. Director Nacional de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, doctor Rodrigo Suárez Castaño.</p>	<p>H.S. Paloma Valencia Laserna H.S. Juan Felipe Lemos Uribe H.S. Carlos Felipe Mejía Mejía Coadyuvan HH.SS.: Santiago Valencia Gonzalez Angelica Lozano Correa, Miguel Angel Pinto Hernandez, Eduardo Emilio Pacheco Cuello</p> <p>Aprobada el 07 de octubre de 2020</p> <p>Acta No. 19</p> <p>Gaceta No. 1333/20</p>	<p>Se aplazó por petición de la citante H., Senadora Paloma hasta nueva fecha</p>

PROPOSICIONES JULIO A DICIEMBRE DE 2020
AUDIENCIA PUBLICA VIRTUAL

NUMERO DE PROPOSICION	TEMA	CITADOS Y/O INVITADOS	CITANTE (S)	FECHA DE REALIZACION
87	<p>Solicito a la mesa directiva convoque a audiencia pública para la discusión del proyecto de acto legislativo No. 23 de 2020 <i>“por medio del cual se modifica el artículo 221 de la Constitución Política con el fin de fortalecer la protección de los derechos humanos y la garantía a un tribunal independiente, imparcial y competente”</i> y el proyecto de ley No. 319 de 2020 Senado <i>“por la cual se reforma la ley 62 de 1993, la ley 1801 de 2016, se fortalece el carácter civil de la policía nacional y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Toda vez que se tratan de proyectos que estructuran los principios, funciones, límites, y el juez natural de la Policía Nacional de Colombia. A la luz de lo anterior, es preciso que la Comisión Primera del Senado desarrolle una discusión abierta y plural en torno a estas modificaciones que son alta trascendencia constitucional e institucional.</p>		<p>H.S. Angelica Lozano Correa</p> <p>Aprobada el 03 de noviembre de 2020</p> <p>Acta Conjunta No. 01 del 03 de noviembre de 2020</p> <p>Gaceta No. 20/21</p>	Sin fecha a realizarse.

PROPOSICIONES JULIO A DICIEMBRE DE 2020
DEBATE DE CONTROL POLITICO

NUMERO DE PROPOSICION	TEMA	CITADOS Y/O INVITADOS	CITANTE (S)	FECHA DE REALIZACION
89 ADITIVA A LA 65	<p>Nos permitimos presentar la siguiente proposición aditiva a la proposición No. 65, presentada por la Senadora Paloma Valencia Laserna y los Senadores Juan Felipe Lemos Uribe y Carlos Felipe Mejía, coadyuvada por: Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Miguel Ángel Pinto Hernández y Angélica Lozano Correa, en la cual se citó a debate de control político sobre el estado de la exploración, explotación y extracción minera en el suroeste antioqueño e la Comisión Primera del Senado.</p> <p>Para que respondan ante esta corporación en fecha y hora que establezca la Mesa Directiva, para que estos den respuesta a los cuestionamientos planteados.</p> <p>Por lo anterior y atendiendo a que la proposición No. 65, nos permitimos solicitar respetuosamente una adición y complemento a los cuestionarios enviados a las entidades citadas.</p> <p>Anexamos la adición a los cuestionarios y copia de la</p>	<p>Citándose al: Ministro de Minas y Energía, Diego Mesa Puyo, Ministro Medio Ambiente Carlos Eduardo Correa Escaf; Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales Rodrigo Suarez Castaño-</p>	<p>H.S. Angelica Lozano Correa</p> <p>Aprobada el 11 de noviembre de 2020</p> <p>Acta Conjunta No. 05 del 11 de noviembre de 2020</p> <p>Gaceta No. 24/2021</p>	<p>Se aplazó por petición de la citante H,. Senadora Paloma hasta nueva fecha</p>

PROPOSICIONES JULIO A DICIEMBRE DE 2020
DEBATE DE CONTROL POLITICO

NUMERO DE PROPOSICION	TEMA	CITADOS Y/O INVITADOS	CITANTE (S)	FECHA DE REALIZACION
90	<p>Cítese a debate de control político en la Plenaria del Senado de la Republica</p> <p>Con el objeto de responder al cuestionario que a la presente se anexa, y así esclarecer la situación que se teje alrededor de la ejecución de los recursos provenientes del recaudo al impuesto al carbono.</p>	<p>Cítese a: Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Alberto Carrasquilla, Al Director del Fondo Colombia en Paz, Juan Carlos Mahecha, al Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Carlos Eduardo Correa, Al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica (DAPRE), Diego Molano y al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), José Andrés Romero.</p>	<p>H.S. Angelica Lozano Correa H.S. Juan Carlos Garcia Gomez</p> <p>Aprobada el 11 de noviembre de 2020</p> <p>Acta Conjunta No. 05 del 11 de noviembre de 2020</p> <p>Gaceta No. 24/2021</p>	<p>Sin fecha a realizarse</p>

PROPOSICIONES JULIO A DICIEMBRE DE 2020
DEBATE DE CONTROL POLITICO

NUMERO DE PROPOSICION	TEMA	CITADOS Y/O INVITADOS	CITANTE (S)	FECHA DE REALIZACION
98	<p>En concordancia con la proposición No. 65, presentada ante la Honorable Comisión Primera, en la cual se cita a debate de control político sobre el estado de la exploración, explotación y extracción minera en el suroeste antioqueño de la manera más respetuosa se solicita:</p> <p>Cítese en la fecha y hora que determine la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la Republica, dentro del debate sobre el estado de la exploración, explotación y extracción minera en el suroeste antioqueño, en sesión informal a los siguientes expertos en el tema, en tanto poseen un alto grado de idoneidad para abordar asuntos jurídicos, técnicos y sociales alrededor del asunto que convoca al citado debate.</p> <p>Se solicitan los buenos oficios de la Secretaria de la Comision para que se coordine la reseñada citación.</p>	<p>Invitar a:</p> <p>Rodrigo Negrete</p> <p>Julio Fierro</p> <p>Fernando Jaramillo</p>	<p>H.S. Angelica Lozano Correa H.S. Paloma Valencia Laserna</p> <p>Aprobada el 24 de noviembre de 2020</p> <p>Acta No. 27 del 24 de noviembre de 2020</p> <p>Gaceta No. 99/21</p>	<p>Sin fecha a realizarse</p> <p>No se ha notificado</p>

PROPOSICIONES MARZO A JULIO DE 2021
DEBATE DE CONTROL POLITICO

NUMERO DE PROPOSICION	TEMA	CITADOS Y/O INVITADOS	CITANTE (S)	FECHA DE REALIZACION
114	con el objeto de responder al cuestionario que a la presente se anexa, y así esclarecer la situación que se teje alrededor de la ejecución de los recursos provenientes del recaudo al impuesto al carbono.	Cítese a Debate de Control Político en la Comisión Primera del Senado de la República al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alberto Carrasquilla, al Director del Fondo Colombia en Paz, Juan Carlos Mahecha, al Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Carlos Eduardo Correa, al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), Víctor Muñoz y al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), Lisandro Manuel Junco,	H.S. Angelica Lozano Correa H.S. Juan Carlos García Gómez Aprobada el 16 de marzo de 2021 Acta No. 33 del 16 de marzo de 2021 Gaceta No. 239/21	Sin fecha a realizarse Notificado 18 de marzo de 2021 Acta No. Gaceta No.

PROPOSICIONES MARZO A JULIO DE 2021
FORO VIRTUAL

NUMERO DE PROPOSICION	TEMA	CITADOS Y/O INVITADOS	CITANTE (S)	FECHA DE REALIZACION
154	Convóquese a Foro ciudadano este viernes 30 de abril de 2021 Senado "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones"	Ciudadanía en General y Expertos en el tema	H.S. Angelica Lozano Correa Aprobada el 27 de abril de 2021 Acta No. 43 del 27 de abril de 2021 Gaceta No. /21	Se realizo el 30 de abril de 2021 Acta No. Gaceta No.

PROPOSICIONES MARZO A JULIO DE 2021
AUDIENCIA PUBLICA VIRTUAL

NUMERO DE PROPOSICION	TEMA	CITADOS Y/O INVITADOS	CITANTE (S)	FECHA DE REALIZACION
158	<p>Solicitud programación de Audiencia Pública sobre Proyecto de Ley No. 319 de 2020 Senado. Teniendo en cuenta la participación ciudadana, así como de las organizaciones e instituciones expertas en los asuntos debatidos en el marco del Proyecto de Ley, en el menor tiempo posible, solicito se programa la Audiencia Pública del Proyecto de Ley No. 319 de 2020 Senado “Por la cual se reforma la Ley 62 de 1993, la Ley 1801 de 2016, se fortalece el carácter civil de la policía nacional y se dictan otras disposiciones”, lo anterior considerando que una reforma a la Policía Nacional debe tener en cuenta las diferentes perspectivas de la misma institución policial, de entidades públicas, de la academia, de organizaciones sociales y en general de la ciudadanía interesada, por lo cual es necesario lo solicitado repetidamente en la Comisión Primera del Senado desde el 28 de octubre, día en que radicamos la proposición de audiencia pública. En este sentido me permito incluir un listado de invitados propuestos para intervenir en la mencionada audiencia.</p>	<p>l. Campaña Defender la Libertad: Asuntos de todas, Ariel Avila, subdirector de Fundacion Paz y Reconciliación, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Ex ministro de Defensa y Asesor de la Comisión Consultiva de Alto Nivel para el Fortalecimiento de la Policía Nacional. Saruy Tolosa, Coordinador de Proyectos de la Friedrich Ebert Stiftung en Colombia Fescol, a cargo de los temas de seguridad, paz y posconflicto, autor del libro Retos y Desafíos de la Policía en contextos de transición hacia la paz, Rodrigo Uprimny- Investigador de Dejusticia y docente de la Universidad Nacional de Colombia, Hugo Acero, Secretario de Seguridad de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alberto Yepes- Coordinador del Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Coordinación Colombia Europa, Estados Unidos, Jerónimo Castillo Muñoz, Director de Estudios en seguridad y Política Criminal de la Fundación Ideas para la Paz, Alejandro Lenz- Temblores ONG, Alejo Vargas Velásquez, Carolina Esquerro, Andrés González Serrano, Jose Manuel Ernesto Salamanca Rangel, María Clara Escobar, Centro de Recursos Para el análisis de Conflictos Cerac.</p> <p>Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de la Policía Nacional, Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional- DINA, Dirección General de la Policía, Ministerio del Interior, Procuraduría General de la Republica, Defensoría del Pueblo.</p>	<p>H.S. Angelica Lozano Correa</p> <p>Aprobada el 27 de abril de 2021</p> <p>Acta No. 43 del 27 de abril de 2021</p> <p>Gaceta No. /21</p>	<p>Sin fecha a realizarse</p> <p>Acta No.</p> <p>Gaceta No.</p>

PROPOSICIONES MARZO A JULIO DE 2021
AUDIENCIA PUBLICA VIRTUAL

NUMERO DE PROPOSICION	TEMA	CITADOS Y/O INVITADOS	CITANTE (S)	FECHA DE REALIZACION
159	<p>Solicitud programación de Audiencia Pública sobre Proyecto de Ley No. 410 de 2021 Senado. En mi calidad de ponente del Proyecto de Ley No. 410 de 2021 Senado “Por medio del cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el Registro Publico de Cabilderos” y teniendo en cuenta la importancia de contar con la participación ciudadana en el tramite legislativo, solicito una prorroga en el termino para la radicación de la ponencia, con el fin de convocar a una Audiencia Publica sobre el proyecto en cuestión. Lo anterior, considerando que el cabildeo es una actividad que no se encuentra regulada en Colombia, y que existe un déficit regulatorio en materia de transparencia e igualdad de oportunidades de participación ciudadana en la toma de decisiones en el ámbito público. A la luz de lo anterior, es preciso que la Comisión Primera del Senado desarrolle una discusión abierta y plural en torno a estas modificaciones que son alta trascendencia constitucional y democrática. En ese sentido</p>	<p>Gerardo Andres Hernandez Montes, Transparencia por Colombia, Felipe Botero, Director Congreso Visible Universidad de los Andes, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita Universidad Externado de Colombia, David Alberto Roll Velez, Grupo de Investigación Partidos Políticos de la Universidad Nacional de Colombia, Rodrigo Uprimny Investigados de Dejusticia y docente de la Universidad Nacional de Colombia, Alejandra Barrios Directora Ejecutiva Misión de Observación Electoral MOE, Andres Gonzalez Serrano, Director Centro de Investigaciones Juridicas Políticas y Sociales, Universidad Militar Nueva Granada, Jose Manuel Ernesto Salamanca Rangel, Instituto de Derechos Humanos, Pontificia Universidad Javeriana, Maria Clara Escobar Directora Ejecutiva, Instituto de Ciencia Política Herman Echavarría Olozaga, Secretaria de Transparencia Presidencia de la Republica. Ministerio del Interior, Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>H.S. Angelica Lozano Correa</p> <p>Aprobada el 27 de abril de 2021</p> <p>Acta No. 43 del 27 de abril de 2021</p> <p>Gaceta No. /21</p>	<p>Sin fecha a realizarse</p> <p>Acta No.</p> <p>Gaceta No.</p>



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIONES PRESENTADAS EN LA LEGISLATURA 2020-2021

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIONES PRESENTADAS APROBADAS

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

#23

Modifíquese el artículo 244 del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 Senado-409 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 244. Definición. Para facilitar el desarrollo de las votaciones, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas, mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral.

El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto o remoto, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría ciudadana.

La consolidación de los resultados de mesa podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones.

Se implementarán medios que permitan el voto electrónico remoto. Toda implementación será gradual previo al desarrollo de un plan piloto ejecutado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditado y monitoreado.

Atentamente,

ANGELICA LOZANO CORREA
Senadora de la República

GERMAN VARON COTRINO
Senador de la República

ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

Aprueba Acta 06
12-11-20



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

#22 *Consentida*

Modifíquese el artículo 159 del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 Senado-409 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 159. Modalidades del Voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto podrá ser ~~será~~ presencial y ~~no presencial~~, así:

1. Modalidad de voto presencial:

a. **VOTO MANUAL.** Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.

b. **VOTO ELECTRÓNICO MIXTO.** ~~Es el marcado por el votante en terminales electrónicas que contienen todas las opciones a escoger, y debe registrar, contabilizar, comunicar los datos y expedir el voto o constancia en físico. El elector depositará dicho voto o constancia en una urna. Será el que emplea tecnología en el proceso de emisión o en el de conteo del voto. En todo caso la máquina que se use para el voto electrónico deberá producir una constancia del voto que el elector depositará en una urna y ésta nunca se conectará a la red pública.~~

c. **VOTO ANTICIPADO.** Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin. Esta modalidad aplicará solo para las votaciones en el exterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo sustituyan. Todos los días se cumplirán los protocolos de apertura y cierre de la jornada electoral. Habrá cierre diario de la jornada electoral y se realizará el escrutinio y entregarán resultados diariamente.

2. Modalidad de voto no presencial:

a. **VOTO ELECTRÓNICO REMOTO.** ~~Es el emitido por los votantes por fuera de un puesto de votación y es ejercido mediante un medio electrónico.~~

b. **VOTO ANTICIPADO ELECTRÓNICO REMOTO.** ~~Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, mediante el mecanismo electrónico que se disponga.~~

Parágrafo. ~~El voto electrónico remoto se utilizará para las elecciones de colombianos en el exterior. Para las elecciones en el territorio nacional se aplicará de manera complementaria o subsidiaria de las demás modalidades del voto previstas en este artículo~~

Parágrafo 1. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto sea auditable en los términos de esta ley.

Parágrafo 2. En caso de que el resultado del voto electrónico sea diferente al voto físico, ameritará la reapertura de la mesa física y la revisión de las grabaciones, para determinar la verdad de la votación. En caso de que no haya evidencia contundente de los resultados prevalecerá el resultado del que den cuenta los votos físicos. Solo cuando la evidencia de cuenta de graves alteraciones sobre los votos físicos podrá optarse por darle prevalencia a los resultados de la máquina.

*Aprobada
12-11-20
2:30*



Parágrafo 3. La implementación del voto electrónico mixto no podrá darse antes de las elecciones del 2023. La selección de la Tecnología para usarse deberá tener en cuenta las evaluaciones que se hagan de los planes piloto y el principio de neutralidad tecnológica. La evaluación, además de los pilotos, deberá incluir estándares internacionales de seguridad digital y resultados del uso de esas tecnologías en otros países.

Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un 5% en la totalidad de las mesas de votación.

El Gobierno Nacional, para cada elección, podrá aumentar la gradualidad hasta en un 5% adicional mediante Decreto Reglamentario.

Los pilotos podrán iniciarse a partir de las elecciones atípicas o de juventud. No así en las elecciones presidenciales y de congreso en 2022.

La implementación tendrá en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes.

El Congreso de la República podrá advertir sobre inconvenientes que tenga la implementación del voto electrónico mixto y pedir la suspensión de nuevos aumentos en los planes piloto.

Atentamente,

CARLOS EDDARD CUEVA VILLABÓN
Senador de la República
Partido MIRA

ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República



Juan Carlos García Gómez
Senador



SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República



JUAN DAVID VELEZ
Representante a la Cámara



MARÍA FERNANDA CABAL
Senadora de la República



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara



GABRIEL VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara



ANGELICA LOZANO CORREA
Senadora de la República



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República



RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 283 de 2020 Senado – 012 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley 283 de 2020 Senado y 012 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 10. Convenios Interinstitucionales. Para hacer efectivo el principio de coordinación entre la Nación y las capitales departamentales, ésta suscribirá con cada una de ellas un convenio institucional que se regirá por el principio de corresponsabilidad, en el que se defina el **tiempo y** la manera como en cada territorio se ejercerán las competencias estatales que a cada una le corresponden a partir de un esquema de asunción de competencias diferenciadas, negociadas y condicionadas, y el cual está dirigido a garantizar el goce efectivo de los derechos de los habitantes, a asegurar el acceso a servicios públicos universales y de calidad, el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, la sostenibilidad ambiental y la eficacia de las políticas y programas estatales.

En cada caso se tendrá en cuenta la capacidad institucional de la capital de la que se trate para disponer la forma progresiva como se hace efectivo el principio de proximidad y la cooperación que prestará la Nación, el departamento y otras ciudades capitales para construir las capacidades necesarias para que esa capital pueda ejercer en forma efectiva sus funciones. El convenio deberá indicar:

1. La manera como la Nación concurre al financiamiento y complementa la prestación de los servicios o la provisión de los bienes públicos en aquellos sectores en los que la Constitución y la ley atribuyen la competencia última a los municipios y distritos;

2. La determinación de las competencias que la Nación ejerce en forma exclusiva o concurrente con las entidades territoriales que cede condicionalmente a la capital departamental correspondiente en los términos previstos en esta ley. La cesión condicional podrá limitarse a las funciones administrativas o a la prestación de los servicios, pero también a las funciones de regulación y control.

3. La decisión consensuada de que la Nación, sus entidades descentralizadas, el departamento o una asociación de entidades territoriales asuma transitoriamente y en subsidio de la ciudad capital de la que se trate la prestación de un servicio o el cumplimiento de una función administrativa, cuando la capital no tenga la capacidad institucional o las posibilidades fiscales de asumirlas y con ello se ponga en riesgo el goce de los derechos de las personas.

4. El tiempo de vigencia de la cesión de funciones a la ciudad capital.

Atentamente,

Handwritten note:
C/ Su fin go
24-11-20
12:35


Pongo el texto aqui
Angelica Lozano Gorrea
Senadora Partido Verde



PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 283 de 2020 Senado – 012 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley 283 de 2020 Senado y 012 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 10. Convenios Interinstitucionales. Para hacer efectivo el principio de coordinación entre la Nación y las capitales departamentales, ésta suscribirá con cada una de ellas un convenio institucional que se regirá por el principio de corresponsabilidad, en el que se defina el **tiempo y** la manera como en cada territorio se ejercerán las competencias estatales que a cada una le corresponden a partir de un esquema de asunción de competencias diferenciadas, negociadas y condicionadas, y el cual está dirigido a garantizar el goce efectivo de los derechos de los habitantes, a asegurar el acceso a servicios públicos universales y de calidad, el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, la sostenibilidad ambiental y la eficacia de las políticas y programas estatales.

En cada caso se tendrá en cuenta la capacidad institucional de la capital de la que se trate para disponer la forma progresiva como se hace efectivo el principio de proximidad y la cooperación que prestará la Nación, el departamento y otras ciudades capitales para construir las capacidades necesarias para que esa capital pueda ejercer en forma efectiva sus funciones. El convenio deberá indicar:

1. La manera como la Nación concurre al financiamiento y complementa la prestación de los servicios o la provisión de los bienes públicos en aquellos sectores en los que la Constitución y la ley atribuyen la competencia última a los municipios y distritos;
2. La determinación de las competencias que la Nación ejerce en forma exclusiva o concurrente con las entidades territoriales que cede condicionalmente a la capital departamental correspondiente en los términos previstos en esta ley. La cesión condicional podrá limitarse a las funciones administrativas o a la prestación de los servicios, pero también a las funciones de regulación y control.
3. La decisión consensuada de que la Nación, sus entidades descentralizadas, el departamento o una asociación de entidades territoriales asuma transitoriamente y en subsidio de la ciudad capital de la que se trate la prestación de un servicio o el cumplimiento de una función administrativa, cuando la capital no tenga la capacidad institucional o las posibilidades fiscales de asumirlas y con ello se ponga en riesgo el goce de los derechos de las personas.

4. El tiempo de vigencia de la cesión de funciones a la ciudad capital.

Atentamente,

Acta 27 (Apr 20)
3 dic Acta 31
21:21 puy



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Angélica Lozano Correa

Escriba el texto aquí
Angélica Lozano Correa
Senadora Partido Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



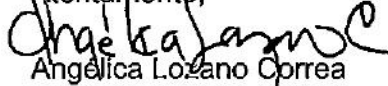
PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 283 de 2020 Senado – 012 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley 283 de 2020 Senado y 012 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 6. Comisión de Coordinación y Seguimiento de las relaciones. Créase una Comisión de Coordinación y Seguimiento de las Relaciones entre la Nación, los Departamentos y las ciudades capitales, integrada por el Ministro de Interior, el Ministro de Hacienda, el Director Nacional de Planeación y tres representantes designados por la Asociación de Ciudades Capitales, de los cuales uno debe representar a alguna de las entidades territoriales creadas a partir del artículo 309 de la Constitución Política y un tres representantes de la Asociación colombiana de Concejos de Ciudades Capitales.

Atentamente,


Angélica Lozano Correa
Senadora Partido Verde

Diego Aguilar
20



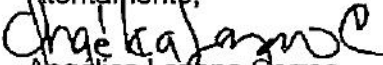
PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 283 de 2020 Senado – 012 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley 283 de 2020 Senado y 012 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 6. Comisión de Coordinación y Seguimiento de las relaciones. Créase una Comisión de Coordinación y Seguimiento de las Relaciones entre la Nación, los Departamentos y las ciudades capitales, integrada por el Ministro de Interior, el Ministro de Hacienda, el Director Nacional de Planeación y tres representantes designados por la Asociación de Ciudades Capitales, de los cuales uno debe representar a alguna de las entidades territoriales creadas a partir del artículo 309 de la Constitución Política y ~~un~~ **tres** representantes de la Asociación colombiana de Concejos de Ciudades Capitales.

Atentamente,


Angélica Lozano Correa
Senadora Partido Verde

La 27 (Ayab)
1/31



Proposición # 34

APROBADA

12 agosto 2020

Señor Presidente Miguel Ángel Pardo
Comisión I
Senado de la República

Atentamente presentamos la siguiente
proposición de creación de un nivel político de los
nuevos cursos de Educación Física Indígena
Bilingüe, para que respalde políticamente
ante esta comisión constitucional por la
necesidad financiera de las Universidades
públicas del país, en particular ante esta
grave crisis económica y social provocada
por la pandemia del Covid 19.

Atentamente, Alejandro Hernández

P O Y

Alexander

Angelico

2020

Fernando
Julian Galle



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

#24

Modifíquese el artículo 246 del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 Senado-409 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 246. Progresividad. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Mientras su implementación es total, estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.

Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.

Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen.

Parágrafo. Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.

Parágrafo 2. A partir del año 2026, todos los colombianos residentes y habilitados para votar en el exterior, votarán con el modelo de voto electrónico remoto.

Parágrafo 3. La Organización Electoral regulará los procesos no previstos en este Código cuando del uso de medios tecnológicos se trate.

Parágrafo transitorio. Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un 5% en la totalidad de las mesas de votación.

Los planes piloto vinculantes contemplados en el presente artículo deberán realizarse en las elecciones de consejos locales y municipales de juventud y elecciones atípicas. Para las elecciones de Congreso y presidente de la República inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia de este código, deberá implementarse el modelo de voto electrónico mixto presencial en algunas mesas y puestos del país, dependiendo del análisis que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así mismo se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.

Atentamente,

CP
12-11-20
2:30
Alekob



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ANGELICA LOZANO CORREA
Senadora de la República

GERMAN VARON COTRINO
Senador de la República

ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA #23

Modifíquese el artículo 244 del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 Senado-409 de 2020 Cámara, el cual quedará así:


ARTÍCULO 244. Definición. Para facilitar el desarrollo de las votaciones, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas, mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral.

El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto o remoto, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría ciudadana.

La consolidación de los resultados de mesa podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones.

~~Se implementarán medios que permitan el voto electrónico remoto.~~ Toda implementación será gradual previo al desarrollo de un plan piloto ejecutado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditado y monitoreado.

Atentamente,



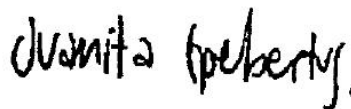
ANGELICA LOZANO CORREA
Senadora de la República



GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República



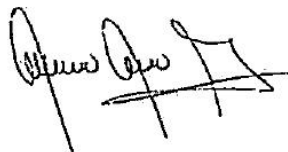
ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

Aprueba Acta 06
12-11-20



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



APROBADA

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Senador de la República Alexander López Maya

PROPOSICION # 62
PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Por medio de la presente proposición solicitó modificar el Artículo 2 del "PROYECTO DE LEY 185/20 SENADO – 296/20- CÁMARA "POR EL CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROBACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE 2021", el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2o. PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES. Aprópiase para atender los gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública del Presupuesto General de la Nación durante la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2021 una suma por valor de: **TRESCIENTOS TRECE BILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CATORCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL** (\$313.998.014.044.851), según el detalle que se encuentra a continuación:

Sección 4106

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

	APORTE NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	TOTAL ASIGNADO
PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		683.411.000.000	683.411.000.000
PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	4.813.768.827.366	2.109.334.000.000	6.923.102.827.366
4102 Desarrollo Integral de Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias	4.813.768.827.366	1.769.583.483.547	6.583.352.310.913
1500 Intersubsectorial Desarrollo Social	4.813.768.827.366	1.769.583.483.547	6.583.352.310.913
4199 Fortalecimiento de la Gestión y Dirección del Sector Inclusión Social y Reconciliación		339.750.516.453	339.750.516.453
1500 Intersubsectorial Desarrollo Social		339.750.516.453	339.750.516.453
TOTAL PRESUPUESTO SECCIÓN	4.813.768.827.366	2.792.745.000.000	7.606.513.827.366

Cordialmente,

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República.

JOHN MITLON RODRÍGUEZ GONZLAÉZ
Senador de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mez
Tel: 3823571 - Bogotá D.C.
Email: alexander.lopez.maya@senado.gov.co
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali

Recibido
comisión.primer@senado.gov.
mié., 7 oct. 12:57

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Senador de la República Alexander López Maya

Coadyuvan los H. Senadores:

Fabio Amín Salemen
Esperanza Andrade de Osso
Roy Leonardo Barreras Montealegre
Armando Benedetti Villaneda
Eduardo Enriquez Maya
Julian Gallo Cubillos
Carlos Guevara Villabon
Rodrigo Lara Restrepo
Angelica Lozano Correa
Iván Name Vasquez
Temistocles Ortega Narvaez
Eduardo Emilio Pacheco Cuello
Gustavo Petro Urrego
Miguel Angel Pinto Hernandez
Roosvelt Rodriguez Rengifo
German Varón Cotrino
Luis Fernando Velasco Chaves

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur
Tel: 3823571 - Bogotá D.C.

Email: alexander.lopez.maya@senado.gov.co
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN # 28
COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DEL SENADO Y CAMARA
4 de mayo de 2021

Con ocasión de la grave crisis social y humanitaria que se vive en el país y particularmente en el Valle del Cauca y Cali, solicitamos se designe una comisión conjunta de Senadores y Representantes a la Cámara, para que actúen como mediadores entre los manifestantes y el gobierno para que mediante el diálogo concreten un acuerdo que nos permita resolver la situación.

Cordialmente,



ALEXANDER LÓPEZ
Senador de la República



TEMISTOCLES ORTEGA GARCIA
Senador de la República



ANTONIO SANGUINO PAEZ
Senador de la República



JUANITA GOUBERTUS
Representante a la Cámara



JULIAN GALLO
Senador de la República



ANGELICA LOZANO
Senadora de la República



ANGELA MARIA ROBLEDO
Representante a la Cámara



CESAR AUGUSTO PACHON
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ABEL DAVID JARAMILLO
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



POPOSICIÓN # 154

Convoquese a foro ciudadano este viernes 30 de abril de 2021 sobre el Proyecto de Ley Estatutaria 134 de 2020 CAMARA- 395 de 2021 SENADO "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,

Angélica Lozano
Senadora

Aprobado
27/04/21
Acta 43



Senadora Angélica Lozano
Alianza Verde

Bogotá, 5 de abril de 2021

Senador
Miguel Ángel Pinto Hernández
Presidente
Comisión Primera de Senado
Ciudad

Proposición # 158

Asunto: Solicitud de programación de Audiencia Pública sobre
Proyecto de Ley No. 319 de 2020 Senado.

Respetado presidente, reciba un cordial saludo.

Teniendo en cuenta la importancia de contar con la participación ciudadana, así como de las organizaciones e instituciones expertas en los asuntos debatidos en el marco de los proyectos de ley, en el menor tiempo posible, solicito se programe la Audiencia Pública del Proyecto de Ley No. 319 de 2020 Senado "por la cual se reforma la ley 62 de 1993, la ley 1801 de 2016, se fortalece el carácter civil de la policía nacional y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, considerando que una reforma a la Policía Nacional debe tener en cuenta las diferentes perspectivas de la misma institución policial, de entidades públicas, de la academia, de organizaciones sociales, y en general de la ciudadanía interesada, por lo cual es necesaria la realización de la audiencia antes de presentar la ponencia. Esta programación la hemos solicitado repetidamente en la Comisión Primera del Senado, desde el 28 de octubre de octubre, día en el que radicamos la proposición de audiencia pública. En este sentido me permito incluir un listado de invitados propuestos para intervenir en la mencionada audiencia.

Atentamente y en espera de su oportuna respuesta,

Angélica Lozano
Angélica Lozano Correa

Senadora
Partido Alianza Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª. No. 6-66 Of. 229 tel: 3823000 ext. 3440 - 3132
angelicalozano.publico@gmail.com

*Aprobado
27/04/21
Acto 43*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Señadora Angélica Lozano
Alianza Verde

AUDIENCIA PÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 319 DE 2020 SENADO "POR LA CUAL SE REFORMA LA
LEY 62 DE 1993, LA LEY 1801 DE 2016, SE FORTALECE EL CARÁCTER CIVIL DE
LA POLICÍA NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INVITADOS

1. Campaña Defender la Libertad: Asunto de Todos
libertadasuntodetodos@gmail.com
2. Ariel Ávila, subdirector de la Fundación Paz y Reconciliación
comunicaciones@pares.com.co
3. Juan Carlos Esguerra Portocarrero, ex ministro de defensa y asesor de la Comisión
Consultiva de Alto Nivel para el Fortalecimiento de la Policía Nacional
jcesguerra@esguerra.com
4. Saruy Tolosa, Coordinador de proyectos de la Friedrich Ebert Stiftung en Colombia -
FESCOL, a cargo de los temas de seguridad, paz y postconflicto, autor del libro "Retos
y desafíos de la Policía en contextos de transición hacia la paz"
saruy.tolosa@fescol.org.co
5. Rodrigo Uprimny, investigador de DeJusticia y docente de la Universidad Nacional de
Colombia
ruprimny@dejusticia.org
6. Hugo Acero, secretario de seguridad de la Alcaldía Mayor de Bogotá
hugo.acero@scj.gov.co
7. Alberto Yepes, coordinador del Observatorio de Derechos Humanos y Derecho
Internacional Humanitario de la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos
albertovepes2015@gmail.com
8. Jerónimo Castillo Muñoz, Director de Estudios en Seguridad y Política Criminal de la
Fundación Ideas para la Paz
jcastillo@ideaspaz.org
9. Alejandro Lanz, Temblores ONG
alejandro.lanz@temblores.org

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª, No. 3-68 Of 229 tel: 3823000 ext. 3440 - 3132
www.congreso.gov.co

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



Senadora Angélica Lozano
Alianza Verde

10. Alejo Vargas Velásquez, Director Grupo de Investigación en Seguridad y Defensa de la Universidad Nacional de Colombia
avargasv@unal.edu.co
11. Carolina Esguerra, Coordinadora de Investigación, Universidad Externado de Colombia
carolina.esguerra@uexternado.edu.co
12. Andrés González Serrano, Director Centro de Investigaciones Jurídicas Políticas y Sociales, Universidad Militar Nueva Granada.
ciny.derecho@unimilitar.edu.co
13. José Manuel Ernesto Salamanca Rangel, Instituto de Derechos Humanos, Pontificia Universidad Javeriana
salaman@javeriana.edu.co
14. María Clara Escobar, Directora Ejecutiva, Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga.
mariaclara.escobar@icpcolombia.org
15. Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos (CERAC)
info@cerac.org.co
16. Ministerio de Defensa Nacional
17. Dirección General de la Policía Nacional
18. Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional – DINA E
19. Dirección General de la Policía
20. Ministerio del Interior
21. Procuraduría General de la Nación
22. Defensoría del pueblo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª. No. 8-68 Of. 228 tel: 3823000 ext. 3440 - 3112
angelicalozano.publico@gmail.com

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



Senadora Angélica Lozano
Alianza Verde

Bogotá, abril de 2021

Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO
Presidente
Comisión Primera del Senado
Ciudad

Proposición # 159

Asunto: Solicitud de Audiencia Pública sobre Proyecto de Ley
No. 410 de 2021 Senado.

Respetado presidente, reciba un cordial saludo.

En mi calidad de ponente del Proyecto de Ley No. 410 de 2021 Senado "Por medio del cual se regula el ejercicio del cabildo y se crea el Registro Público de Cabilderos" y teniendo en cuenta la importancia de contar con la participación ciudadana en el trámite legislativo, solicito una prórroga en el término para la radicación de la ponencia con el fin de convocar a una Audiencia Pública sobre el proyecto en cuestión.

Lo anterior, considerando que el cabildo es una actividad que no se encuentra regulada en Colombia, y que existe un déficit regulatorio en materia de transparencia e igualdad de oportunidades de participación ciudadana en la toma de decisiones en el ámbito público. A la luz de lo anterior, es preciso que la Comisión Primera del Senado desarrolle una discusión abierta y plural en torno a estas modificaciones que son alta trascendencia constitucional y democrática. En ese sentido radicamos adjunta una lista preliminar de invitados a la audiencia y la proposición de convocatoria a la misma.

Cordialmente,

Angélica Lozano
Angélica Lozano Correa
Senadora
Partido Alianza Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Of. 228 tel. 3823000 ext. 3448 - 3132
angelicalozano.público@gmail.com

*Aprobado.
27/04/21*



Senadora Angélica Lozano
Allianza Verde

AUDIENCIA PÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 410 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DEL CABILDEO Y SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO DE CABILDEROS".

INVITADOS

1. Gerardo Andrés Hernández Montes, Transparencia por Colombia
transparencia@transparenciacolombia.org.co
2. Felipe Botero, Director Congreso Visible, Universidad de los Andes
felipe.botero@congresovisible.org
3. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Universidad Externado de Colombia
decsenaturaderecho@uexternado.edu.co
4. David Alberto Roll Vélez, Grupo de Investigación Partidos Políticos de la Universidad Nacional de Colombia
unpartidos@gmail.com
5. Rodrigo Uprimny, investigador de DeJusticia y docente de la Universidad Nacional de Colombia
ruprimny@dejusticia.org
6. Alejandra Barrios, Directora Ejecutiva Misión de Observación Electoral MOE
alejandra.barrios@moe.org.co
7. Andrés González Serrano, Director Centro de Investigaciones Jurídicas Políticas y Sociales, Universidad Militar Nueva Granada.
cinv.derecho@unimilitar.edu.co
8. José Manuel Ernesto Salamanca Rangel, Instituto de Derechos Humanos, Pontificia Universidad Javeriana
slaman@javeriana.edu.co
9. María Clara Escobar, Directora Ejecutiva, Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga.
mariaclara.escobar@icpecolombia.org
10. Secretaría de Transparencia, Presidencia de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª. No. 8-98 Of. 226 tel: 3823100 ext. 3440 - 3132
angelicalozano_publico@gmail.com



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



Senadora Angélica Lozano
Alianza Verde

contacto@presidencia.gov.co

11. Ministerio del Interior
12. Procuraduría General de la Nación

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-88 Of. 228 tel. 3823000 ext. 3440 - 3132
angelicalozano.publico@gmail.com

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA




Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



PROPOSICIÓN #50

ELIMÍNESE el artículo 17 del texto propuesto para primer debate del PROYECTO DE LEY No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Atentamente,

 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ H. Representante a la Cámara	 ANGÉLICA LOZANO H. Senadora de la República
 INTI RAÚL ASPRILLA REYES Representante a la Cámara por Bogotá	



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN #177

Modifíquese el artículo 37 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado ***“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”*** quedando así:

Artículo 37. Modifíquese el numeral 3° del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Dictar auto o sentencia de unificación en los asuntos indicados en el artículo 271 de este código. En ningún caso, la Sala Plena podrá conocer de los asuntos de naturaleza agraria y rural que conozca la Sección Primera del Consejo de Estado. Cuando se trate de un asunto agrario y rural la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también podrá solicitar que sea de conocimiento del Consejo de Estado.

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República

25/05/21
9:00 a.m



Comisión Primera
Senado de la República
24 de mayo de 2021

Proposición # 183

Modifíquese el inciso 2 del artículo 51 del proyecto de ley estatutaria 395- senado 134 Cámara, así:

Artículo 51. Adiciónese el artículo 421A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:

1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.
2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados. En este caso, debe otorgarse poder para actuar bajo las formalidades de la ley.

Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar no podrán generar ningún tipo de cobro relacionados con honorarios, costos procesales o similares a las personas que representen en el proceso agrario y rural.

3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Angélica Lozano
Senadora de la República



PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 337 del Proyecto de Ley N° 446 de 2021 Senado - 283 de 2019 Cámara “Por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 del 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el CAPÍTULO V. DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN, artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación, el cual quedará así:

Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación. El que usurpe, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.

Parágrafo 1°: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.

Parágrafo 2°: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependan su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la nación, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República

Aprobada
Acta 47
27-05-21



PROPOSICIÓN

Aveladas.

Modifíquese el Artículo 328 dentro del Proyecto Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. “Por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, recolecte, use, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

*Aprobada
Acta 47
27-05-21*



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN #177

Modifíquese el artículo 37 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado **“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”** quedando así:

Artículo 37. Modifíquese el numeral 3° del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Dictar auto o sentencia de unificación en los asuntos indicados en el artículo 271 de este código. En ningún caso, la Sala Plena podrá conocer de los asuntos de naturaleza agraria y rural que conozca la Sección Primera del Consejo de Estado. Cuando se trate de un asunto agrario y rural la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también podrá solicitar que sea de conocimiento del Consejo de Estado.

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República

25/05/21
9:00 a.m



Comisión Primera
Senado de la República
24 de mayo de 2021

Proposición # 183

Modifíquese el inciso 2 del artículo 51 del proyecto de ley estatutaria 395- senado 134 Cámara, así:

Artículo 51. Adiciónese el artículo 421A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:

1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.
2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados. En este caso, debe otorgarse poder para actuar bajo las formalidades de la ley.

Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar no podrán generar ningún tipo de cobro relacionados con honorarios, costos procesales o similares a las personas que representen en el proceso agrario y rural.

3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Angélica Lozano
Senadora de la República



PROPOSICIÓN. # 197

Modifíquese el artículo 337 del Proyecto de Ley N° 446 de 2021 Senado - 283 de 2019 Cámara “Por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 del 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el CAPÍTULO V. DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN, artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación, el cual quedará así:

Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación. El que usurpe, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.

Parágrafo 1°: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.

Parágrafo 2°: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependan su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la nación, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República

Aprobada
Acta 47
27-05-21



PROPOSICIÓN # 196

Avaladas.

Modifíquese el Artículo 328 dentro del Proyecto Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. “Por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, aeeeda, capture, mantenga, recolecte, use, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*Aprobada
Acta 47
27-05-21*



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA # 209
COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
21 de abril de 2021

Elimínese el artículo 23 del Proyecto de Ley número 341 de 2020 Senado "Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones"

Cordialmente,

ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República



#210

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
21 de abril de 2021

Modifíquese el artículo 25 del Proyecto de Ley número 341 de 2020 Senado "Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones", así:

Artículo 25. Acceso y análisis de información. La Procuraduría General de la Nación, exclusivamente para el ejercicio de sus funciones, tendrá acceso directo a la información y a las bases de datos de las entidades públicas y privadas que cumplan funciones públicas, sin oponibilidad de reserva legal. La Procuraduría General de la Nación acordará con las entidades los términos mediante los cuales se hará efectiva la interoperabilidad o el acceso a la información, según las alternativas tecnológicas disponibles. En todo caso, garantizará la protección efectiva del derecho al hábeas data conforme a lo establecido en la ley 1581 de 2012.

Cada entidad dispondrá lo necesario para garantizar el suministro oportuno de la información requerida por la Unidad de Gestión de Información e Inteligencia (UGII) y demás dependencias de la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará a los sistemas de información de la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y la Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN, sin perjuicio de su facultad de compartir información o coordinar acciones conjuntas de control con la Procuraduría General de la Nación.

Cordialmente,

ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República


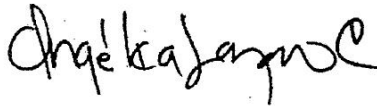

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República

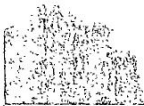


PROPOSICIÓN #48

ELIMÍNESE el artículo 15 del texto propuesto para primer debate del PROYECTO DE LEY No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Atentamente,

 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ H. Representante a la Cámara	 ANGÉLICA LOZANO H. Senadora de la República
 INTI RAÚL ASPRILLA REYES Representante a la Cámara por Bogotá	




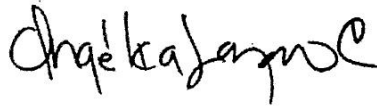



PROPOSICIÓN

#99

ELIMÍNESE el artículo 16 del texto propuesto para primer debate del PROYECTO DE LEY No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Atentamente,

 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ H. Representante a la Cámara	 ANGÉLICA LOZANO H. Senadora de la República
 INTI RAÚL ASPRILLA REYES Representante a la Cámara por Bogotá	



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

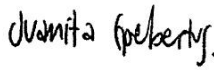
Bogotá, 3 de junio de 2021

Guillermo Giraldo
Secretario
Comisiones Primeras Conjuntas
Congreso de la República

Retiramos las proposiciones sustitutivas sobre los artículos 1, 15, 17 y 30 y la aditiva del artículo nuevo radicadas el día de hoy sobre el Proyecto de ley 423 de 2021 Senado 595 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,


Angélica Lozano Correa
Senadora de la República


Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

04-06-21
Acta 14

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 15, el cual quedará así:

Artículo 15. Modifíquese el artículo 101 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 101. COMPETENCIA ESPECIAL DE LA SALA DISCIPLINARIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La Sala Disciplinaria conocerá en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los siguientes servidores públicos:

Los Ministros del Despacho, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, Los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contraloría de Bogotá, D. C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Autoridad Nacional de Televisión. **Salvo los procesos contra los servidores de elección popular, conocerá de los demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría, por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones.**

El Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado.

PARÁGRAFO. Esta competencia se ejercerá para las faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de dicha calidad o durante su ejercicio, en estos casos, aunque hayan dejado de ejercer el cargo.

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Angélica Lozano Correa
Senadora



PROPOSICIONES PL 423 DE 2021 S 595 DE 2021 C

Sustitúyase el artículo 1, el cual quedará así:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

~~Se le atribuye a~~ La Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales ejerce para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, ~~inclusive los de elección popular~~ y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos como parte del bloque de constitucionalidad, en el caso de los funcionarios de elección popular se entenderá que la Procuraduría General de la Nación sólo podrá ejercer la función de vigilancia, pero no adelantar investigaciones ni imponer sanciones. Las decisiones sancionatorias serán susceptibles de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios ~~contra los servidores públicos de elección popular~~ y de sus propios servidores. ~~Salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético~~

3/05/21
12:15 PM



~~disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.~~

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Angélica Lozano Correa

Angélica Lozano Correa
Senadora

Juanita Geobertus Estrada

Juanita Geobertus Estrada
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 17, el cual quedará así:

Artículo 17. Modifíquese el artículo 102 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 102. COMPETENCIA DISCIPLINARIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. El Procurador General de la Nación conocerá en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de que trata el artículo anterior.

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Angélica Lozano Correa
Senadora

3/06/21
12:29



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 30, el cual quedará así:

Artículo 30. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 200. Atribuciones de policía judicial. En desarrollo de las atribuciones de policía judicial, en los términos del artículo 277 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación podrá de oficio o a solicitud de la autoridad disciplinaria judicial, debidamente motivada, autorizar la realización de los siguientes actos complejos de investigación: ~~interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, vigilancia y seguimiento de personas, vigilancia de cosas, entregas vigiladas, retención de correspondencia y recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones.~~

~~En el proceso que se adelante por faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de delegado, tendrá a su cargo las funciones de policía judicial.~~

El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal.

En el proceso que se adelante por las faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia, el Procurador cargo las funciones de Policía Judicial.

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Angélica Lozano Correa
Senadora

3/06/21
12/29 p^o



Sustituyase el artículo 30, el cual quedará así:

Artículo 30. Modifícase el artículo 200 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 200. Atribuciones de policía judicial. En desarrollo de las atribuciones de policía judicial, en los términos del artículo 277 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación podrá de oficio o a solicitud de la autoridad disciplinaria, debidamente motivada, autorizar la realización de los siguientes actos complejos de investigación: ~~interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, vigilancia y seguimiento de personas, vigilancia de cosas, entregas vigiladas, retención de correspondencia y recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones.~~

~~En el proceso que se adelanta por faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de delegado, tendrá a su cargo las funciones de policía judicial.~~

El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal.

En el proceso que se adelanta por las faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados

3/06/21
12:15a



en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, tendrá a su cargo las funciones de Policía Judicial.

Angélica Lozano Correa
Senadora

Juanita Geobertus Estrada
Representante a la Cámara



Adiciónese el siguiente artículo nuevo:

Artículo Nuevo. La Procuraduría General de la Nación tiene funciones para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes se desempeñan como servidores públicos de elección popular, pero no de investigación y sanción. En virtud de estas funciones podrá presentar informes completos a la Fiscalía General de la Nación, sobre la eventual comisión de delitos por parte de estos servidores. La Fiscalía deberá tener en cuenta dicho informes de forma preferente para adelantar las investigaciones de su competencia y eventualmente adelantar la imputación o acusación ante el juez penal competente, quien resolverá y sancionará de acuerdo con la ley.

Angélica Lozano Correa
Senadora

Juanita Geobertus Estrada
Representante a la Cámara

3/06/12
12:55 PM



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el siguiente artículo nuevo:

Artículo Nuevo. La Procuraduría General de la Nación tendrá funciones para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes se desempeñan como servidores públicos de elección popular. En virtud de estas funciones se deberá presentar un informe completo a la Fiscalía General de la Nación, entidad que deberá tenerlos en cuenta de forma preferente para adelantar las investigaciones de su competencia y eventualmente adelantar la imputación o acusación ante el juez penal competente, quien resolverá y sancionará de acuerdo a la ley.

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Angélica Lozano

Angélica Lozano Correa
Senadora

3/06/21
12:29






PROPOSICIÓN

#61

ELIMÍNESE el artículo 53 del texto propuesto para primer debate del PROYECTO DE LEY No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Atentamente,

 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ H. Representante a la Cámara	 ANGÉLICA LOZANO H. Senadora de la República
 INTI RAÚL ASPRILLA REYES Representante a la Cámara por Bogotá	

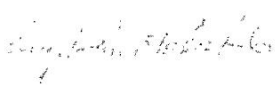


Cartera 14



PROPOSICIÓN #65

ELIMÍNESE el artículo 54 del texto propuesto para primer debate del PROYECTO DE LEY No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Atentamente,

 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ H. Representante a la Cámara	 ANGÉLICA LOZANO H. Senadora de la República
 INTI RAÚL ASPRILLA REYES Representante a la Cámara por Bogotá	




Acta 14



PROPOSICIÓN #50

ELIMÍNESE el artículo 17 del texto propuesto para primer debate del PROYECTO DE LEY No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Atentamente,

 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ H. Representante a la Cámara	 ANGÉLICA LOZANO H. Senadora de la República
 INTI RAÚL ASPRILLA REYES Representante a la Cámara por Bogotá	



PROPOSICIÓN # 196

Avaladas.

Modifíquese el Artículo 328 dentro del Proyecto Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. “Por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, recolecte, use, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faúnicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*Aprobada
Acta 47
27-05-21*



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIONES PRESENTADAS NEGADAS O DEJADAS COMO CONSTANCIAS

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141

comisionprimera@gmail.com



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 9 del proyecto de acto No. 02 de 2020 Senado “por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral”, acumulado con el PAL 07/20 Senado, PAL 15/20 Senado, el cual quedará así:

Artículo 9º. Modifíquese el inciso 12 del Artículo 107 de la Constitución y adiciónese dos párrafos transitorios a este artículo:

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes a la fecha de la elección.

~~Parágrafo transitorio 1. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, autorizase por una sola vez, a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a su curul o incurrir en doble militancia.~~

Parágrafo transitorio 2. Autorizase por una sola vez, a un número plural de Congresistas miembros de la misma o de diferentes bancadas del Senado de la República o la Cámara de Representantes, cuyos votos obtenidos en las elecciones inmediatamente anteriores equivalgan como mínimo al umbral para la obtención de personería jurídica, a conformar un nuevo partido o movimiento político. La autoridad electoral hará el correspondiente registro y reconocerá su personería jurídica, la cual estará sometida a las normas generales para conservarla.

Atentamente,


Angélica Lozano
Senadora Alianza Verde


0-20



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

Elimínese el párrafo transitorio 1 del artículo 9 del proyecto de acto No. 02 de 2020 Senado "por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral", acumulado con el PAL 07/20 Senado, PAL 15/20 Senado, el cual quedará así:

Atentamente,


Angélica Lozano
Senadora Alianza Verde


5-10-20



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde


PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de acto legislativo No. 02 de 2020 Senado “por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral”, acumulado con el PAL 07/20 Senado, PAL 15/20 Senado, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Atentamente,


Angélica Lozano
Senadora Alianza Verde





CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de acto legislativo No. 02 de 2020 Senado “por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral”, acumulado con el PAL 07/20 Senado, PAL 15/20 Senado, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio.

Atentamente,


Angélica Lozano
Senadora Alianza Verde


14-10-20
1:14



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de acto legislativo No. 02 de 2020 Senado “por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral”, acumulado con el PAL 07/20 Senado, PAL 15/20 Senado, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 264 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, para periodos institucionales de ocho (8) años, que serán elegidos así: tres (3) miembros por parte del Congreso de la República en pleno, uno de los cuales corresponderá al partido o partidos que se declaren en oposición, dos (2) miembros a través del sistema de cooptación y cuatro (4) miembros a partir de convocatoria pública de méritos a cargo del Consejo de Estado. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En todo caso se observará lo dispuesto por el Acto Legislativo 3 de 2017 en lo relacionado con el delegado de las FARC ante el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Parágrafo 2. El nuevo sistema de elección del Consejo Nacional Electoral entrará a regir a partir del año 2022 y no afectará el periodo institucional de sus actuales miembros.

Parágrafo 3. Se implementará la carrera administrativa de la Organización Electoral, en el término de un año a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Atentamente,


Angélica Lozano
Senadora Alianza Verde


10-20



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN ADITIVA

#76

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de acto No. 02 de 2020 Senado “por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral”, acumulado con el PAL 07/20 Senado, PAL 15/20 Senado, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 176 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) representantes distribuidos así: dos (2) por la Circunscripción de las comunidades afrodescendientes uno (1) por la circunscripción de las Comunidades Indígenas y dos (2) por la circunscripción internacional. En esta circunscripción se elegirán así: uno (1) por el Continente Americano y Oceanía, y uno (1) por Europa, Asia y África. Para la elección de estas curules sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos colombianos residentes en el exterior, en cada uno de estos territorios.

Atentamente,


Angélica Lozano

Senadora Alianza Verde

14-10-20
:14



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

#01

Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Elimínese el Artículo 22 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", así:

~~ARTÍCULO 22. De los Consejos Seccionales Electorales. En cada departamento y de manera permanente funcionará un Consejo Seccional Electoral, el cual estará integrado por dos (2) miembros de las mismas calidades o requisitos para ser Juez de Circuito, elegidos a través de concurso de méritos para un periodo de 4 (cuatro) años.~~

~~Los Consejos Seccionales Electorales tendrán las siguientes competencias y funciones:~~

- ~~1. Conocer en primera instancia, en el nivel territorial las quejas sobre el cumplimiento del régimen estatutario de los partidos y movimientos políticos, impugnaciones de órganos directivos, selección de candidatos de los grupos significativos de ciudadanos y de las campañas electorales.~~
- ~~2. Conocer en primera instancia, las quejas o solicitudes sobre el incumplimiento del régimen de propaganda y encuestas electorales.~~
- ~~3. Conocer en primera instancia sobre las eventuales infracciones al régimen de financiamiento electoral de las que tenga conocimiento.~~
- ~~4. Adelantar las diligencias que conduzcan a la corroboración de la veracidad del registro reportado como domicilio electoral.~~
- ~~5. Ejercer la representación judicial del Consejo Nacional Electoral, por delegación que de la misma haga en su favor el presidente del mismo, en los procesos judiciales que se adelanten en su circunscripción, previa coordinación con la Oficina Jurídica Nacional de este organismo.~~
- ~~6. Practicar las pruebas que le comisione el Consejo Nacional Electoral dentro de los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos.~~
- ~~7. Las demás que le asigne por reglamento el Consejo Nacional Electoral.~~

~~Parágrafo: El Consejo Nacional Electoral en un término no superior a seis (6) meses reglamentará el proceso para la elección y conformación de los miembros de los consejos seccionales electorales.~~

GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República



PROPOSICION MODIFICATIVA

Solicitamos reabrir la discusión del artículo 247 del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 Senado-409 de 2020 Cámara y una modificación sobre el mismo el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales. Créase la Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales, la cual estará integrada así:

1. El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.
2. El Ministro del Interior o su delegado.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
4. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado
5. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.
6. Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su sala plena
7. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral de la Cámara de Representantes.
8. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral del Senado de la República.
9. El Un representante legal de cada Partido o Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos con personería jurídica o representación en el Congreso. o su delegado.

Las funciones de la Comisión para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales son:

1. **Asesorar a la Organización Electoral en la construcción de los sistemas de asistencia tecnológica para los procesos electorales.**
2. **Aprobar la implementación y desarrollo de las pruebas piloto de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales.**
3. **Aprobar la propuesta de implementación de los sistemas de asistencia tecnológica para los procesos electorales planteados por la organización electoral.**

Parágrafo 1. La Comisión será presidida por el Registrador Nacional del Estado Civil. Se dará su propio reglamento, se reunirá presencial o virtualmente por derecho propio cuando menos una vez cada tres (3) meses y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.

Parágrafo 2. Si los representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos no asisten a máximo tres (3) sesiones de la Comisión Asesora, perderán la posibilidad de participar en ella por un (1) año.



Atentamente,

ANGELICA LOZANO CORREA
Senadora de la República

GERMAN VARON COTRINO
Senador de la República

ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO

Modifíquese el artículo 25 al Proyecto de Ley Estatutaria N° 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

ARTICULO 25. DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES. En el Distrito Capital de Bogotá habrá ~~dos (2)~~ un (1) registradores distritales del Estado Civil, quienes tendrán la responsabilidad, la vigilancia y el funcionamiento de las dependencias de las Registradurías en el ámbito distrital. ~~Los~~ El registradores distritales tomarán posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

ANGÉLICA LÓZANO CORREA
Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara



CONSTANCIA

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 84 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 84. CUOTA DE GÉNERO PARIDAD, ALTERNANCIA Y UNIVERSALIDAD. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política, en todas las listas de candidaturas a corporaciones públicas de elección popular y las que se sometan a consulta, incluyendo su resultado, deberán conformarse de forma alterna entre mujeres y hombres, de tal manera que dos candidaturas del mismo sexo no queden en orden consecutivo en la lista. en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, deberán conformarse por un mínimo de 40% 50% de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. Cuando este porcentaje resulte en decimales, la cuota de género se cumplirá con la cifra que se aproxime al número entero siguiente.~~

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

Representante a la Cámara

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

Recibido
Correa
3-NOV-2022



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 268 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 268. Derogatoria y Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir de su sanción, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986, los artículos 30, 32 33 y el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, el artículo 57 de la ley 65 de 1993 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

ANGÉLICA LÓZANO CORREA
Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara

Recibido
COMCS
7-10-2022 12:22



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 84 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 84. CUOTA DE GÉNERO PARIDAD, ALTERNANCIA Y UNIVERSALIDAD. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política, en todas las listas de candidaturas a corporaciones públicas de elección popular y las que se sometan a consulta, incluyendo su resultado, deberán conformarse de forma alterna entre mujeres y hombres, de tal manera que dos candidaturas del mismo sexo no queden en orden consecutivo en la lista. en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, deberán conformarse por un mínimo de 40% 50% de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. Cuando este porcentaje resulte en decimales, la cuota de género se cumplirá con la cifra que se aproxime al número entero siguiente.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

Representante a la Cámara

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO

Modifíquese el artículo 159 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

Artículo 159. MODALIDADES DEL VOTO. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto podrá ser ~~presencial y no-presencial~~, así:

~~1. Modalidad de voto presencial:~~

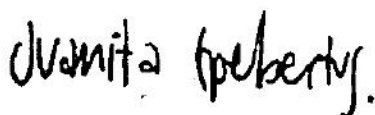
- a. VOTO MANUAL. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.
- b. VOTO ELECTRÓNICO MIXTO. Es el marcado por el votante en terminales electrónicas que contienen todas las opciones a escoger, y puede registrar, contabilizar, comunicar los datos y expedir el voto o constancia en físico. El elector depositará dicha voto o constancia en una urna.
- c. VOTO ANTICIPADO. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin.

~~2. Modalidad de voto no-presencial:~~

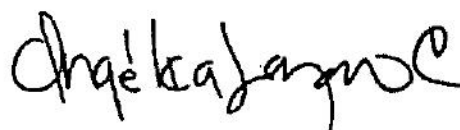
- ~~a. VOTO ELECTRÓNICO REMOTO. Es el emitido por los votantes por fuera de un puesto de votación y es ejercido mediante un medio electrónico.~~
- ~~b. VOTO ANTICIPADO ELECTRÓNICO REMOTO. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, mediante el mecanismo electrónico que se disponga.~~

Parágrafo 1. La implementación progresiva del voto electrónico mixto deberá garantizar los principios de secreto, integridad y transparencia del proceso de sufragio, así como condiciones de seguridad, verificación y auditabilidad técnica e independiente del sistema adoptado.

Parágrafo 2. El proceso que conduzca al diseño, despliegue e implementación del voto electrónico deberá garantizar el principio de transparencia que habrá de acompañarse con la publicación de toda la documentación técnica, incluyendo el código fuente de los software empleados y la arquitectura del sistema con detalle de los módulos que lo componen, sus funciones, la comunicación entre los mismos y la seguridad del sistema.



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara



ANGÉLICA LÓZANO CORREA
Senadora



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido MIRA

Juan Carlos García Gómez
Senador

GABRIEL VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara



Consensuada

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 159 del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 Senado-409 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 159. Modalidades del Voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto ~~podrá ser~~ será presencial y no-presencial, así:

1. Modalidad de voto presencial:

a. **VOTO MANUAL.** Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.

b. **VOTO ELECTRÓNICO MIXTO.** ~~Es el marcado por el votante en terminales electrónicas que contienen todas las opciones a escoger, y debe registrar, contabilizar, comunicar los datos y expedir el voto o constancia en físico. El elector depositará dicho voto o constancia en una urna.~~ Será el que emplea tecnología en el proceso de emisión o en el de conteo. Se evaluarán tecnologías tanto para los procesos de emisión como para los de conteo del voto. Para la emisión se usan terminales electrónicas que contienen todas las opciones a escoger, y que registran, contabilizan, comunican los datos localmente y expiden el voto o constancia en físico. El elector depositará dicho voto o constancia en una urna. En relación con el proceso de conteo se evaluará tecnología para reconocimiento de caracteres. En cualquier caso estas máquinas nunca deberán estar conectadas a la red pública.

c. **VOTO ANTICIPADO.** Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin. Esta modalidad aplicará solo para las votaciones en el exterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo sustituyan. Todos los días se cumplirán los protocolos de apertura y cierre de la jornada electoral. Habrá cierre diario de la jornada electoral y se realizará el escrutinio y entregarán resultados diariamente.

2. Modalidad de voto no-presencial:

a. **VOTO ELECTRÓNICO REMOTO.** Es el emitido por los votantes por fuera de un puesto de votación y es ejercido mediante un medio electrónico.

b. **VOTO ANTICIPADO ELECTRÓNICO REMOTO.** Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, mediante el mecanismo electrónico que se disponga.

Parágrafo. El voto electrónico remoto se utilizará para las elecciones de colombianos en el exterior. Para las elecciones en el territorio nacional se aplicará de manera complementaria o subsidiaria de las demás modalidades del voto previstas en este artículo

Parágrafo 1. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto sea auditable en los términos de esta ley.

Parágrafo 2. En caso de que el resultado del voto electrónico sea diferente al voto físico, ameritará la reapertura de la mesa física y la revisión de las grabaciones, para determinar la verdad de la votación. En caso de que no haya evidencia contundente de

11-11-20



los resultados prevalecerá el resultado del que dan cuenta los votos físicos. Solo cuando la evidencia de cuenta de graves alteraciones sobre los votos físicos, podrá optarse por darle prevalencia a los resultados de la máquina.

Parágrafo 3. La implementación del voto electrónico mixto no podrá darse antes de las elecciones del 2023 y dependerá de las evaluaciones de los planes pilotos sobre los diferentes tipos de tecnología.

Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes pilotos vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un 5% en la totalidad de las mesas de votación.

El Gobierno Nacional, para cada elección, podrá aumentar la gradualidad hasta en un 5% adicional mediante Decreto Reglamentario.

La implementación tendrá en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes pilotos vinculantes.

El Congreso de la República podrá advertir sobre inconvenientes que tenga la implementación del voto electrónico mixto y pedir la suspensión de nuevos aumentos en los planes piloto.

Atentamente,

ANGELICA LOZANO CORREA
Senadora de la República

GERMAN VARON COTRINO
Senador de la República

ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

187



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 244 del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 Senado-409 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 244. Definición. Para facilitar el desarrollo de las votaciones, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas, mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral.

El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto ~~e-remoto~~, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría ciudadana.

La consolidación de los resultados de mesa podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones.

~~Se implementarán medios que permitan el voto electrónico remoto.~~ Toda implementación será gradual previo al desarrollo de un plan piloto ejecutado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditado y monitoreado.

Atentamente,

ANGELICA LÓZANO CORREA
Senadora de la República

GERMAN VARON COTRINO
Senador de la República

ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara



Modifíquese el artículo 246 del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 Senado-409 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

7

ARTÍCULO 246. Progresividad. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Mientras su implementación es total, estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.

Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.

Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen.

Parágrafo 1. Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.

Parágrafo 2. A partir del año 2026, todos los colombianos residentes y habilitados para votar en el exterior, votarán con el modelo de voto electrónico remoto.

Parágrafo 3. La Organización Electoral regulará los procesos no previstos en este Código cuando del uso de medios tecnológicos se trate.

Parágrafo transitorio. Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes pilotos vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un 5% en la totalidad de las mesas de votación.

Los planes piloto vinculantes contemplados en el presente artículo deberán realizarse en las elecciones de consejos locales y municipales de juventud y elecciones atípicas. Para las elecciones de Congreso y presidente de la República inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia de este código, deberá implementarse el modelo de voto electrónico mixto presencial en algunas mesas y puestos del país, dependiendo del análisis que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así mismo se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.

Atentamente,

11/11/20
12352



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ANGELICA LOZANO CORREA
Senadora de la República

GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República

ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 10 del proyecto de ley No. 165 de 2020 Senado. “Por medio de la cual se reglamenta la declaratoria de la fuerza mayor o caso fortuito, se adopta un procedimiento para su reconocimiento y se dictan otras disposiciones”, que quedará así:

ARTÍCULO 10º. PROCEDIMIENTO. Para la declaratoria de la fuerza mayor o caso fortuito que afecte el cumplimiento de una obligación, la parte imposibilitada en cumplir la obligación podrá se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia del evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, y mientras las circunstancias lo permitan, la parte imposibilitada de cumplir le comunicará a la otra, tal situación por el medio que sea de recibo, de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el Código General del Proceso.

En esta comunicación el interesado señalará la obligación en riesgo de incumplimiento, precisando si es total o parcial, y el evento constitutivo de fuerza mayor.

2. Dentro del mismo lapso, se elevará solicitud de Audiencia de Acuerdo de fuerza mayor o caso fortuito a la autoridad competente, conforme al artículo 11 de la presente ley.

Parágrafo: el procedimiento del que trata el presente artículo no constituirá requisito de procedibilidad para que judicialmente pueda declararse caso fortuito o fuerza mayor ni tampoco extingue la posibilidad de acceder a la administración de justicia para este fin.

Atentamente,


Angélica Lozano Correa
Senadora de la República

Recibido
comisión.primer@senado.gov.
lun., 5 oct. 13:23



PROPOSICIÓN

#03

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO

Elimínese el artículo 29 al Proyecto de Ley Estatutaria N° 234 de 2020 Senado

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

ANGÉLICA LÓZANO CORREA
Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara

Recibido
20.

Modifíquese el artículo 246 del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 Senado-409 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 246. Progresividad. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Mientras su implementación es total, estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.

Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.

Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen.

Parágrafo 1. Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.

Parágrafo 2. A partir del año 2026, todos los colombianos residentes y habilitados para votar en el exterior, votarán con el modelo de voto electrónico remoto.

Parágrafo 2 3. La Organización Electoral regulará los procesos no previstos en este Código cuando del uso de medios tecnológicos se trate.

Parágrafo transitorio. Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes pilotos vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un 5% en la totalidad de las mesas de votación.

Los planes piloto vinculantes contemplados en el presente artículo deberán realizarse en las elecciones de consejos locales y municipales de juventud y elecciones atípicas. ~~Para las elecciones de Congreso y presidente de la República inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia de este código, deberá implementarse el modelo de voto electrónico mixto presencial en algunas mesas y puestos del país, dependiendo del análisis que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.~~

Así mismo se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.

Atentamente,

10/11/20
12:52



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ANGELICA LOZANO CORREA
Senadora de la República

GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República

ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República



#05

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 24 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O ELECTORAL. ~~Con el fin de garantizar los principios rectores de la función electoral establecidos en este código y en el artículo 266 de la Constitución Política, los siguientes cargos de responsabilidad administrativa o electoral son de libre remoción por la pérdida de confianza: registradores distritales de Bogotá, D.C., registradores departamentales, delegados seccionales en el registro civil y la identificación, delegados seccionales en lo electoral, registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil. Para Los demás empleos o cargos públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se aplica el régimen de carrera administrativa especial por medio de concurso de méritos.~~

Juanita Goebertus Estrada

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

Representante a la Cámara

Angélica Lózano Correa

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Senadora

Ángela María Robledo Gómez

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

Robledo



Constancia

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Elimínesse el artículo 263 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA.

Juanita Goebertus

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

Representante a la Cámara

Angélica Lózano

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Senadora

Ángela María Robledo

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de acto legislativo No. 02 de 2020 Senado “por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral”, acumulado con el PAL 07/20 Senado, PAL 15/20 Senado, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 264 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, para períodos institucionales de ocho (8) años, que serán elegidos así: tres (3) miembros por parte del Congreso de la República en pleno, uno de los cuales corresponderá al partido o partidos que se declaren en oposición, dos (2) miembros a través del sistema de cooptación y cuatro (4) miembros a partir de convocatoria pública de méritos a cargo del Consejo de Estado. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En todo caso se observará lo dispuesto por el Acto Legislativo 3 de 2017 en lo relacionado con el delegado de las FARC ante el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Parágrafo 2. El nuevo sistema de elección del Consejo Nacional Electoral entrará a regir a partir del año 2022 y no afectará el periodo institucional de sus actuales miembros.

Parágrafo 3. Se implementará la carrera administrativa de la Organización Electoral, en el término de un año a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Atentamente,



Angélica Lozano

Senadora Alianza Verde



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado y 409 de 2020 Cámara “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO NUEVO. FINANCIACIÓN PARTICIPATIVA DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS. Las campañas políticas podrán ser financiadas por personas naturales mediante plataformas de recolección de contribuciones, donaciones y créditos, en las cuales se deberán consagrar las condiciones del aporte. La financiación participativa se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se garantizará la identificación del aportante y el registro de una certificación electrónica del aporte, con el fin de ser incluido en la información financiera de la respectiva campaña.
2. Los aportantes deberán certificar que no están inmersos en las prohibiciones legales y constitucionales para la financiación de campañas políticas.
3. Los aportes realizados mediante plataformas de financiación participativa de campañas, individualmente considerados no podrán superar el 10% del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña.


ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República
Alianza Verde

11-20



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado y 409 de 2020 Cámara “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO NUEVO. FINANCIACIÓN PARTICIPATIVA DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS. Las campañas políticas podrán ser financiadas por personas naturales mediante plataformas de recolección de contribuciones, donaciones y créditos, en las cuales se deberán consagrar las condiciones del aporte. La financiación participativa se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se garantizará la identificación del aportante y el registro de una certificación electrónica del aporte, con el fin de ser incluido en la información financiera de la respectiva campaña.
2. Los aportantes deberán certificar que no están inmersos en las prohibiciones legales y constitucionales para la financiación de campañas políticas.
3. Los aportes realizados mediante plataformas de financiación participativa de campañas, individualmente considerados no podrán superar el 10% del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña.


ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República
Alianza Verde

11-20



PROPOSICION MODIFICATIVA

Solicitamos reabrir la discusión del artículo 247 del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 Senado-409 de 2020 Cámara y una modificación sobre el mismo el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales. Créase la Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales, la cual estará integrada así:

1. El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.
2. El Ministro del Interior o su delegado.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
4. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado
5. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.
6. Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su sala plena
7. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral de la Cámara de Representantes.
8. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral del Senado de la República.
9. El Un representante legal de cada Partido o Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos con personería jurídica o representación en el Congreso, o su delegado.

Las funciones de la Comisión para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales son:

1. Asesorar a la Organización Electoral en la construcción de los sistemas de asistencia tecnológica para los procesos electorales.
2. Aprobar la implementación y desarrollo de las pruebas piloto de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales.
3. Aprobar la propuesta de implementación de los sistemas de asistencia tecnológica para los procesos electorales planteados por la organización electoral.

Parágrafo 1. La Comisión será presidida por el Registrador Nacional del Estado Civil. Se dará su propio reglamento, se reunirá presencial o virtualmente por derecho propio cuando menos una vez cada tres (3) meses y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.

Parágrafo 2. Si los representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos no asisten a máximo tres (3) sesiones de la Comisión Asesora, perderán la posibilidad de participar en ella por un (1) año.

12-11-20
-230



Atentamente,

ANGELICA LOZANO CORREA
Senadora de la República

GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República

ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

PROPOSICION MODIFICATIVA

Solicitamos reabrir la discusión del artículo 247 del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 Senado-409 de 2020 Cámara y una modificación sobre el mismo el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales. Créase la Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales, la cual estará integrada así:

1. El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.
2. El Ministro del Interior o su delegado.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
4. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado
5. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.
6. Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su sala plena
7. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral de la Cámara de Representantes.
8. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral del Senado de la República.
9. El Un representante legal de cada Partido o Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos con personería jurídica o representación en el Congreso. o su delegado.

Las funciones de la Comisión para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales son:

1. **Asesorar a la Organización Electoral en la construcción de los sistemas de asistencia tecnológica para los procesos electorales.**
2. **Aprobar la implementación y desarrollo de las pruebas piloto de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales.**
3. **Aprobar la propuesta de implementación de los sistemas de asistencia tecnológica para los procesos electorales planteados por la organización electoral.**

Parágrafo 1. La Comisión será presidida por el Registrador Nacional del Estado Civil. Se dará su propio reglamento, se reunirá presencial o virtualmente por derecho propio cuando menos una vez cada tres (3) meses y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.

Parágrafo 2. Si los representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos no asisten a máximo tres (3) sesiones de la Comisión Asesora, perderán la posibilidad de participar en ella por un (1) año.



Atentamente,

ANGELICA LOZANO CORREA
Senadora de la República

GERMAN VARON COTRINO
Senador de la República

ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 246 del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 Senado-409 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 246. Progresividad. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Mientras su implementación es total, estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.

Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.

Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen.

Parágrafo. Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica ~~y de voto electrónico~~ permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.

Parágrafo 2. ~~A partir del año 2026, todos los colombianos residentes y habilitados para votar en el exterior, votarán con el modelo de voto electrónico remoto.~~

Parágrafo 3. ~~La Organización Electoral regulará los procesos no previstos en este Código cuando del uso de medios tecnológicos se trate.~~

Parágrafo transitorio. Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un 5% en la totalidad de las mesas de votación.

Los planes piloto vinculantes contemplados en el presente artículo deberán realizarse en las elecciones de consejos locales y municipales de juventud y elecciones atípicas. ~~Para las elecciones de Congreso y presidente de la República inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia de este código, deberá implementarse el modelo de voto electrónico mixto presencial en algunas mesas y puestos del país, dependiendo del análisis que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.~~

Así mismo se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.

Atentamente,



ANGELICA LOZANO CORREA
Senadora de la República

GERMAN VARON COTRINO
Senador de la República

ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 244 del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 Senado-409 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 244. Definición. Para facilitar el desarrollo de las votaciones, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas, mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral.

El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto ~~o remoto~~, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría ciudadana.

La consolidación de los resultados de mesa podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones.

~~Se implementarán medios que permitan el voto electrónico remoto.~~ Toda implementación será gradual previo al desarrollo de un plan piloto ejecutado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditado y monitoreado.

Atentamente,

ANGELICA LOZANO CORREA
Senadora de la República

GERMAN VARON COTRINO
Senador de la República

ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 159 del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 Senado-409 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 159. Modalidades del Voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto ~~podrá ser~~ **será** presencial y ~~no presencial~~, así:

1. Modalidad de voto presencial:

a. **VOTO MANUAL.** Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.

b. **VOTO ELECTRÓNICO MIXTO.** ~~Es el marcado por el votante en terminales electrónicas que contienen todas las opciones a escoger, y debe registrar, contabilizar, comunicar los datos y expedir el voto o constancia en físico. El elector depositará dicho voto o constancia en una urna. Será el que emplea tecnología en el proceso de emisión o en el de conteo del voto. En todo caso la máquina que se use para el voto electrónico deberá producir una constancia del voto que el elector depositará en una urna y ésta nunca se conectará a la red pública.~~

c. **VOTO ANTICIPADO.** Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin. Esta modalidad aplicará solo para las votaciones en el exterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo sustituyan. Todos los días se cumplirán los protocolos de apertura y cierre de la jornada electoral. Habrá cierre diario de la jornada electoral y se realizará el escrutinio y entregarán resultados diariamente.

2. Modalidad de voto no presencial:

a. ~~VOTO ELECTRÓNICO REMOTO.~~ Es el emitido por los votantes por fuera de un puesto de votación y es ejercido mediante un medio electrónico.

b. ~~VOTO ANTICIPADO ELECTRÓNICO REMOTO.~~ Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, mediante el mecanismo electrónico que se disponga.

Parágrafo. El voto electrónico remoto se utilizará para las elecciones de colombianos en el exterior. Para las elecciones en el territorio nacional se aplicará de manera complementaria o subsidiaria de las demás modalidades del voto previstas en este artículo

Parágrafo 1. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto sea auditable en los términos de esta ley.

Parágrafo 2. En caso de que el resultado del voto electrónico sea diferente al voto físico, ameritará la reapertura de la mesa física y la revisión de las grabaciones, para determinar la verdad de la votación. En caso de que no haya evidencia contundente de los resultados prevalecerá el resultado del que den cuenta los votos físicos. Solo cuando la evidencia de cuenta de graves alteraciones sobre los votos físicos podrá optarse por darle prevalencia a los resultados de la máquina.



Parágrafo 3. La implementación del voto electrónico mixto no podrá darse antes de las elecciones del 2023. La selección de la Tecnología para usarse deberá tener en cuenta las evaluaciones que se hagan de los planes piloto y el principio de neutralidad tecnológica. La evaluación, además de los pilotos, deberá incluir estándares internacionales de seguridad digital y resultados del uso de esas tecnologías en otros países.

Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un 5% en la totalidad de las mesas de votación.

El Gobierno Nacional, para cada elección, podrá aumentar la gradualidad hasta en un 5% adicional mediante Decreto Reglamentario.

Los pilotos podrán iniciarse a partir de las elecciones atípicas o de juventud. No así en las elecciones presidenciales y de congreso en 2022.

La implementación tendrá en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes.

El Congreso de la República podrá advertir sobre inconvenientes que tenga la implementación del voto electrónico mixto y pedir la suspensión de nuevos aumentos en los planes piloto.

Atentamente,

CARLOS EDUARDO SAEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido MIRA

GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República

ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

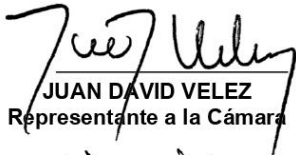
PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República



Juan Carlos García Gómez
Senador



SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República



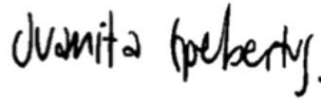
JUAN DAVID VELEZ
Representante a la Cámara



MARÍA FERNANDA CABAL
Senadora de la República



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara



GABRIEL VALLEJO CHUJI
Representante a la Cámara




ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República



RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. Registradores Especiales, Municipales y Auxiliares del Estado Civil. Con excepción del Distrito Capital de Bogotá, en cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas mayor que seiscientos cincuenta mil un (650.001) habitantes, habrá una Registraduría Especial del Estado Civil a cargo de ~~dos (2)~~ **un (1)** registradores especiales, de libre remoción, de la máxima categoría según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre doscientos mil un (200.001) y seiscientos cincuenta mil (650.000) habitantes. En las capitales de departamentos que tengan una proyección de población entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de ~~de dos (2)~~ **un (1)** registradores especiales, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.

En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes y en las capitales de departamento que tengan una proyección de población inferior a sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de un (1) registrador especial, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre cuarenta mil un (40.001) y sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre quince mil un (15.001) y cuarenta mil (40.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas igual o inferior a quince mil (15.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

Parágrafo: Los registradores municipales y auxiliares del Estado Civil, corresponderán a servidores públicos del nivel profesional de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su asignación a cada municipio se hará a partir de que la nomenclatura del cargo es inferior a la del registrador departamental y estarán adscritos al ente territorial atendiendo las estadísticas previstas en el censo poblacional.

~~Con el propósito de hacer más eficiente la prestación del servicio y garantizar la atención al público, en las circunscripciones en las que haya dos registradores, estos podrán ejercer sus funciones en sedes~~

*Recibido
Comes
2020
12/22*



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

independientes. En materias electorales y administrativas, se requerirá la concurrencia de los dos para la validez de sus actos.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

Representante a la Cámara

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO

Modifíquese el artículo 28 al Proyecto de Ley Estatutaria N° 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. FUNCIONES. Los registradores departamentales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente Código.
2. ~~Supervisar las funciones de los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, garantizando el eficiente y eficaz desempeño de las atribuciones que estos desempeñen.~~
3. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.
4. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.
5. Actuar como secretario de la comisión escrutadora departamental.
6. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.
7. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional, en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.
8. Supervisar los grupos de trabajo en su respectivo Departamento.
9. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en cuanto su organización desconcentrada.
10. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la circunscripción en la cual operan, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.
11. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.
12. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.
13. Reconocer el subsidio familiar, los viáticos, los transportes y los demás gastos concernientes al ámbito departamental, dentro de su disponibilidad presupuestal.
14. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.
15. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.
16. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN:

Recibido
Correo
NOV-3 10:29



17. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.
18. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.
19. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.
20. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.
21. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.
22. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos par los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.
23. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.
24. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de s circunscripción.
25. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.
26. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.
27. Responder los derechos de petición en temas de registro civil e identificación presentados en su jurisdicción.
28. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.
29. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.

EN LO ELECTORAL:

30. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.
31. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.
32. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.
33. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.
34. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.
35. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.

Recibido
Correo
BOU-3 1029



36. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.
37. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.
38. Resolver consultas en los asuntos relacionados con su competencia.
39. Las demás que les asigne la ley, el registrador departamental y el registrador nacional del Estado Civil.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

ANGÉLICA LÓZANO CORREA
Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



aprobado
PH

PROPOSICION MODIFICATIVA

Solicitamos reabrir la discusión del artículo 247 del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 Senado-409 de 2020 Cámara y una modificación sobre el mismo el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales. Créase la Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales, la cual estará integrada así:

1. El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.
2. El Ministro del Interior o su delegado.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
4. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado
5. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.
6. Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su sala plena
7. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral de la Cámara de Representantes.
8. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral del Senado de la República.
9. El representante legal de cada Partido o Movimiento Político con personería jurídica, o su delegado.

Las funciones de la Comisión para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales son:

1. **Aprobar la implementación y desarrollo de las pruebas pilotos de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales.**
2. **Asesorar a la Organización Electoral en la construcción de los sistemas de asistencia tecnológica para los procesos electorales.**
3. **Aprobar la propuesta de implementación de los sistemas de asistencia tecnológica para los procesos electorales planteados por la organización electoral.**

Parágrafo. La Comisión será presidida por el Registrador Nacional del Estado Civil. Se dará su propio reglamento, se reunirá presencial o virtualmente por derecho propio cuando menos una vez cada tres (3) meses y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.

Parágrafo 2. En todo caso, la Comisión Asesora deberá estar conformada por un (1) representante de los partidos y movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos declarados en oposición en los términos de la ley 1909 de 2018.

11/11/20
12:52



Parágrafo 3. Si los representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos no asisten a máximo tres (3) sesiones de la Comisión Asesora, perderán la posibilidad de participar en ella por un (1) año.

Atentamente,

ANGELICA LOZANO CORREA
Senadora de la República

GERMAN VARON COTRINO
Senador de la República

ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 249 del proyecto de ley 234 de 2020/senado - 409 de 2020/cámara “por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

ARTÍCULO 249. Seguridad Nacional y Protección del Proceso Electoral. Todas las actividades que en cumplimiento de su misión realice la Registraduría Nacional del Estado Civil con relación al registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana son de seguridad y defensa nacional.

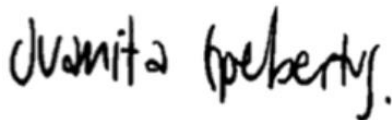
Las fuerzas militares y de la policía serán responsables del orden público en todo el territorio nacional para la ejecución del proceso electoral en condiciones de seguridad. Prestarán su apoyo en la custodia de los documentos electorales y la infraestructura tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos.

La transmisión de resultados se realizará conforme al protocolo de seguridad y de ciberseguridad que diseñe la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado.

Parágrafo UNO Las condiciones de seguridad no pueden usarse en ningún momento para limitar la observación al proceso electoral de ~~organizaciones nacionales o internacionales debidamente acreditadas, así como para permitir la transparencia del proceso.~~ La información del proceso electoral no estará sujeta a la reserva legal de seguridad nacional a la que hace referencia el artículo 12 de la Ley 57 de 1985.

Parágrafo DOS: En ningún caso este principio podrá ser aplicado para los procesos de contratación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni del Consejo Nacional Electoral.

Congresistas:



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara




JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador de la República



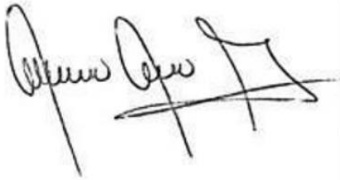
LUIS ALBERTO ALBÁN
Representante a la Cámara



ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara



ANGELICA LOZANO CORREA
Senadora de la República



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de acto legislativo No. 02 de 2020 Senado “por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral”, acumulado con el PAL 07/20 Senado, PAL 15/20 Senado, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio.

Atentamente,



Angélica Lozano
Senadora Alianza Verde



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de acto No. 02 de 2020 Senado “por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral”, acumulado con el PAL 07/20 Senado, PAL 15/20 Senado, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 176 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) representantes distribuidos así: dos (2) por la Circunscripción de las comunidades afrodescendientes uno (1) por la circunscripción de las Comunidades Indígenas y dos (2) por la circunscripción internacional. En esta circunscripción se elegirán así: uno (1) por el Continente Americano y Oceanía, y uno (1) por Europa, Asia y África. Para la elección de estas curules sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos colombianos residentes en el exterior, en cada uno de estos territorios.

Atentamente,



Angélica Lozano
Senadora Alianza Verde



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN ADITIVA

#76

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de acto No. 02 de 2020 Senado “por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral”, acumulado con el PAL 07/20 Senado, PAL 15/20 Senado, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 176 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) representantes distribuidos así: dos (2) por la Circunscripción de las comunidades afrodescendientes uno (1) por la circunscripción de las Comunidades Indígenas y dos (2) por la circunscripción internacional. En esta circunscripción se elegirán así: uno (1) por el Continente Americano y Oceanía, y uno (1) por Europa, Asia y África. Para la elección de estas curules sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos colombianos residentes en el exterior, en cada uno de estos territorios.

Atentamente,


Angélica Lozano

Senadora Alianza Verde

14-10-20
:14



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 244 del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 Senado-409 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 244. Definición. Para facilitar el desarrollo de las votaciones, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas, mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral.

El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto e-remoto, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría ciudadana.

La consolidación de los resultados de mesa podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones.

~~Se implementarán medios que permitan el voto electrónico remoto.~~ Toda implementación será gradual previo al desarrollo de un plan piloto ejecutado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditado y monitoreado.

Atentamente,

ANGELICA LÓZANO CORREA
Senadora de la República

GERMAN VARON COTRINO
Senador de la República

ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

11/11/20
12:52.



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de acto legislativo No. 02 de 2020 Senado “por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral”, acumulado con el PAL 07/20 Senado, PAL 15/20 Senado, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de ~~treinta~~ veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Atentamente,



Angélica Lozano
Senadora Alianza Verde



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de acto legislativo No. 02 de 2020 Senado “por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral”, acumulado con el PAL 07/20 Senado, PAL 15/20 Senado, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 264 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, para periodos institucionales de ocho (8) años, que serán elegidos así: tres (3) miembros por parte del Congreso de la República en pleno, uno de los cuales corresponderá al partido o partidos que se declaren en oposición, dos (2) miembros a través del sistema de cooptación y cuatro (4) miembros a partir de convocatoria pública de méritos a cargo del Consejo de Estado. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

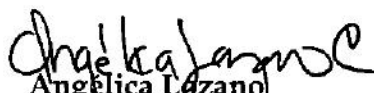
En todo caso se observará lo dispuesto por el Acto Legislativo 3 de 2017 en lo relacionado con el delegado de las FARC ante el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Parágrafo 2. El nuevo sistema de elección del Consejo Nacional Electoral entrará a regir a partir del año 2022 y no afectará el periodo institucional de sus actuales miembros.

Parágrafo 3. Se implementará la carrera administrativa de la Organización Electoral, en el término de un año a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Atentamente,


Angélica Lozano
Senadora Alianza Verde


10-20



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN ADITIVA


Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de acto legislativo No. 02 de 2020 Senado “por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral”, acumulado con el PAL 07/20 Senado, PAL 15/20 Senado, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio.

Atentamente,


Angélica Lozano
Senadora Alianza Verde


14-10-20
1:14



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de acto legislativo No. 02 de 2020 Senado “por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral”, acumulado con el PAL 07/20 Senado, PAL 15/20 Senado, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Atentamente,


Angélica Lozano
Senadora Alianza Verde



PROPOSICIÓN

#98

En concordancia con la proposición No. 65 presentada ante la Honorable Comisión Primera, en la cual se cita a debate de control político sobre el estado de la exploración, explotación y extracción minera en el suroeste antioqueño de la manera más respetuosa se solicita:

Cítese en la fecha y hora que determine la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, dentro del debate sobre el estado de la exploración, explotación y extracción minera en el suroeste antioqueño, en sesión informal a los siguientes expertos en el tema, en tanto poseen un alto grado de idoneidad para abordar asuntos jurídicos, técnicos y sociales alrededor del asunto que convoca al citado debate.

1. Rodrigo Negrete quien puede ser contactado en el correo electrónico: negrete.re@gmail.com y en el teléfono celular: 314 4515280.
2. Julio Fierro quien puede ser contactado en el correo electrónico juliofierro.morales@gmail.com y en el teléfono celular: 313 8915930.
3. Fernando Jaramillo quien puede ser contactado en el correo electrónico: joseferjaramillo@gmail.com y en el teléfono celular: 312 7109098

Se solicitan los buenos oficios de la Secretaría de la Comisión para que se coordine la reseñada citación

De los Honorables Senadores,

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República

Paloma Valencia-Laserna
Senadora de la República



PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO

Modifíquese el artículo 159 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

Artículo 159. MODALIDADES DEL VOTO. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto podrá ser ~~presencial y no-presencial~~, así:

~~1. Modalidad de voto presencial:~~

- a. VOTO MANUAL. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.
- b. VOTO ELECTRÓNICO MIXTO. Es el marcado por el votante en terminales electrónicas que contienen todas las opciones a escoger, y puede registrar, contabilizar, comunicar los datos y expedir el voto o constancia en físico. El elector depositará dicha voto o constancia en una urna.
- c. VOTO ANTICIPADO. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin.

~~2. Modalidad de voto no-presencial:~~

- ~~a. VOTO ELECTRÓNICO REMOTO. Es el emitido por los votantes por fuera de un puesto de votación y es ejercido mediante un medio electrónico.~~
- ~~b. VOTO ANTICIPADO ELECTRÓNICO REMOTO. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, mediante el mecanismo electrónico que se disponga.~~

Parágrafo 1. La implementación progresiva del voto electrónico mixto deberá garantizar los principios de secreto, integridad y transparencia del proceso de sufragio, así como condiciones de seguridad, verificación y auditabilidad técnica e independiente del sistema adoptado.

Parágrafo 2. El proceso que conduzca al diseño, despliegue e implementación del voto electrónico deberá garantizar el principio de transparencia que habrá de acompañarse con la publicación de toda la documentación técnica, incluyendo el código fuente de los software empleados y la arquitectura del sistema con detalle de los módulos que lo componen, sus funciones, la comunicación entre los mismos y la seguridad del sistema.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

ANGÉLICA LÓZANO CORREA
Senadora

Recibid
Correa
Nov-3 10:29



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Elimínese el Artículo 262 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", así:

ARTÍCULO 262. ~~Facultades Extraordinarias. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la aprobación del presente artículo, expida normas con fuerza de ley para:~~

- 1. ~~Modificar la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, su régimen de funciones y competencias internas y establecer su planta de personal, crear, suprimir o fusionar empleos.~~
2. ~~Modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.~~
3. ~~Modificar la estructura, funcionamiento y competencia del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.~~
4. ~~Modificar la naturaleza jurídica, establecer y crear la estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos.~~
5. ~~Crear el Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, establecer su naturaleza jurídica, estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos.~~
6. ~~Realizar la nivelación salarial a los empleos y cargos de la Registraduría Nacional del Estado Civil previo concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.~~

Parágrafo. ~~Para la modificación de la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral será necesaria la realización previa de un estudio de levantamiento de cargas de trabajo que dé cuenta de las necesidades de personal en relación con las funciones de estas dos entidades.~~

Germán Varón Cotrino
GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República

Paloma Valencia Laserna
PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

3 nov 1:22 PM

Angelica...

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ERIANO Emilio Pacheco Cuervo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



¡AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA!

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

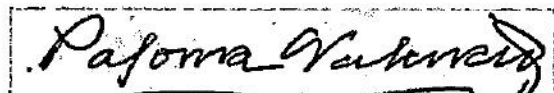
Elimínese el No. 12 del Artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", así:



ARTÍCULO 17. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

(...)


~~12.- Designar los Consejos Seccionales Electorales previa convocatoria pública.~~


GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República


PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República



e. TRIANA


EDUARDO EMILIO PACHECO CUERVO


7/10/20
1:27 p.m.



#15-A

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Elimínese el artículo 262 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

Representante a la Cámara

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE
2020/CÁMARA

²⁵³
Sustitúyase el artículo ~~180~~ del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA.

ARTÍCULO 253. Facultades de los Auditores de Sistemas. Los auditores de Sistemas acreditados podrán presenciar, inspeccionar y presentar las observaciones a todos los diferentes procesos de sistematización de datos que, utilice la Organización Electoral para el cumplimiento de sus fines y ~~guarden estrecha relación con los resultados electorales~~. Esta facultad abarca también cada etapa de todo el proceso electoral, siempre y cuando dicha actividad se esté desarrollando con recursos informáticos, por consiguiente, tendrán los siguientes derechos y garantías especiales:

1. Auditar el proceso desarrollado por el software utilizado para la escogencia de jurados de votación.
2. Auditar el proceso de captura de datos y la contabilización y el manejo de la información relacionada con los resultados de las votaciones de los procesos electorales.
3. Auditar el proceso de captura del resultado de la votación de cada una de las mesas de votación.
4. Auditar el procesamiento y la consolidación de los resultados consignados en las actas de jurados de votación.
5. Actuar como testigos electorales técnicos en los términos establecidos en este código.
6. Participar en el registro y verificación de la información técnica del código fuente y ejecutables del software de preconteo, escrutinio, digitalización, consolidación y divulgación, que para tal efecto realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.
7. Solicitar la entrega del Log completo de auditoría que genere el software de escrutinio.
8. Las funciones que se deriven de los protocolos de observación electoral.

Para el ejercicio de estas facultades, los auditores de sistemas tendrán en cuenta los instructivos elaborados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como las normas legales y reglamentarias sobre la materia, las cuales deben ser razonables y proporcionales para que no limiten injustificadamente el ejercicio de velar por la transparencia del proceso.

Los instructivos serán dados a conocer a los auditores acreditados con el plan de auditoría a más tardar ~~en~~ ~~4~~ (6) meses antes de las elecciones.

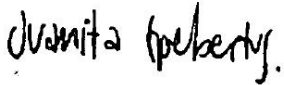
Parágrafo 1. La Registraduría diseñará el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los auditores de sistemas para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el mecanismo de

*Recibido
4-Nov-20
3:54 PM*

acreditación de los auditores en el plan de auditoría.

Parágrafo 3. Los auditores delegados acreditados podrán realizar un informe en cada una de las etapas del proceso electoral que podrá ser radicado a nombre de la organización que representan ante la Organización Electoral y divulgarlo luego de ser entregado.



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara



ANGÉLICA LÓZANO CORREA
Senadora



ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al informe de ponencia del proyecto de ley orgánica No. 315 de 2020 Senado – 327 de 2020 Cámara Acumulado con el PL 328 de 2020 Cámara. *“Por la cual se dictan medidas para la modernización del Congreso de la República, se implementan las sesiones remotas, el voto remoto, las sesiones mixtas y se dictan otras disposiciones”* el cual quedará así:

Artículo nuevo. Sesiones remotas y mixtas. En las sesiones remotas todos los miembros de las comisiones y plenarias deberán sesionar a través de la plataforma o medio tecnológico que se disponga.

En las sesiones mixtas cada bancada deberá delegar el número de congresistas para que sesionen de manera presencial; los demás lo harán de manera remota. El número de congresistas que sesionarían de forma presencial será proporcional al número de curules que cada bancada ocupe en la respectiva Comisión o Plenaria. Las bancadas son autónomas para la escogencia de sus delegados. Podrán designarse delegados para cada sesión. En todo caso, deberá informarse con antelación a la secretaria de la célula legislativa respectiva, el o los nombres de quienes sean delegados.

Los Senadores de la República y Representantes a la Cámara que participen en las sesiones de manera remota, en virtud del principio de igualdad, los derechos de representación política y el sistema de partidos en Colombia, tendrán las mismas condiciones y derechos para efectos de asistencia, excusas, y participación en los debates y votaciones, de quienes asistan presencialmente.

Parágrafo 1. Las sesiones remotas y mixtas serán convocadas por la Mesa Directiva de la plenaria o comisión de cada cámara, o por determinación escrita de la tercera parte de los miembros de la célula legislativa respectiva, prevaleciendo en todo caso su decisión frente a la de la Mesa Directiva.

Parágrafo 2°. Bajo la modalidad de sesiones remotas o sesiones mixtas se podrán llevar a cabo las siguientes sesiones:

1. Sesiones ordinarias y extraordinarias de la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.
2. Sesiones ordinarias y extraordinarias de las Comisiones Constitucionales.
3. Sesiones reservadas y privadas.

Recibido
comisión.senado.gov.co
23 jul. 2020 17:09



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

4. Sesiones de las Comisiones Legales.
5. Sesiones de las Comisiones Accidentales.
6. Sesiones de las Comisiones Especiales.
7. La Junta Preparatoria contenida en los artículos 12 y 14 de la Ley 5ª de 1992.
8. El inicio y cierre de las sesiones de las Cámaras.
9. Sesiones Especiales convocadas por cualquiera de las Cámaras.
10. Para las elecciones de las Mesas Directivas de plenarias y comisiones, de los secretarios y Subsecretarios Generales de Senado y Cámara y de la Direcciones Administrativas, así como los Secretarios Generales de las Comisiones de los que trata la Ley 5ª de 1992. Cuando se hagan estas elecciones por plataformas remotas, las mismas se realizarán por voto nominal y público.
11. Sesiones del Congreso Pleno.

En todo caso, las votaciones secretas para decidir los eventos dispuestos en el artículo 131 de esta ley deberán adelantarse de manera presencial.

Parágrafo 3º. En los casos no señalados taxativamente, las normas de la Ley 5ª de 1992, deberán interpretarse en el sentido que permitan la aplicación de las sesiones remotas y las sesiones mixtas autorizadas.

En todo caso, las normas de la Ley 5ª de 1992, deberán interpretarse en el sentido que permitan la utilización de medios tecnológicos, así como el uso de la firma digital, bajo el criterio de equivalencia funcional, para la presentación de los actos propios del Congreso de la República.

Parágrafo 4º. Las sesiones remotas que se realicen bajo las circunstancias excepcionales, se regirán por los siguientes lineamientos:

1. El Secretario o los funcionarios correspondientes deberán garantizar que se pueda consultar en línea el orden del día, los impedimentos, proposiciones, constancias y votaciones de la sesión a través de la plataforma tecnológica. De igual forma, se verificará el cumplimiento de los requisitos de publicidad.
2. Al inicio de la sesión y de cada votación, el Secretario verificará la identidad del Congresista o funcionario presente y para tal efecto utilizará la herramienta dispuesta por la plataforma tecnológica.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Senadora Angélica Lozano

Partido Alianza Verde

3. El apremio contenido en el artículo 43 de la Ley 5ª de 1992 podrá realizarse en las sesiones remotas.
4. Para participar en el debate, el Presidente o cualquiera de los Vicepresidentes, tendrán que cambiar de rol dentro de la plataforma tecnológica, a fin de tener las mismas funcionalidades y restricciones que los demás congresistas.
5. Se deben tomar todas las medidas tecnológicas necesarias para garantizar el registro de solicitudes de palabra, la interlocución fluida de los congresistas, las solicitudes de moción de orden, moción de procedimiento, constancias o réplicas, indicándose la hora de la solicitud y el turno para intervenir.
6. Ningún Senador o Representante podrá retirarse de la plataforma cuando cerrada la discusión, hubiera de procederse a la votación.
7. En las sesiones remotas, podrán realizarse votaciones ordinarias y nominales. En estos casos, no se aplicará la restricción temporal establecida en el artículo 130 de la Ley 5ª de 1992.
8. Se garantizará la participación de funcionarios y particulares en la plataforma tecnológica, a partir de la creación de usuarios determinados, conforme al rol que ejercerán.
9. En el acta de la respectiva sesión se deberá indicar que la misma se realizó como sesión remota

Parágrafo transitorio: hasta tanto se levante la emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la crisis derivada por la pandemia de la COVID-19, el Congreso de la República sesionará mediante sesiones mixtas.

Atentamente,


Angélica Lozano
Senadora Alianza Verde

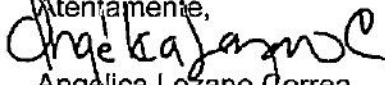


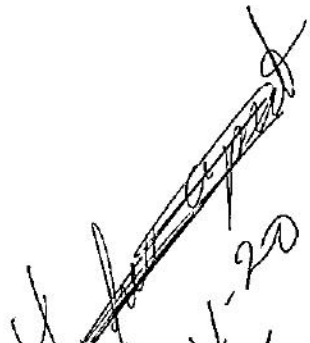
PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 283 de 2020 Senado – 012 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley 283 de 2020 Senado y 012 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 11. Revocatoria de la cesión de competencias. La Nación reasumirá las funciones cedidas de forma excepcional y anticipada al término de vigencia del convenio interinstitucional cuando no se estén cumpliendo las metas o los indicadores definidos por las entidades nacionales rectoras de los diferentes sectores. Para ello se requerirá de la evaluación previa del cumplimiento por parte del Departamento Nacional de Planeación.

Atentamente,

Angélica Lozano Correa
Senadora Partido Verde


11-20



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Sustitúyase el artículo 180 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA.

ARTÍCULO 180. Plataformas Tecnológicas para los Escrutinios. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de una plataforma tecnológica para soportar las diligencias de escrutinios adelantadas por las diferentes comisiones, en el ámbito local, municipal, distrital, departamental y del Consejo Nacional Electoral, con todas las garantías de funcionalidad y seguridad.

El Consejo Nacional Electoral contará con un módulo de auditoría de las diferentes comisiones de escrutinio, que permitirá monitorear en tiempo real el desarrollo de los escrutinios y consolidar todo lo acontecido en cada uno de los niveles de las comisiones escrutadoras.

La Organización Electoral garantizará el acceso a este módulo ~~de de auditoría diariamente y de~~ manera permanente a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, **observación electoral**, promotores del voto en blanco, así como a los candidatos y auditores de sistemas y opciones de mecanismos de participación ciudadana. La Organización Electoral también garantizará a las organizaciones políticas la consulta de este módulo con posterioridad a los escrutinios para efectos de ejercer el medio de control de nulidad electoral, si fuere el caso.

Esta plataforma tecnológica de escrutinios también permitirá guardar copias digitales del trabajo y de los resultados de todas las comisiones escrutadoras; copias que deberán ser custodiadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y estar disponibles para las investigaciones de las autoridades de control y judiciales.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

ANGÉLICA LÓZANO CORREA
Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ



Senadora **Angélica Lozano**
Partido Alianza Verde

CONSTANCIA

IMPEDIMENTO

Pongo a consideración de la plenaria mi impedimento para discutir y votar el artículo 24 del Proyecto de Ley No. 240 de 2020 Senado *“Por medio del cual se promueve el acceso a la Justicia Local y Rural”* toda vez que se le da la presidencia del Comité Local de Justicia a los alcaldes de municipio o distrito quienes tienen potestad exclusiva de designar representantes de la justicia administrativa y de las organizaciones comunitarias y sociales de dicho Comité. El impedimento se manifiesta ante un beneficio directo, actual y particular que mi cónyuge tendría por ser alcaldesa mayor de Bogotá D.C.

Atentamente,


Angélica Lozano
Senadora Alianza Verde

Recibido:

Comisión.primer@senado.gov.co
mié., 28 oct. 14:21



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 50 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 50. DISEÑO DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA Y TARJETA DE IDENTIDAD. El Registrador Nacional del Estado Civil podrá fijar las dimensiones, características de seguridad y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad. ~~La cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad podrán ser expedidas en formato digital, como equivalente funcional de estos documentos de identidad.~~

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

Representante a la Cámara

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

20

Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Elimínese el Artículo 249 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", así:

~~ARTÍCULO 249. Seguridad Nacional y Protección del Proceso Electoral. Todas las actividades que en cumplimiento de su misión realice la Registraduría Nacional del Estado Civil con relación al registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana son de seguridad y defensa nacional.~~

~~Las fuerzas militares y de la policía serán responsables del orden público en todo el territorio nacional para la ejecución del proceso electoral en condiciones de seguridad. Prestarán su apoyo en la custodia de los documentos electorales y la infraestructura tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos.~~

~~La transmisión de resultados se realizará conforme al protocolo de seguridad y de ciberseguridad que diseñe la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado.~~

~~Parágrafo. Las condiciones de seguridad no pueden usarse en ningún momento para limitar la observación al proceso electoral de organizaciones nacionales o internacionales debidamente acreditadas, así como para permitir la transparencia del proceso.~~

German Varón Cotrino
GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República

Paloma Valencia Laserna
PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

Angélica Inxue

Emilia Pardo Cuello
3 nov
1:22 p.m.



PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 283 de 2020 Senado – 012 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley 283 de 2020 Senado y 012 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 11. Revocatoria de la cesión de competencias. La Nación reasumirá las funciones cedidas de forma excepcional y anticipada al término de vigencia del convenio interinstitucional cuando no se estén cumpliendo las metas o los indicadores definidos por las entidades nacionales rectoras de los diferentes sectores. Para ello se requerirá de la evaluación previa del cumplimiento por parte del Departamento Nacional de Planeación.

Atentamente,

Angelica Lozano Correa
Senadora Partido Verde

D. Acta 31



PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 283 de 2020 Senado – 012 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley 283 de 2020 Senado y 012 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 7. Cesiones temporales condicionadas. En cumplimiento del principio de proximidad, las entidades nacionales ~~deberán~~ **podrán** ceder **temporal y** condicionalmente a las ciudades capitales sus funciones cuando éstas demuestren tener las capacidades institucionales requeridas, cumplan con las condiciones señaladas legalmente para el efecto, ofrezcan ventajas económicas y presupuestales, se comprometan a mejorar los indicadores de impacto del sector correspondiente y a mejorar la prestación de los servicios públicos y sociales.

Cuando las ciudades capitales cumplan las condiciones anteriormente indicadas, deberán recibir, las funciones, atribuciones o servicios que haga en su favor la Entidad nacional, **y siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 9.** La cesión condicionada exime de responsabilidad al jefe de la Entidad nacional que la realiza, pero éste deberá adoptar los mecanismos de supervisión para asegurar el correcto cumplimiento de las funciones y deberá reasumir la función cuando sobrevengan circunstancias objetivas que hagan temer por la no consecución de los objetivos y fines de la cesión condicionada o cuando la Contraloría General de la República así lo recomiende, atendiendo a circunstancias objetivas.

La cesión **temporal** condicionada que las Entidades nacionales hagan a favor de las ciudades capitales se determinará caso por caso ~~y podrá recaer sobre los esquemas asociativos que éstas desarrollen.~~

Las reglas de transferencias de los recursos de funcionamiento e inversión con los que se financiará la prestación del servicio o el cumplimiento de la función se fijarán en un Convenio Interinstitucional firmado entre la Entidad nacional y la ciudad capital de que se trate. El manejo de los recursos a cargo de la ciudad capital será objeto de control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.

En el Convenio se fijarán las reglas de uso de los bienes que la Entidad nacional entregará a la ciudad capital en virtud de la cesión condicionada, así como la cesión de los contratos

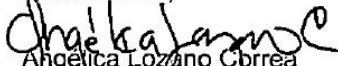
24-11-20
12/25

que se hayan suscrito para cumplir con la función, los cuales también quedarán sujetos al control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.

Producida la cesión condicionada, la Entidad nacional deberá destinar a la ciudad capital, los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones cedidas condicionalmente, teniendo como base los recursos asignados para el ejercicio de la función cedida condicionalmente en el año anterior y los incrementos a que haya lugar. El monto exacto de los recursos deberá establecerse en el respectivo convenio de cesión condicionada.

Parágrafo. Se exceptúan del esquema de cesión condicionada de que trata la presente ley, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

Atentamente,



Angélica Lozano Correa
Senadora Partido Verde

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO

Modifíquese el artículo 27 al Proyecto de Ley Estatutaria N° 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

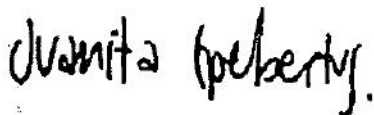
ARTÍCULO 27. DEL REGISTRADOR DEPARTAMENTAL DEL ESTADO CIVIL. En cada departamento habrá un (1) registrador departamental del Estado Civil, quien tendrá la responsabilidad y vigilancia de la Registraduría Departamental del Estado Civil, así mismo, del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría en el ámbito departamental. ~~El registrador departamental tomará posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.~~

El Registrador Departamental tendrá las mismas calidades o requisitos para ser magistrado del Tribunal Administrativo, el cual deberá ser seleccionado a través de concurso méritos y será funcionario de carrera.

El concurso será convocado y desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los doce meses siguientes a la sanción del presente Código.

El registrador departamental tomará posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, además de las calidades que exija la ley para el cargo, se exigirá que la persona posea la residencia permanente de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2762 de 1991, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara



ANGÉLICA LÓZANO CORREA
Senadora



ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO

Elimínese el artículo 22 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

Representante a la Cámara

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

Robledo



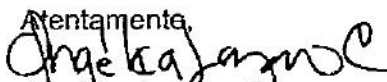
PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 283 de 2020 Senado – 012 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley 283 de 2020 Senado y 012 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 9. Requisitos para la cesión temporal condicionada. Para que proceda la cesión temporal condicionada deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Solicitud del alcalde de la ciudad capital, al Presidente de la República y al representante legal del organismo, entidad o programa nacional, previa autorización del Concejo Municipal o Distrital.
2. Constatación por parte del Departamento Nacional de Planeación de la capacidad administrativa institucional de la ciudad capital para asumir la cesión condicionada.
3. Acuerdo con la entidad nacional acerca de la suficiencia de los recursos para financiar la ejecución de las competencias que se ceden condicionadamente.
4. Compromiso para la financiación de los gastos de funcionamiento para ejercer la función cedida condicionalmente en que incurra la ciudad capital, de conformidad con la figura del convenio interinstitucional del que trata el artículo 8 de la presente Ley.
5. Objetivos y metas medibles del objeto de la cesión condicionada.
6. Compromiso expreso del ente territorial de dar cumplimiento a las obligaciones laborales que se causen por la ejecución de la cesión condicionada.
7. Tener una vigencia temporal no superior al equivalente a dos periodos de mandato de los alcaldes de las ciudades capitales.
8. Decisión favorable del Consejo de Estado sobre la constitucionalidad de la cesión temporal condicionada de funciones.

Atentamente,

Angélica Lozano Correa
Senadora Partido Verde

21 Abo 31



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN #01

Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Elimínese el Artículo 22 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", así:

ARTÍCULO 22. De los Consejos Seccionales Electorales. En cada departamento y de manera permanente funcionará un Consejo Seccional Electoral, el cual estará integrado por dos (2) miembros de las mismas calidades o requisitos para ser Juez de Circuito, elegidos a través de concurso de méritos para un período de 4 (cuatro) años.

Los Consejos Seccionales Electorales tendrán las siguientes competencias y funciones:

- 1. Conocer en primera instancia, en el nivel territorial las quejas sobre el cumplimiento del régimen estatutario de los partidos y movimientos políticos, impugnaciones de órganos directivos, selección de candidatos de los grupos significativos de ciudadanos y de las campañas electorales.
2. Conocer en primera instancia, las quejas o solicitudes sobre el incumplimiento del régimen de propaganda y encuestas electorales.
3. Conocer en primera instancia sobre las eventuales infracciones al régimen de financiamiento electoral de las que tenga conocimiento.
4. Adelantar las diligencias que conduzcan a la corroboración de la veracidad del registro reportado como domicilio electoral.
5. Ejercer la representación judicial del Consejo Nacional Electoral, por delegación que de la misma haga en su favor el presidente del mismo, en los procesos judiciales que se adelanten en su circunscripción, previa coordinación con la Oficina Jurídica Nacional de este organismo.
6. Practicar las pruebas que le comisione el Consejo Nacional Electoral dentro de los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos.
7. Las demás que le asigne por reglamento el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo: El Consejo Nacional Electoral en un término no superior a seis (6) meses reglamentará el proceso para la elección y conformación de los miembros de los consejos seccionales electorales.

GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

Handwritten signature

Handwritten signature and notes

JOJO CESAR TRIANA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8-68 Piso 6, 608B Edificio Nuevo del Congreso
Telefono 382 3236/35
Bogotá, D.C. - Colombia

Handwritten notes: 3 nov 11:22 p.m

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 283 de 2020 Senado – 012 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley 283 de 2020 Senado y 012 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 7. Cesiones temporales condicionadas. En cumplimiento del principio de proximidad, las entidades nacionales ~~deberán~~ **podrán** ceder **temporal y** condicionalmente a las ciudades capitales sus funciones cuando éstas demuestren tener las capacidades institucionales requeridas, cumplan con las condiciones señaladas legalmente para el efecto, ofrezcan ventajas económicas y presupuestales, se comprometan a mejorar los indicadores de impacto del sector correspondiente y a mejorar la prestación de los servicios públicos y sociales.

Cuando las ciudades capitales cumplan las condiciones anteriormente indicadas, deberán recibir, las funciones, atribuciones o servicios que haga en su favor la Entidad nacional, **y siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 9.** La cesión condicionada exime de responsabilidad al jefe de la Entidad nacional que la realiza, pero éste deberá adoptar los mecanismos de supervisión para asegurar el correcto cumplimiento de las funciones y deberá reasumir la función cuando sobrevengan circunstancias objetivas que hagan temer por la no consecución de los objetivos y fines de la cesión condicionada o cuando la Contraloría General de la República así lo recomiende, atendiendo a circunstancias objetivas.

La cesión **temporal** condicionada que las Entidades nacionales hagan a favor de las ciudades capitales se determinará caso por caso ~~y podrá recaer sobre los esquemas asociativos que éstas desarrollen.~~

Las reglas de transferencias de los recursos de funcionamiento e inversión con los que se financiará la prestación del servicio o el cumplimiento de la función se fijarán en un Convenio Interinstitucional firmado entre la Entidad nacional y la ciudad capital de que se trate. El manejo de los recursos a cargo de la ciudad capital será objeto de control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.

En el Convenio se fijarán las reglas de uso de los bienes que la Entidad nacional entregará a la ciudad capital en virtud de la cesión condicionada, así como la cesión de los contratos

Rec. Acta 31
DTC 3
21:21

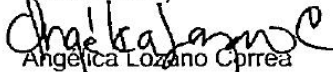


que se hayan suscrito para cumplir con la función, los cuales también quedarán sujetos al control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.

Producida la cesión condicionada, la Entidad nacional deberá destinar a la ciudad capital, los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones cedidas condicionalmente, teniendo como base los recursos asignados para el ejercicio de la función cedida condicionalmente en el año anterior y los incrementos a que haya lugar. El monto exacto de los recursos deberá establecerse en el respectivo convenio de cesión condicionada.

Parágrafo. Se exceptúan del esquema de cesión condicionada de que trata la presente ley, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

Atentamente,


Angélica Lozano Correa
Senadora Partido Verde



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Elimínese el artículo 7 del informe de ponencia proyecto de ley orgánica No. 315 de 2020 Senado – 327 de 2020 Cámara Acumulado con el PL 328 de 2020 Cámara. *“Por la cual se dictan medidas para la modernización del Congreso de la República, se implementan las sesiones remotas, el voto remoto, las sesiones mixtas y se dictan otras disposiciones”.*

Atentamente,

Angélica Lozano

Senadora Alianza Verde

Recibido

comisión.senado.gov.co

23 jul. 2020 17:09



constancia

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Modifíquese el artículo 119 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", así:

ARTÍCULO 119. VEDA DE ENCUESTAS. Para todas las elecciones nacionales, departamentales y locales, no se podrán realizar, publicar o difundir encuestas, sondeos o proyecciones electorales sino hasta el domingo anterior dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al día de las elecciones.

Atentamente,


Angelica Lozano Cordero

1-20



PROPOSICIÓN

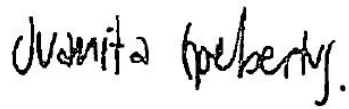
PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO

Modifíquese el artículo 26 al Proyecto de Ley Estatutaria N° 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. Funciones. Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

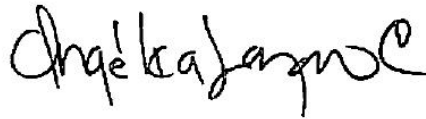
1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente código.
2. Las asignadas a los **registradores departamentales respecto del** delegados seccionales en registro civil e identificación y **en** lo electoral.
3. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.
4. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.
5. Actuar como secretarios de la comisión escrutadora distrital y distrital de primer nivel.
6. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.
7. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.
8. Supervisar los grupos de trabajo.
9. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en su organización desconcentrada.
10. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Distrito Capital, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.
11. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.
12. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.
13. Instruir al personal sobre las funciones que les competen.
14. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.
15. Junto con el alcalde de su circunscripción, regular los lugares y las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.
16. Las demás que les asigne la Ley y el registrador Nacional del Estado Civil.

*Recibida
como
3-Nov-21*



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

Representante a la Cámara



ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Senadora



ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 4 del informe de ponencia del proyecto de ley orgánica No. 315 de 2020 Senado – 327 de 2020 Cámara Acumulado con el PL 328 de 2020 Cámara. *“Por la cual se dictan medidas para la modernización del Congreso de la República, se implementan las sesiones remotas, el voto remoto, las sesiones mixtas y se dictan otras disposiciones”* el cual quedará así:

Artículo 4. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 85B. Mecanismos para la modernización del Congreso de la República. Para la presentación de los actos propios del Congreso, así como para la presentación y/o radicación de proyectos de ley, proyectos de acto legislativo, proposiciones, ponencias y/o impedimentos, los congresistas deberán utilizar la plataforma tecnológica. **En caso de que falte algún requisito esencial en el documento radicado, se devolverá a más tardar dentro de las doce horas siguientes a la radicación en la plataforma tecnológica.** En todo caso, se deberá garantizar la consulta pública, en línea y en tiempo real de todos estos documentos.

Las normas de la Ley 5ª de 1992 deberán interpretarse en el sentido que permitan la utilización de medios tecnológicos, así como el uso de documentos digitales y firma digital, bajo el criterio de equivalencia funcional, para la presentación de los actos propios del Congreso de la República.

Atentamente,


Angélica Lozano
Senadora Alianza Verde

Recibido
comisión.senado.gov.co
23 jul. 2020 17:09



54. Sírvase informar ¿Qué reporte de COMFAMA existen sobre exploración, explotación y extracciones minera en suroeste antioqueño? ¿El gobierno Nacional ha tenido en cuenta este reporte para la toma de decisiones?
55. Sírvase informar ¿si el Gobierno Nacional ha tenido en cuenta los reportes de Agua elaborados por el IDEAM para el otorgamiento de licencias ambientales?
56. Sírvase informar ¿Cuáles son las limitaciones geográficas del título minero en el suroeste antioqueño? Sírvase discriminar para Quebradona. Sírvase especificar ¿Cuáles son los municipios que acobija? ¿Cómo se articula con el Plan de Ordenamiento Territorial de Antioquia y los topes allí previstos para minería? ¿Cómo se articula con el Plan de Ordenamiento Agrícola de Antioquia? ¿Cómo se articula con los Esquema de Ordenamiento Territorial de los municipios afectados?
57. Sírvase informar ¿Qué procedimientos ha admitido el gobierno para excluir delimitaciones de impacto, y qué municipios afectaría en el suroeste antioqueño? Sírvase describir cada uno de ellos.

D) COMPORTAMIENTO DE ANGLOGOLD ASHANTI EN EL MUNDO Y EN COLOMBIA

58. Sírvase informar ¿Cuál es la ponderación de la debida diligencia, nacional e internacional de las compañías mineras, al momento de otorgar, renovar o integrar las concesiones o licencias mineras?
59. Sírvase informar ¿Cuáles son las denuncias por presuntas violaciones al habeas data, derechos a la intimidad de los menores de edad y derecho a la igualdad de los niños, en el contexto de pretendidas donaciones de cursos, con un audio del rector de la escuela de Palocabildo, específicamente solicitando a los profesores revelar, por instrucción de la minera, los datos de las familias, de los menores y su posición respecto a la minera?
60. Sírvase informar, ¿si el Gobierno Nacional tenía conocimiento de que en el mismo audio del rector se reveló la intención de la minera de solucionar el tema de conectividad de las familias que acepten tomar los cursos, es decir, las familias afines a la minera o que reciben regalos de la minera, lo cual podría influir y desdibujar indebidamente la posición de la comunidad en una audiencia o consulta virtual?
61. Sírvase informar ¿cuáles son los convenios de cooperación que llevó a cabo la Alcaldía de Jericó en el periodo 2012-2015 con la Minera de Cobre Quebradona? Sírvase describirlos. ¿Se realizaron convenios de cooperación entre la minera y administraciones anteriores? Sírvase informar si se realizaron adiciones presupuestales con dinero de la minera.
62. Sírvase informar ¿Si en los Convenios mencionados se incluyen obligaciones a cargo de la administración municipal para promocionar algún tema relacionado con la minera?
63. Sírvase informar ¿ si el Gobierno Nacional tiene conocimiento que recientemente, y en vísperas de votar el Plan de Desarrollo municipal de Jericó, la Minera de Cobre Quebradona donó computadores al Concejo de Jericó para uso de los concejales, y que, al menos dos de ellos se negaron a recibirlos por indebida injerencia en los asuntos del municipio?



43. Sírvase informar ¿si el Gobierno ha identificado o ha sido informado por terceros de la existencia de yacimientos arqueológicos en las zonas de intervención o influencia del proyecto minero? En caso afirmativo, sírvase describirlos y entregar un mapa arqueológico actualizado con toda la información arqueológica disponible a la fecha en el suroeste antioqueño.
44. Sírvase informar ¿Qué implicaciones puede tener para la marca café de Colombia cambiar la vocación de los territorios tradicionalmente cafeteros que inspiran e identifican la marca hacia la minería de metales a gran escala?
45. Sírvase informar ¿Qué proyecciones de generación de empleo tienen previstas los grandes proyectos ecoturísticos? Sírvase especificar cuáles son los generadores de empleo.
46. Sírvase informar ¿Cuál es el riesgo de las certificaciones del territorio en materia de calidad del producto agrícola y responsabilidad social con la exploración, explotación y extracción minera? ¿Quién le respondería económica y reputacionalmente a los inversionistas agrícolas y al país por productos alimenticios contaminados?
47. Sírvase informar ¿cuáles son las proyecciones de riego que podría requerirse durante veranos más prolongados con ocasión del cambio climático en el departamento de Antioquia? Sírvase informar ¿qué presión hídrica adicional podría generar en los municipios del suroeste antioqueño ubicados sobre el Cauca Medio?
48. Sírvase informar ¿Cuáles son las implicaciones para los cítricos del área de influencia real del proyecto y eventual del pretendido distrito minero que puede tener la contaminación aérea por el polvo, de suelos e hídrica por el eventual drenaje ácido con contenidos elevados y tóxicos de arsénico, plomo, cromo y manganeso como sucedió en Obuasi, Ghana donde opera Anglogold Ashanti?
49. Sírvase informar ¿Cuáles son las implicaciones de la exploración, explotación y extracción minera que puede tener para el café, en términos de la contaminación aérea, de suelos e hídrica o el eventual drenaje ácido con contenidos elevados y tóxicos como arsénico, plomo, cromo y manganeso? ¿Podrían técnicamente penetrar el café o alterar las notas de su sabor?
50. Sírvase informar ¿Si el sabor del café proviene de las notas de cultivos que tiene alrededor suroeste antioqueño? y ¿Qué implicaciones puede tener para la marca café de Colombia que se identifique café con contenidos tóxicos elevados provenientes del país como los identificados en el yacimiento del proyecto que serían liberados?
51. Sírvase informar ¿Cuáles son los valores de arraigo al campo previstos en la Ley General de Educación, fundamentales para la seguridad alimentaria del país y para evitar el flujo masivo del campo a la ciudad? ¿Se han visto comprometidos y amenazados con la promoción de la minería como alternativa mucho más lucrativa en una zona tradicionalmente agrícola?

C) EL PROYECTO MINERO DE QUEBRADONA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE

52. Sírvase informar ¿Si la exploración, explotación y extracciones minera en suroeste antioqueño afecta al río cauca, sus afluentes o quebradas? Sírvase describir las afectaciones.
53. Sírvase informar ¿Qué reporte de CORANTIOQUIA existen sobre exploración, explotación y extracciones minera en suroeste antioqueño? ¿El gobierno Nacional ha tenido en cuenta este reporte para la toma de decisiones?



31. Sírvase informar ¿Cómo se hace (o cómo se haría) el control de las cantidades de cada metal reportado de los proyectos mineros del país y de Antioquia? Favor diferenciar entre metales procesados y metales extraídos y exportados en concentrado, y el manejo de Antioquia y el resto del país teniendo en cuenta la delegación minera.
32. Sírvase informar ¿Qué tasas de regalías se le aplicarían a las empresas que busquen explorar, explotar y extraer metales en el Suroeste antioqueño?
33. Sírvase informar ¿cuántas hectáreas de bosque y cuántas hectáreas agrícolas o pecuarias productivas tienen títulos mineros concedidos, solicitados o designados como áreas estratégicas de minería en Antioquia? ¿En el país?
34. Sírvase informar ¿Qué porcentaje de proyectos mineros se superpone con fuentes hídricas en el país? Sírvase discriminar para el departamento de Antioquia.
35. Teniendo en cuenta el concepto técnico de Corantioquia, sírvase informar ¿Quién sería el responsable fiscal sobre afectaciones a la oferta hídrica para comunidades y sobre el detrimento en valor o productividad de las parcelas campesinas e inversiones agroindustriales en dichas áreas?
36. Dado que el suroeste antioqueño es una despensa agrícola para Antioquia, de importante peso en la producción cafetera, de plátano, y líder cítrico nacional, sírvase informar, ¿Cuál es el plan del Gobierno para garantizar la seguridad y soberanía alimentaria y el deseo de los jóvenes de permanecer en el campo si los lugares de tradición agrícola cambian de vocación y se pierde el arraigo cultural?
37. Sírvase informar si la exploración, explotación y extracción minera en el suroeste antioqueño ¿está teniendo en cuenta la priorización constitucional del suelo agrícola y la producción de alimentos prevista en el Art. 65 de la Constitución con un cambio abrupto e irreversible de la vocación productiva de los territorios de vocación agrícola?
38. Anglogold Ashanti ha anunciado un distrito minero en el Suroeste Antioqueño en donde sus cinco yacimientos serían la centralidad del desarrollo de esta región de Antioquia. Sírvase informar si ¿Está el Gobierno de acuerdo en que la formulación de la política pública para el desarrollo territorial del Suroeste de Antioquia la formule una multinacional extranjera como Anglogold Ashanti?
39. Sírvase informar si ¿El Gobierno nacional tiene conocimiento que 13 municipios de la subregión prohibieron expresamente la minería de metales en sus territorios? En caso afirmativo sírvase informar ¿Cuál es el valor jurídico que le da a estas decisiones?, en caso negativo sírvase informar a ¿Qué se debe el desconocimiento?
40. Sírvase informar ¿Cuáles son los indicadores de desarrollo social y económico de los municipios agrícolas del Suroeste antioqueño? Sírvase discriminar por municipio.

Turismo, protección del patrimonio e identidad cultural:

41. Sírvase informar ¿Qué potencial ve el Gobierno y qué planes tiene para solicitar designaciones de importancia universal para la protección del patrimonio natural, arqueológico, paisajístico y cultural de UNESCO y patrimonio agrícola de la FAO para el suroeste antioqueño?
42. Sírvase informar ¿Qué estudios cuenta el Gobierno Nacional del patrimonio arqueológico en el suroeste antioqueño? ¿Cuál es la magnitud de la colección de petroglifos de Támesis?



20. Sírvase informar ¿Cómo funciona el drenaje ácido minero en la exploración y explotación de metales? Sírvase describir ¿Es posible controlarlo al 100%?
21. Sírvase informar ¿Cuál es la experiencia que tiene el país para evaluar los proyectos de minería de cobre? Sírvase informar y describir cuáles son los criterios de evaluación.

B) EL SUROESTE ANTIOQUEÑO

Importancia Estratégica de la Región:

22. Sírvase informar sobre el suroeste antioqueño (sírvase discriminar por municipios):
 - ¿Cuál es la riqueza natural y patrimonial?
 - ¿Cuál es su desarrollo agroindustrial?
 - ¿Cuál es su desarrollo turístico?
 - ¿Está dentro del paisaje cultural cafetero?
 - ¿Cuál es la calidad de vida de sus habitantes?
 - ¿Cuáles son sus capacidades institucionales y empresariales?
23. Teniendo en cuenta su posición geoestratégica, nacional e internacional, fruto de la inversión público- privada en las Autopistas 4G (Pacífico 1, 2, y 3, y Mar 1 y Mar 2), sírvase informar ¿Cuáles son las características, fortalezas y oportunidades del Suroeste, en el marco de sus políticas y estrategias de conservación, rurales, agroindustriales, turísticas, definidas tanto en el Plan de Desarrollo como en algunos CONPES?

Empleo e Impacto Social:

24. Sírvase informar ¿Cuáles son los ingresos históricos para el Estado en regalías por extracción de concentrado polimetálico y tipo de metal en todo el país? Sírvase discriminar por año, proyecto minero y empresa extractiva.
25. Sírvase informar ¿Cuánto es el impuesto de renta neto que pagan efectivamente hoy las empresas que exploran, extraen o explotan recursos naturales no renovables después de todas las deducciones y beneficios? Sírvase discriminar por tipo de metal.
26. Sírvase informar ¿Cuáles son los descuentos, deducciones o alivios tributarios a los que pueden tener acceso empresas que exploren, exploten o extraigan recursos naturales no renovables en el país?
27. Sírvase informar ¿Cuáles son las delimitaciones y municipios donde se tienen proyectadas proyectos mineros (tales como licencias en curso o radicaciones de permisos) en el suroeste antioqueño? Sírvase discriminar por tipo de proyecto minero y empresa beneficiada.
28. Sírvase informar ¿Cuál es el crecimiento del PIB histórico en el suroeste antioqueño? Sírvase discriminar el PIB por sector económico, municipio y sectores económicos.
29. Sírvase informar ¿Qué actividades económicas no son compatibles con la exploración, explotación y extracción minera? Sírvase discriminar por código CIUU.
30. Sírvase informar ¿Cuál es el monto de inversión, hectáreas sembradas, y la generación de



12. Sírvase informar ¿Si existe una falla sísmica en la ribera del Cauca en el punto o zona de influencia directa e indirecta que han propuesto utilizar como depósito de relaves? En caso afirmativo, sírvase informar ¿Cuáles son los riesgos y qué afectación tendría ésta en la comunidad y el medio ambiente?
13. Sírvase informar ¿Cómo están estructurados los seguros de cobertura de riesgos de un proyecto minero de gran escala en etapa de exploración y en etapa de explotación? Sírvase cómo está estructurado específicamente en el contrato de concesión de Quebradona.
14. Sírvase informar, ¿Si el depósito de relave o desechos mineros previsto se derrama parcial o totalmente sobre?:
 - a) La vía Pacífico 2. En caso afirmativo, sírvase informar ¿qué ocurriría con la integridad de la vía?
 - b) quebradas vecinas (incluyendo las ubicadas directamente debajo del depósito de relave) y el río Cauca. En caso afirmativo, sírvase informar ¿qué impacto ambiental y social tendría sobre las comunidades ribereñas, los cultivos agrícolas? ¿Hasta dónde podría llegar el relave si fluye al río?
 - c) infraestructura de servicios, acueductos, infraestructura vial, puentes, y proyectos como Hidroitungo

Mediciones de riesgo y estándares:

15. Dado que en Colombia los estudios están a cargo de la parte interesada, sírvase informar:
 - ¿Qué regulaciones existen en el manejo, inspección, monitoreo en tiempo real, control y prevención de filtraciones y desastres de depósitos de desechos mineros?
 - ¿Qué controles gubernamentales o independientes se tienen previstos para evitar que dichas tragedias se repitan en nuestro país?
16. Sírvase informar ¿Cuántos depósitos de desechos mineros que pertenezcan a Anglogold están ubicados en zonas de inundación en el mundo? ¿Qué riesgos adicionales implica dicha ubicación?

Filtraciones y Drenaje Ácido de Metales Pesados, Semimetales tóxicos y Sulfuros:

17. Sírvase informar ¿Qué nivel de contenido de arsénico, manganeso, cromo, plomo y sulfuros tóxicos, entre otros metales pesados, semimetales o tóxicos, coinciden o se presentan en los yacimientos de cobre, oro y otros metales?
 - ¿Cómo se mide las filtraciones o contaminaciones de suelos, aire o acuíferos de estos tóxicos? y ¿cuál ha sido la medición que ha arrojado?
 - ¿Con qué periodicidad se realizan controles?
18. Sírvase informar ¿Si es posible que, en las perforaciones exploratorias de yacimientos de metales, se liberen metales, semimetales o tóxicos, y que éstos contaminen suelos o fuentes hídricas?
19. Sírvase informar ¿Cuáles son las denuncias ante alguna entidad ambiental del país sobre la liberación de metales pesados o semimetales en acuíferos durante etapa exploratoria? Favor



CUESTIONARIO

DEBATE DE CONTROL POLÍTICO SOBRE EL ESTADO DE LA EXPLORACIÓN, EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN MINERA EN EL SUROESTE ANTIOQUEÑO

Sírvase informar detalladamente desde el marco de sus competencias a la Comisión Primera del Senado de la República, sobre los siguientes aspectos:

A) CONTEXTO DE ESTE TIPO DE PROYECTOS

1. Sírvase informar ¿Cuáles son los metales para exploración, explotación y extracción que han buscado licenciarse en el suroeste antioqueño?
2. Sírvase informar ¿Cuál es el avance de licenciamiento para exploración, explotación y extracción de metales en el suroeste antioqueño? Sírvase discriminar por licencias en proceso y previstas para subasta en el sistema de Anna Minería.
3. Sírvase informar ¿Si ha evaluado los costos fiscales que deberá asumir el gobierno frente a los pasivos ambientales que se produzcan de la exploración, explotación y extracción minera en el suroeste antioqueño? Sírvase explicar cuáles son esos costos.
4. Sírvase informar ¿Cuántas demandas tiene el Estado y por qué valor están estimadas por los conflictos socio ambientales que tienen las minas en Colombia?
 - ¿En qué foros?
 - ¿Tenemos demandas ante la comisión o corte interamericana de derechos humanos por estos temas? Sírvase informar el valor de estas demandas y sus causas.
5. Sírvase informar ¿Cuántas hectáreas de suelo agrícola y de fuentes hídricas han quedado afectadas por la explotación minera en el país?
6. Sírvase informar ¿Cuál es el impacto de la minería en la agricultura y la seguridad alimentaria en el país?
7. Sírvase informar, ¿Si se tienen registrados accidentes o daños al medio ambiente, personas o infraestructura por filtraciones, peso o las fallas de depósitos de desechos mineros en Colombia? En caso afirmativo, sírvase informar ¿Cuáles, dónde y por qué motivos?

Riesgos de Desastres de Depósito de Relaves o Desechos Tóxicos:

8. Sírvase informar ¿Cuáles son los factores de riesgo que tiene identificados como origen de las filtraciones contaminantes y desastres provocados por desechos mineros? Sírvase informar cuáles son estos para el Suroeste Antioqueño.
9. Sírvase informar, ¿Qué análisis de riesgos independiente se han hecho frente a un desastre y su posible impacto para el Cauca e Hidroituango en el caso del depósito de relaves de Buriticá?
10. Sírvase informar ¿Cuáles son las proyecciones que se tiene sobre los niveles de sismicidad, pluviosidad y riesgo de cambio climático en esta zona de la cordillera occidental?
11. Sírvase informar ¿Si es preciso desde el punto de vista técnico, describir un depósito de desechos mineros como una montaña inofensiva? En caso afirmativo, ¿Es precisa dicha



PROPOSICIÓN # 65

Cítese en la fecha y hora que determine la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, a debate de control político sobre el estado de la exploración, explotación y extracción minera en el suroeste antioqueño. Para que, en el marco de sus competencias, informen sobre los procesos mineros que se tienen proyectados en la región, de conformidad con el cuestionario que se anexa, cítese a los siguientes funcionarios:

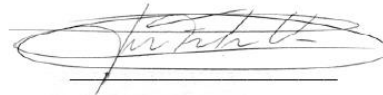
1. Ministro de Minas y Energía, doctor Diego Mesa Puyo;
2. Ministro de Medio Ambiente, doctor Ricardo Lozano Picón.
3. Director nacional de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, doctor Rodrigo Suárez Castaño.

Se solicitan los buenos oficios de la Secretaría de la Comisión para que se coordine la transmisión en vivo del debate en el Canal del Congreso, con el fin de que los colombianos puedan tener conocimiento amplio y suficiente sobre esta temática.

De los Honorables Senadores,



Paloma Valencia-Laserna
Senadora de la República



Juan Felipe Lemos Uribe
Senador de la República



Carlos Felipe Mejía Mejía
Senador de la República

Coadyuvan HH.SS.:
Santiago Valencia Gonzalez
Angelica Lozano Correa
Miguel Angel Pinto Hernandez
Eduardo Emilio Pacheco Cuello



Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 284 de 2020 Senado 199 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 247 de 2019 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y LOS DECRETOS LEY ÉTNICOS 4633 DE 2011, 4634 DE 2011, Y 4635 DE 2011, AMPLIANDO POR 10 AÑOS SU VIGENCIA”

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo nuevo 75A a la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 75A. Tratamiento diferenciado para las personas que habitan en predios objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital, que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado del predio. Para estos casos se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Quien sea tenedor, poseedor o propietario y resida en el predio reclamado y se encuentre en situación de vulnerabilidad, deberá ser caracterizado desde el inicio del proceso y se dejará constancia de esta situación. Así mismo, se le facilitarán los medios para acudir al proceso con las garantías plenas.
2. Cuando quien sea reconocido en el proceso como segundo ocupante que habite en los predios objeto de restitución, derive de ellos su mínimo vital, se encuentre en condición de vulnerabilidad y no tenga o haya tenido relación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado del predio, o demuestre sumariamente que también fue víctima en los términos señalados en los artículos 3° y 75 de la presente ley, se le dará el mismo tratamiento dentro del trámite administrativo y/o judicial que a la víctima reclamante.
3. Para todos los efectos de la presente ley, se dará protección especial en el marco de los Derechos Humanos a los campesinos víctimas, atendiendo entre otros la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.
4. En todo caso, cuando se encuentre probada la vulnerabilidad en la condición de ese segundo ocupante y se haya demostrado que no tuvo ninguna relación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado del predio, la sentencia deberá resolver su situación, garantizando un mínimo de subsistencia y la reubicación en un predio que asegure su mínimo vital y el de su familia.

Recibido
comisión.primer@senado.gov.co
mar., 1 sept. 15:00

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur.
Tel: 3823571. Bogotá D.C.
Email: alexander.lopez.maya@senado.gov.co
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



Parágrafo. La caracterización de los segundos ocupantes será realizada por la Defensoría del Pueblo.

Atentamente,


Angélica Lozano Correa
Senadora de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur.
Tel: 3823571. Bogotá D.C.
Email: alexander.lopez.maya@senado.gov.co
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali

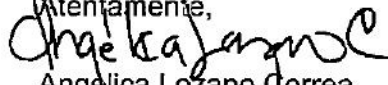


PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 283 de 2020 Senado – 012 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley 283 de 2020 Senado y 012 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 11. Revocatoria de la cesión de competencias. La Nación reasumirá las funciones cedidas de forma excepcional y anticipada al término de vigencia del convenio interinstitucional cuando no se estén cumpliendo las metas o los indicadores definidos por las entidades nacionales rectoras de los diferentes sectores. Para ello se requerirá de la evaluación previa del cumplimiento por parte del Departamento Nacional de Planeación.

Atentamente,

Angelica Lozano Correa
Senadora Partido Verde

Rebrotado (Acta 31)
11-20



PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo 5 al artículo 2 del informe de ponencia del proyecto de ley orgánica No. 315 de 2020 Senado – 327 de 2020 Cámara Acumulado con el PL 328 de 2020 Cámara. *“Por la cual se dictan medidas para la modernización del Congreso de la República, se implementan las sesiones remotas, el voto remoto, las sesiones mixtas y se dictan otras disposiciones”* el cual quedará así:

Parágrafo 5: Mediante sesiones mixtas o remotas no podrán discutirse ni votarse actos legislativos, referendos constitucionales ni asambleas constituyentes.


Angélica Lozano Correa
Senadora de la República

Recibido
comisión.primer@senado.gov.co
29 jul. 2020 14:02



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un inciso al artículo 16 del informe de ponencia del proyecto de ley No. 275 de 2019 Senado – 007 de 2019 Cámara. “Por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior” el cual quedará así:

Artículo 16. Transición normativa. Dentro del término de seis (6) meses a partir de la expedición de esta Ley, el Gobierno nacional preparará los ajustes necesarios al contenido del Decreto número 1069 de 2015, en particular a sus artículos 2.2.7.2.1, 2.2.1.22 y 2.2.7.2.3, y a toda la normativa adicional que resulte pertinente, para armonizar sus contenidos con las disposiciones aquí establecidas.

Asimismo, las universidades con facultades de Derecho efectuarán dentro de los dos (2) años a partir de la expedición de esta Ley, los ajustes curriculares, tecnológicos, de personal y de infraestructura a que haya lugar, para armonizar la estructura y operación de sus consultorios jurídicos con el contenido de esta Ley, sin que ello implique el desconocimiento de las autorizaciones para su funcionamiento que fueren expedidas con anterioridad a la expedición de esta Ley.

El Ministerio de Hacienda dispondrá de los recursos adicionales necesarios para asegurar que las facultades de derecho de las universidades públicas cumplan con lo dispuesto en este artículo.

Atentamente,



Angélica Lozano
Senadora Alianza Verde

Retirada

5/agosto/2020

PROPOSICIÓN

No se votó

Estimado presidente,

En vista de que el proyecto de ley 104 de 2020 *“por medio del cual se regula la indemnización de los daños a la persona en los procesos de responsabilidad”* contempla un extenso articulado que reglamenta de manera sistemática el esquema de reparación de perjuicios de las víctimas en procesos de responsabilidad contractual y extracontractual, así como la modalidad de perjuicios, los elementos necesarios para su constitución, entre otros temas, y atendiendo a que este proyecto impactaría decisivamente en el derecho a la reparación de las víctimas, los suscritos solicitamos a su señoría que se suspenda la discusión del proyecto de la referencia hasta tanto se adelante foro académico con expertos en la materia que puedan ilustrar a los miembros de la Comisión Primera del Senado para así poder dar una discusión holística y responsable

De los honorables senadores,



Angélica Lozano Correa
Senadora de la República



ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República



Roy Barreras Montealegre
Senador de la República

Recibido
comisión.primera@senado.gov.
mié., 7 oct. 16:57



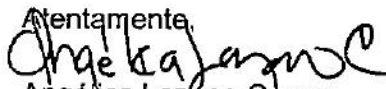
PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 283 de 2020 Senado – 012 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley 283 de 2020 Senado y 012 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 9. Requisitos para la cesión temporal condicionada. Para que proceda la cesión temporal condicionada deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Solicitud del alcalde de la ciudad capital, al Presidente de la República y al representante legal del organismo, entidad o programa nacional, previa autorización del Concejo Municipal o Distrital.
2. Constatación por parte del Departamento Nacional de Planeación de la capacidad administrativa institucional de la ciudad capital para asumir la cesión condicionada.
3. Acuerdo con la entidad nacional acerca de la suficiencia de los recursos para financiar la ejecución de las competencias que se ceden condicionadamente.
4. Compromiso para la financiación de los gastos de funcionamiento para ejercer la función cedida condicionalmente en que incurra la ciudad capital, de conformidad con la figura del convenio interinstitucional del que trata el artículo 8 de la presente Ley.
5. Objetivos y metas medibles del objeto de la cesión condicionada.
6. Compromiso expreso del ente territorial de dar cumplimiento a las obligaciones laborales que se causen por la ejecución de la cesión condicionada.
7. Tener una vigencia temporal no superior al equivalente a dos periodos de mandato de los alcaldes de las ciudades capitales.
8. Decisión favorable del Consejo de Estado sobre la constitucionalidad de la cesión temporal condicionada de funciones.

Atentamente,

Angélica Lozano Correa
Senadora Partido Verde


20



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

RETIRADA

Elimínese el párrafo transitorio 1 del artículo 9 del proyecto de acto No. 02 de 2020 Senado "por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral", acumulado con el PAL 07/20 Senado, PAL 15/20 Senado, el cual quedará así:

Atentamente,


Angélica Lozano
Senadora Alianza Verde


5-10-20

PROPOSICIÓN 2: MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 4 del informe de ponencia del proyecto de ley orgánica No. 315 de 2020 Senado – 327 de 2020 Cámara Acumulado con el PL 328 de 2020 Cámara. “*Por la cual se dictan medidas para la modernización del Congreso de la República, se implementan las sesiones remotas, el voto remoto, las sesiones mixtas y se dictan otras disposiciones*” el cual quedará así:

Artículo 4. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 85B. Mecanismos para la modernización del Congreso de la República. Para la presentación de los actos propios del Congreso, así como para la presentación y/o radicación de proyectos de ley, proyectos de acto legislativo, proposiciones, ponencias y/o impedimentos, los congresistas deberán utilizar la una plataforma tecnológica única del Congreso de la República, la cual será coordinada por las direcciones administrativas del Senado y la Cámara de Representantes. En caso de que falte algún requisito esencial en el documento radicado, se devolverá a más tardar dentro de las doce horas siguientes a la radicación en la plataforma tecnológica. En todo caso, se deberá garantizar la consulta pública, en línea y en tiempo real de todos estos documentos.

Las normas de la Ley 5ª de 1992 deberán interpretarse en el sentido que permitan la utilización de medios tecnológicos, así como el uso de documentos digitales y firma digital, bajo el criterio de equivalencia funcional, para la presentación de los actos propios del Congreso de la República.

Atentamente,


Angélica Lozarjo
Senadora Alianza Verde

Recibido
comisión.primer@senado.gov.co
29 jul. 9:35



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN AUDIENCIA PÚBLICA # 87

Solicito a la mesa directiva convoque a audiencia pública para la discusión del proyecto de acto legislativo No. 23 de 2020 *“por medio del cual se modifica el artículo 221 de la Constitución Política con el fin de fortalecer la protección de los derechos humanos y la garantía a un tribunal independiente, imparcial y competente”* y el proyecto de ley No. 319 de 2020 Senado *“por la cual se reforma la ley 62 de 1993, la ley 1801 de 2016, se fortalece el carácter civil de la policía nacional y se dictan otras disposiciones”* toda vez que se tratan de proyectos que estructuran los principios, funciones, límites, y el juez natural de la Policía Nacional de Colombia. A la luz de lo anterior, es preciso que la Comisión Primera del Senado desarrolle una discusión abierta y plural en torno a estas modificaciones que son alta trascendencia constitucional e institucional.

Atentamente,


Angélica Lozano Correa
Senadora de la República

Recibido:

Comisión.primer@senado.gov.co
mié., 28 oct. 10:12

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 283 de 2020 Senado – 012 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley 283 de 2020 Senado y 012 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 7. Cesiones temporales condicionadas. En cumplimiento del principio de proximidad, las entidades nacionales ~~deberán~~ **podrán** ceder **temporal y** condicionalmente a las ciudades capitales sus funciones cuando éstas demuestren tener las capacidades institucionales requeridas, cumplan con las condiciones señaladas legalmente para el efecto, ofrezcan ventajas económicas y presupuestales, se comprometan a mejorar los indicadores de impacto del sector correspondiente y a mejorar la prestación de los servicios públicos y sociales.

Quando las ciudades capitales cumplan las condiciones anteriormente indicadas, deberán recibir, las funciones, atribuciones o servicios que haga en su favor la Entidad nacional, **y siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 9.** La cesión condicionada exime de responsabilidad al jefe de la Entidad nacional que la realiza, pero éste deberá adoptar los mecanismos de supervisión para asegurar el correcto cumplimiento de las funciones y deberá reasumir la función cuando sobrevengan circunstancias objetivas que hagan temer por la no consecución de los objetivos y fines de la cesión condicionada o cuando la Contraloría General de la República así lo recomiende, atendiendo a circunstancias objetivas.

La cesión **temporal** condicionada que las Entidades nacionales hagan a favor de las ciudades capitales se determinará caso por caso y ~~podrá recaer sobre los esquemas asociativos que éstas desarrollen.~~

Las reglas de transferencias de los recursos de funcionamiento e inversión con los que se financiará la prestación del servicio o el cumplimiento de la función se fijarán en un Convenio Interinstitucional firmado entre la Entidad nacional y la ciudad capital de que se trate. El manejo de los recursos a cargo de la ciudad capital será objeto de control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.

En el Convenio se fijarán las reglas de uso de los bienes que la Entidad nacional entregará a la ciudad capital en virtud de la cesión condicionada, así como la cesión de los contratos

*Acta 31
24-11-20
12/35*

que se hayan suscrito para cumplir con la función, los cuales también quedarán sujetos al control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.

Producida la cesión condicionada, la Entidad nacional deberá destinar a la ciudad capital, los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones cedidas condicionalmente, teniendo como base los recursos asignados para el ejercicio de la función cedida condicionalmente en el año anterior y los incrementos a que haya lugar. El monto exacto de los recursos deberá establecerse en el respectivo convenio de cesión condicionada.

Parágrafo. Se exceptúan del esquema de cesión condicionada de que trata la presente ley, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

Atentamente,



Angélica Lozano Correa
Senadora Partido Verde



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Proposiciones Artículo excluido

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Elimínese el No. 3 del Artículo 23 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", así:

ARTÍCULO 23. FUNCIONES. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

(...)

3. ~~Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, y registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.~~

Comitamen

GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República

PALOMA VALENCIA CASERNA
Senadora de la República

Emilio Pacheco Cuervo

1:22 p.m



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo en el artículo segundo del informe de ponencia del proyecto de ley No. 127 de 2020 Senado “Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante la seguridad vial bajo el enfoque de Sistema Seguro, y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

ARTÍCULO 3º. Reglamentación sobre vehículos automotores de las Naciones Unidas, definida y unificada por el Foro Mundial para la Armonización de las Reglamentaciones sobre Vehículos WP29.

(...)

Parágrafo 2. Para garantizar la seguridad y el control de emisiones contaminantes provenientes de fuentes móviles, también se tendrá en cuenta lo establecido en la ley 1972 de 2019 y demás normas que la sustituyan o la desarrollen.

Atentamente,



Angélica Lozano
Senadora Alianza Verde

Recibido
comisión.primer@senado.gov.co
mié., 19 ago. 13:03



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



Senadora **Angélica Lozano**
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN 3: ADITIVA

Adiciónese un inciso al artículo 2 del informe de ponencia del proyecto de ley orgánica No. 315 de 2020 Senado – 327 de 2020 Cámara Acumulado con el PL 328 de 2020 Cámara. *“Por la cual se dictan medidas para la modernización del Congreso de la República, se implementan las sesiones remotas, el voto remoto, las sesiones mixtas y se dictan otras disposiciones”* el cual quedará así:

(...)

Por medio de las sesiones remotas y las sesiones mixtas no podrán **ser elegidos magistrados de la Corte Constitucional y la sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Vicepresidente de la República, cuando hay falta absoluta.**

Parágrafo 4. Las sesiones remotas que se realicen bajo las circunstancias excepcionales, se regirán por los siguientes lineamientos:

(...)


Angélica Lozano
Senadora de la República

Recibido
comisión.primer@senado.gov.co
29 jul. 9:35



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CONSTANCIA

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA¹

157

Proyecto de Ley No. 327 de 2020

Sustitúyase el artículo 1 del proyecto de referencia, el cual quedará así:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 188-B del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 188-B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente ~~o sea menor de 18 años.~~
2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.
3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.
4. El autor o partícipe sea servidor público.
5. Cuando para su comisión, se someta a un niño, niña o adolescente a la ingesta de sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad, con fines de mendicidad ajena o cualquier otro fin de explotación o para la realización de los trayectos migratorios relacionados con la entrada o salida de niños, niñas y adolescentes de Colombia, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realice sobre menor de dieciocho (18) años se aumentará en la mitad de la misma pena.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la conducta descrita en el artículo 188 y 188 A sea cometida o facilitada por los progenitores del niño, niña o adolescente, o por quienes lo tengan bajo su custodia o cuidado, con fines de mendicidad ajena o cualquier otro fin de explotación, dará lugar a la terminación de la patria potestad y actuara de manera inmediatamente la defensoría de familia y se aplicará conforme se considere pertinente las medidas de restablecimiento de derecho fijado en la Ley 1068 de 2006.


ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República.


H.S. ESPERANZA ANDRADE DE OSSO
Partido Conservador Colombiano


Angélica Lozano
Senadora Alianza Verde

Recibido
comisión.primer@senado.gov.co
9 SEP. 13:45

¹ Con base en concepto enviado por la Doctora Beatriz Eugenia Luna de Aliaga, Miembro de la Red Colombiana de Relaciones Internacionales RedIntercol y del Capítulo Colombia del Observatorio Latinoamericano sobre trata y tráfico de personas ObservaLATrata.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

RETIRADA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 9 del proyecto de acto No. 02 de 2020 Senado “por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral”, acumulado con el PAL 07/20 Senado, PAL 15/20 Senado, el cual quedará así:

Artículo 9º. Modifíquese el inciso 12 del Artículo 107 de la Constitución y adiciónese dos párrafos transitorios a este artículo:

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes a la fecha de la elección.

~~Parágrafo transitorio 1. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, autorizase por una sola vez, a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a su curul o incurrir en doble militancia.~~

Parágrafo transitorio 2. Autorizase por una sola vez, a un número plural de Congresistas miembros de la misma o de diferentes bancadas del Senado de la República o la Cámara de Representantes, cuyos votos obtenidos en las elecciones inmediatamente anteriores equivalgan como mínimo al umbral para la obtención de personería jurídica, a conformar un nuevo partido o movimiento político. La autoridad electoral hará el correspondiente registro y reconocerá su personería jurídica, la cual estará sometida a las normas generales para conservarla.

Atentamente,


Angélica Lozano
Senadora Alianza Verde


0-20



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 108 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 108. Registro Único Nacional Obligatorio para Aportantes de Campaña y Proveedores Electorales. El Consejo Nacional Electoral llevará los registros únicos nacionales obligatorios de aportantes de campaña y ~~proveedores electorales~~, que tendrán como objeto inscribir y autorizar a las personas naturales o jurídicas que aporten a las campañas electorales y/o provean bienes y servicios a todo tipo de organización política y campaña electoral.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la función de inspección, regulación, control y vigilancia, ejercerá la facultad sancionatoria a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente código, la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011 o normas que lo modifiquen, complementen o adicionen.

Parágrafo 1. El registro de proveedores electorales contará con un capítulo especial sobre encuestas, donde además se depositarán todos los contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, que se realicen para partidos políticos, movimientos políticos, o grupos significativos de ciudadanos o candidatos, incluyendo los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios políticos o electorales sin intención de ser publicados. Este capítulo deberá ser actualizado con la publicación de cada encuesta. En dicho registro se deberá publicar la fecha en que se encargó el estudio, el nombre o razón social de la firma encuestadora y el nombre o razón social de la persona que lo encargó.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral en virtud del principio de colaboración armónica se apoyará para desarrollar sus funciones en el cuerpo técnico de la Fiscalía General de la Nación o en el que se cree para tal fin.

JUANITA MARÍA GOEBERTUS
Representante a la Cámara

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República

ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

Recibido
9-11/20
5.45 PM



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN 1: MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 2 del informe de ponencia del proyecto de ley orgánica No. 315 de 2020 Senado – 327 de 2020 Cámara Acumulado con el PL 328 de 2020 Cámara. *“Por la cual se dictan medidas para la modernización del Congreso de la República, se implementan las sesiones remotas, el voto remoto, las sesiones mixtas y se dictan otras disposiciones”* el cual quedará así:

Artículo 2º. Modifíquese y adiciónese el Artículo 85 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 85. Clases de sesiones. Las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones son públicas, con las limitaciones establecidas en el presente Reglamento.

Reglamentariamente se dividen en ordinarias, extraordinarias, especiales, permanentes, reservadas y sesiones remotas o sesiones mixtas.

- **Son sesiones ordinarias**, las que se efectúan por derecho propio durante los días comprendidos entre el 20 de julio y el 16 de diciembre y el 16 de marzo al 20 de junio, gozando las Cámaras de la plenitud de atribuciones constitucionales;

- **Son sesiones extraordinarias**, las que son convocadas por el Presidente de la República, estando en receso constitucional el Congreso y para el ejercicio de atribuciones limitadas;

- **Son sesiones especiales**, las que por derecho propio convoca el Congreso, estando en receso, en virtud de los estados de excepción;

- **Son sesiones permanentes**, las que durante la última media hora de la sesión se decretan para continuar con el orden del día hasta finalizar el día, si fuere el caso;-y

- **Son sesiones reservadas**, las contempladas en el artículo **86**; y siguiente.

- **Son sesiones remotas o sesiones mixtas**, las que se realicen sólo cuando existan circunstancias excepcionales de fuerza mayor o caso fortuito, incluyendo cuestiones de orden público, calamidad pública o desastre y que justifiquen estas modalidades de reunión y votación. Se regirán por las siguientes condiciones.

En las sesiones remotas todos los miembros de las comisiones y plenarias deberán sesionar a través de la plataforma o medio **tecnológico** que se disponga, salvo las mesas directivas que podrán asistir presencialmente al respectivo salón o recinto.

En las sesiones mixtas cada bancada deberá delegar el número de congresistas **para que sesionen de manera presencial; los demás lo harán de manera remota. El número de congresistas que sesionen de forma presencial será proporcional al número de curules que cada bancada ocupe en la respectiva comisión o plenaria**, establecido por la Mesa Directiva, según el número proporcional de curules que cada bancada ocupe en el Congreso de la República, sin que ninguna bancada pueda tener menos de un (1) delegado. Las bancadas son autónomas para la escogencia de sus delegados. Podrán designarse delegados para cada sesión. En todo caso, deberá informarse con antelación a la **secretaría de la célula legislativa** Mesa Directiva respectiva, el o los nombres de quienes sean delegados.

Recibido
comisión.primer@senado.gov.co
29 jul. 9:35



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

Los demás Senadores de la República y Representantes a la Cámara **que participen** participarán en las sesiones de manera remota, quienes, en virtud del principio de igualdad, los derechos de representación política y el sistema de partidos en Colombia, tendrán las mismas condiciones y derechos para efectos de asistencia, excusas, y participación en los debates y votaciones, de quienes asistan presencialmente.

Parágrafo 1°. Las sesiones remotas o mixtas serán convocadas por decisión del Presidente del Senado de la República o del Presidente de la Cámara de Representantes o por determinación escrita de la mitad más uno de los miembros de **la plenaria o comisión de** cada Cámara, sobre la decisión de convocar y del tipo de sesiones a desarrollar, prevaleciendo siempre la decisión escrita de la mitad más uno de los miembros de cada Cámara.

Parágrafo 2. Bajo la modalidad de sesiones remotas o sesiones mixtas se podrán llevar a cabo las siguientes sesiones:

1. Sesiones ordinarias y extraordinarias de la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.
2. Sesiones ordinarias y extraordinarias de las Comisiones Constitucionales.
3. Sesiones reservadas y privadas.
4. Sesiones de las Comisiones Legales.
5. Sesiones de las Comisiones Accidentales.
6. Sesiones de las Comisiones Especiales.
7. La Junta Preparatoria contenida en los artículos 12 y 14 de la Ley 5ª de 1992.
8. El inicio y cierre de las sesiones de las Cámaras.
9. Sesiones Especiales convocadas por cualquiera de las Cámaras.
10. ~~Para las elecciones de las Mesas Directivas de plenarias y comisiones, de los secretarios y Subsecretarios Generales de Senado y Cámara y de las Direcciones Administrativas, así como los Secretarios Generales de las Comisiones de los que trata la Ley 5ª de 1992. Cuando se hagan estas elecciones por plataformas remotas, las mismas se realizarán por voto nominal y público.~~
11. Sesiones del Congreso Pleno.

Parágrafo 3. En los casos no señalados taxativamente, las normas de la Ley 5ª de 1992, deberán interpretarse en el sentido que permitan la aplicación de las sesiones remotas y las sesiones mixtas autorizadas.

En todo caso, las normas de la Ley 5ª de 1992, deberán interpretarse en el sentido que permitan la utilización de medios tecnológicos, así como el uso de la firma digital, bajo el criterio de equivalencia funcional, para la presentación de los actos propios del Congreso de la República.

~~Al decidirse la convocatoria a sesiones remotas o de sesiones mixtas, la Plenaria y todas las comisiones de la respectiva Cámara deberán sesionar de esa manera.~~

~~Por medio de las sesiones remotas y las sesiones mixtas no podrán implementarse decisiones que impliquen voto secreto.~~

Parágrafo 4. Las sesiones remotas que se realicen bajo las circunstancias excepcionales, se regirán por los siguientes lineamientos:



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

1. El Secretario o los funcionarios correspondientes deberán garantizar que se pueda consultar en línea el orden del día, los impedimentos, proposiciones, constancias y votaciones de la sesión a través de la plataforma tecnológica. De igual forma, se verificará el cumplimiento de los requisitos de publicidad.
2. Al inicio de la sesión y de cada votación, el Secretario verificará la identidad del Congresista o funcionario presente y para tal efecto utilizará la herramienta dispuesta por la plataforma tecnológica.
3. El apremio contenido en el artículo 43 de la Ley 5ª de 1992 podrá realizarse en las sesiones remotas.
4. Para participar en el debate, el Presidente o cualquiera de los Vicepresidentes, tendrán que cambiar de rol dentro de la plataforma tecnológica, a fin de tener las mismas funcionalidades y restricciones que los demás congresistas.
5. **Se deben tomar todas las medidas tecnológicas necesarias para garantizar el registro de solicitudes de palabra, la interlocución fluida de los congresistas, las solicitudes de moción de orden, moción de procedimiento, constancias o réplicas, indicándose la hora de la solicitud y el turno para intervenir.**
6. Ningún Senador o Representante podrá retirarse de la plataforma cuando cerrada la discusión, hubiera de procederse a la votación.
7. En las sesiones remotas, podrán realizarse votaciones ordinarias y nominales. En estos casos, no se aplicará la restricción temporal establecida en el artículo 130 de la Ley 5ª de 1992.
8. Se garantizará la participación de funcionarios y particulares en la plataforma tecnológica, a partir de la creación de usuarios determinados, conforme al rol que ejercerán.
9. En el acta de la respectiva sesión se deberá indicar que la misma se realizó como sesión remota.

Parágrafo 5. Mediante sesiones mixtas o remotas no podrán discutirse ni votarse actos legislativos que reformen las disposiciones para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera, las normas que desarrollen o modifiquen el plebiscito, referendo, consulta popular, iniciativa popular y revocatoria de mandato, y la moción de censura que trata el artículo 135 de la Constitución Política.

Para la votación de los eventos dispuestos en el artículo 131 de esta ley, podrá haber voto remoto secreto, sin perjuicio de que los congresistas que lo prefieran puedan votar presencialmente para lo cual contarán con una para depositar su voto y habrá una comisión escrutadora.

Parágrafo 6. Por unanimidad de todas las bancadas del Congreso de la República en cada una de las comisiones y plenarios, se podrán determinar sesiones remotas o mixtas diferentes a las dispuestas en el presente artículo, las cuales no podrán versar sobre el trámite de proyectos de Actos Legislativos, leyes estatutarias, el trámite legislativo del Plan Nacional de Desarrollo, reformas tributarias y el Presupuesto General de la Nación.

Atentamente,


Angélica Lozano
Senadora Alianza Verde



Cuestionario Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE)

- A) De acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación las demoras han estado en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE) como responsable de dar lineamiento sobre el procedimiento para poner a andar estos recursos del Carbono⁵.
1. ¿Por qué se afirma que la DAPRE es actualmente responsable de las demoras para la ejecución del recaudo del impuesto al carbono?
 2. ¿La DAPRE ya estableció los lineamientos sobre el procedimiento para poner a andar estos recursos del Carbono?
 3. ¿Por qué el proceso se ha retrasado?
 4. ¿Cuál es el rol de coordinación que debe jugar DAPRE en el proceso?
- B) En el proyecto de ley de presupuesto general de la nación presentado por el Ministerio de Hacienda, se menciona un nuevo artículo por el cual se busca que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE) presente semestralmente a las Comisiones Económicas del Congreso de la República un informe detallado sobre la ejecución presupuestal de las entidades que desarrollen proyectos financiados con recursos provenientes del impuesto nacional al carbono. Se espera que este informe contenga los montos girados al Fondo Colombia en Paz por concepto del impuesto nacional al carbono, así como su destinación, acorde con lo establecido en el artículo 223 de la ley 1819 del 2016.⁶
1. ¿Por qué resulta necesario un informe de gestión sobre la ejecución presupuestal de las entidades que desarrollan proyectos financiados con recursos provenientes del impuesto nacional al carbono?
 2. ¿Cómo este informe de gestión podrá mejorar la ejecución de los recursos de las subcuentas del Fondo Colombia en Paz?

Cuestionario Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN)

En el marco del Decreto 926 de 2017, se puede certificar 'ser carbono neutro' únicamente cuando se neutralizan las emisiones de GEI generadas por el uso de los combustibles fósiles a los cuales se les causa el impuesto nacional al carbono, de acuerdo con los lineamientos procedimentales establecidos en este Decreto.

¿Cómo desde la DIAN se vela por la calidad del carbón certificado?

⁵ Recuperado de: <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/donde-esta-el-recaudo-del-impuesto-al-carbono-para-el-medio-ambiente/20201014/nota/4077453.aspx>

⁶ Recuperado de: <https://www.semana.com/economia/articulo/en-presupuesto-de-colombia-para-2021-se-retoma-idea-de-desahorro-de-pensiones-territoriales-que-tumbo-la-corte/202033/>



desde 2017 y dentro de un dinámico y creciente mercado nacional de carbono⁴.

Parte de la tarea es garantizar las salvaguardas de las comunidades y esa tarea incluye dos ministerios (interior y ambiente) donde presidencia debería coordinar en pro de que los recursos realmente lleguen a las comunidades y no se queden en la intermediación.

1. ¿Qué medidas están tomando para garantizar la calidad de la no causación?

C) Con esta apuesta de país (que involucra actores públicos y privados) se incrementarán y mejorarán paisajes de conservación estratégicos de Colombia para conservar las áreas protegidas y otras estrategias de conservación, base de nuestra riqueza natural y social. De esta manera se garantizarán los beneficios que generan estas áreas para nuestra supervivencia y se fortalecerá la gobernanza territorial.

El programa Herencia Colombia contribuye a alcanzar las metas internacionales que Colombia se ha trazado para conservar y aumentar sus áreas protegidas y garantizar su integración en paisajes y sectores, a través del diseño y posterior implementación de un modelo de financiamiento a largo plazo para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). Esta iniciativa aporta a los objetivos de Desarrollo Sostenible, la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, la Agenda 2030, las metas Aichi; además del Plan Nacional de Desarrollo, el CONPES, la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos y la Política Nacional de Cambio Climático, entre otros.

El objetivo de Herencia Colombia es contribuir al aseguramiento de la conservación y financiación a largo plazo de 20 millones de hectáreas mediante acciones que contribuyen a incrementar la cobertura, manejo efectivo y gobernanza del SINAP considerando éste como un espacio de inclusión, construcción de paz y creación de oportunidades para el bienestar.

1. ¿Por qué Herencia Colombia es un programa tan importante?

2. ¿Cuál es el compromiso del Gobierno para su implementación más allá de la destinación del impuesto?

D) Uno de los objetivos del Compromiso de Líderes por la Naturaleza en UNGA 2020, liderado y firmado por Colombia, es justamente aumentar la financiación para la protección de la naturaleza.

1. ¿Cómo se puede reforzar los mecanismos de implementación de la destinación ambiental del impuesto para hacer realidad este compromiso?

⁴ Recuperado de: <https://www.elespectador.com/noticias/politica/el-incomodo-impuesto-al-carbono/>



D) Durante el último debate de control político al impuesto al carbono, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible afirmó que de manera extraordinaria el MHCP aprobó **17 mil millones** para el MADS, IDEAM y PNN con los cuales se apoyó la ejecución de proyectos de inversión: MinAmbiente (Bosques): 5,000 millones; PNN (administración áreas): 4,000 millones y IDEAM (SIG e IA): 8,000 millones.

1. ¿Esta cifra proviene del impuesto al carbono? Si es así ¿Por qué el Fondo Colombia en Paz no tiene registradas dichas adiciones?
2. ¿Por qué no es claro de dónde viene esta cifra?

E) Hemos tenido conocimiento de que en el proyecto de ley de crecimiento limpio que está por radicarse ante el Congreso, modificaría el impuesto al carbono.

1. ¿En qué sentido se haría esta modificación?
2. ¿La ley de crecimiento limpio podría ser una oportunidad para fortalecer el mecanismo de la no causación del impuesto al carbono?

Cuestionario Fondo Colombia en Paz

1. ¿Cuál es el rol del Fondo Colombia en Paz?
2. ¿Por qué las cuentas ambientales (Herencia Colombia y Ambiente y Desarrollo sostenible) no tienen presupuesto si otras subcuentas del fondo Colombia en Paz sí lo tienen, y ya están ejecutando?
3. ¿Cómo se puede mejorar la transparencia en los procesos del Fondo para evitar demoras e ineffectividad?

Cuestionario Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

A) No hay claridad en qué se ha gastado y por qué no ha llegado ese dinero a las comunidades y a proyectos de mitigación del cambio climático en el país³.

1. ¿Cuáles son las propuestas y alcances de los proyectos que propone el Ministerio de Ambiente?
2. ¿Cuáles son los criterios que usa el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para formular los proyectos?
3. ¿Cómo se ejecutará el dinero en territorio una vez entre a las dos cuentas en ejecución? Si bien parte de esto está en los manuales del FCS no es claro la ejecución.

B) Existe un mecanismo de “no causación” del impuesto que conlleva a que cerca del 35% de los recursos nunca llegan ni llegarán al Fondo Colombia en Paz, En la medida que el impuesto permite que quien invierta directamente en acciones de mitigación del Cambio Climático, no pague el valor equivalente a la cantidad de toneladas mitigadas que se le compren a los proyectos. Esto hace que se hayan ejecutado aproximadamente \$600 mil millones con destino directo a la carbono-neutralidad; esto

³ Recuperado de: <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/09-2020-que-pasa-con-los-recursos-del-impuesto-al-carbono>



Cuestionario Ministerio de Hacienda y Crédito Público

A) De acuerdo con la información suministrada¹ por el Fondo Colombia en Paz (FCP) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) ya se cumplieron todos los requisitos para que sea desembolsado el dinero de las subcuentas de Herencia Colombia (5%) y Ambiente y Desarrollo Sostenible (25%), por lo que se está a la espera a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) desembolse el dinero, en los reportes semanales del FCP no aparece la disponibilidad presupuestal. Sin embargo, posteriormente a estas declaraciones el MHCP afirmó que ya desembolsaron estos recursos. En ese sentido, solicitamos se respondan los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Los recursos ya fueron desembolsados? Si la respuesta es afirmativa, favor responder ¿Cuándo fueron desembolsados?
2. Si la asignación presupuestal es el último requisito para poner en marcha los recursos de las subcuentas de Herencia Colombia (5%) y Ambiente y Desarrollo Sostenible (25%) ¿por qué aún no se han empezado a ejecutar los recursos?
3. Si el MHCP ya cumplió ¿de quien depende ahora el proceso para la ejecución de recursos?

B) Las subcuentas de Herencia Colombia (5%) y Ambiente y Desarrollo Sostenible (25%) representan solo el 30% del total a las cuentas de ambiente. Sin embargo, ambiente es la cartera con mayor responsabilidad según la destinación específica del impuesto.

1. ¿Por qué esta cifra?
2. ¿Cuáles son los sustentos para asignar solo 30% del total a las cuentas de ambiente que es la cartera con mayor responsabilidad según la destinación específica del impuesto?

C) Desde hace tres años \$1,3 billones de pesos se han acumulado en lugar de estar invirtiéndose en el territorio fortaleciendo la agenda del postconflicto, manejando la erosión costera, reduciendo la deforestación, fortaleciendo el sistema de áreas protegidas, conservando las fuentes hídricas y ecosistemas estratégicos como los páramos.²

1. ¿Cómo se puede eliminar la burocracia en la destinación específica del impuesto, es decir que una vez se pague, debería ir directo a las subcuentas del Fondo que lo distribuirá en proyectos para el medio ambiente?

¹ Estas afirmaciones se dieron en el debate de control político al impuesto al carbono el 8 de septiembre de 2020.

² Recuperado de: <https://www.elespectador.com/noticias/politica/el-incomodo-impuesto-al-carbono/>



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN

#90

Cítese a Debate de Control Político en la Plenaria del Senado de la República al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alberto Carrasquilla, al Director del Fondo Colombia en Paz, Juan Carlos Mahecha, al Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Carlos Eduardo Correa, al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), Diego Molano y al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), José Andrés Romero, con el objeto de responder al cuestionario que a la presente se anexa, y así esclarecer la situación que se teje alrededor de la ejecución de los recursos provenientes del recaudo al impuesto al carbono.

Angelica Lozano

Angelica Lozano
Senadora Alianza Verde

Juan Carlos García Gómez

Juan Carlos García Gómez
Senador Partido Conservador

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra. 7ª No.8-68 Of.228 tel: 3823000 ext. 3440 - 3132
E-mail: angelicalozano.publico@gmail.com

2-10-20
~~28-10-20~~
2:56



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo en el artículo 4 del proyecto de ley no. 127 de 2020 senado “Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante la seguridad vial bajo el enfoque de sistema seguro, y se dictan otras disposiciones”, así:

Artículo 4. Incorporación en los estándares de diseño vial de especificaciones técnicas que prevengan y disuadan comportamientos de los usuarios que puedan poner en riesgo su vida, su integridad personal y su salud o la de terceros.

(...)

Parágrafo. Las autoridades nacionales, distritales, metropolitanas, departamentales y municipales priorizarán la implantación de cruces peatonales a nivel. En vías principales que no cuenten con intersecciones a nivel, y previo estudio de conveniencia, se autoriza la instalación de puentes peatonales asegurando condiciones de acceso universal. Cumplida la vida útil de un puente peatonal, la autoridad que le corresponda evaluará la opción de establecer cruces peatonales a nivel.

Atentamente,


Angélica Lozano
Senadora Alianza Verde

Recibido
comisión.primer@senado.gov.co
31 ago. 8:59



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 2 del informe de ponencia del proyecto de ley orgánica No. 315 de 2020 Senado – 327 de 2020 Cámara Acumulado con el PL 328 de 2020 Cámara. “*Por la cual se dictan medidas para la modernización del Congreso de la República, se implementan las sesiones remotas, el voto remoto, las sesiones mixtas y se dictan otras disposiciones*” el cual quedará así:

Artículo 2°. Modifíquese y adiciónese el Artículo 85 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 85. Clases de sesiones. Las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones son públicas, con las limitaciones establecidas en el presente Reglamento.

Reglamentariamente se dividen en ordinarias, extraordinarias, especiales, permanentes, reservadas y sesiones remotas o sesiones mixtas

- **Son sesiones ordinarias**, las que se efectúan por derecho propio durante los días comprendidos entre el 20 de julio y el 16 de diciembre y el 16 de marzo al 20 de junio, gozando las Cámaras de la plenitud de atribuciones constitucionales;

- **Son sesiones extraordinarias**, las que son convocadas por el Presidente de la República, estando en receso constitucional el Congreso y para el ejercicio de atribuciones limitadas;

- **Son sesiones especiales**, las que por derecho propio convoca el Congreso, estando en receso, en virtud de los estados de excepción;

- **Son sesiones permanentes**, las que durante la última media hora de la sesión se decretan para continuar con el orden del día hasta finalizar el día, si fuere el caso; y

- **Son sesiones reservadas**, las contempladas en el artículo siguiente **86 y**;

- **Son sesiones remotas o sesiones mixtas**, las que se realicen sólo cuando existan circunstancias excepcionales de fuerza mayor o caso fortuito, incluyendo cuestiones de orden público, calamidad pública o desastre y que justifiquen estas modalidades de reunión y votación, se registrarán por las siguientes condiciones.

En las sesiones remotas todos los miembros de las comisiones y plenarias deberán sesionar a través de la plataforma o medio que se disponga, salvo las mesas directivas que podrán asistir presencialmente al respectivo salón o recinto.

Recibido
comisión.senado.gov.co
23 jul. 2020 17:09



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

En las sesiones mixtas cada bancada deberá delegar el número de congresistas establecido por la Mesa Directiva, según el número proporcional de curules que cada bancada ocupe en el Congreso de la República, sin que ninguna bancada pueda tener menos de un (1) delegado.

Los demás Senadores de la República y Representantes a la Cámara participarán en las sesiones de manera remota, quienes, en virtud del principio de igualdad, los derechos de representación política y el sistema de partidos en Colombia, tendrán las mismas condiciones y derechos para efectos de asistencia, excusas, y participación en los debates y votaciones, de quienes asistan presencialmente.

Parágrafo 1. Las sesiones remotas y mixtas serán convocadas por decisión del Presidente del Senado de la República o del Presidente de la Cámara de Representantes o por determinación escrita de la mitad más uno de los miembros de cada Cámara, sobre la decisión de convocar y del tipo de sesiones a desarrollar; prevaleciendo siempre la decisión escrita de la mitad más uno de los miembros de cada Cámara

Parágrafo 2°. Bajo la modalidad de sesiones remotas o sesiones mixtas se podrán llevar a cabo las siguientes sesiones:

1. Sesiones ordinarias y extraordinarias de la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.
2. Sesiones ordinarias y extraordinarias de las Comisiones Constitucionales.
3. Sesiones reservadas y privadas.
4. Sesiones de las Comisiones Legales.
5. Sesiones de las Comisiones Accidentales.
6. Sesiones de las Comisiones Especiales.
7. La Junta Preparatoria contenida en los artículos 12 y 14 de la Ley 5ª de 1992.
8. El inicio y cierre de las sesiones de las Cámaras.
9. Sesiones Especiales convocadas por cualquiera de las Cámaras.
10. Para las elecciones de las Mesas Directivas de plenarias y comisiones, de los secretarios y Subsecretarios Generales de Senado y Cámara y de la Direcciones Administrativas, así como los Secretarios Generales de las Comisiones de los que trata la Ley 5ª de 1992. Cuando se hagan estas elecciones por plataformas remotas, las mismas se realizarán por voto nominal y público.



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

11. Sesiones del Congreso Pleno:

Parágrafo 3º. En los casos no señalados taxativamente, las normas de la Ley 5ª de 1992, deberán interpretarse en el sentido que permitan la aplicación de las sesiones remotas y las sesiones mixtas autorizadas:

En todo caso, las normas de la Ley 5ª de 1992, deberán interpretarse en el sentido que permitan la utilización de medios tecnológicos, así como el uso de la firma digital, bajo el criterio de equivalencia funcional, para la presentación de los actos propios del Congreso de la República.

Al decidirse la convocatoria a sesiones remotas o de sesiones mixtas, la Plenaria y todas las comisiones de la respectiva Cámara deberán sesionar de esa manera.

Por medio de las sesiones remotas y las sesiones mixtas no podrán implementarse decisiones que impliquen voto secreto.

Parágrafo 4º. Las sesiones remotas que se realicen bajo las circunstancias excepcionales, se regirán por los siguientes lineamientos:

- 1.— El Secretario o los funcionarios correspondientes deberán garantizar que se pueda consultar en línea el orden del día, los impedimentos, proposiciones, constancias y votaciones de la sesión a través de la plataforma tecnológica. De igual forma, se verificará el cumplimiento de los requisitos de publicidad.
- 2.— Al inicio de la sesión y de cada votación, el Secretario verificará la identidad del Congresista o funcionario presente y para tal efecto utilizará la herramienta dispuesta por la plataforma tecnológica.
- 3.— El apremio contenido en el artículo 43 de la Ley 5ª de 1992 podrá realizarse en las sesiones remotas.
- 4.— Para participar en el debate, el Presidente o cualquiera de los Vicepresidentes, tendrán que cambiar de rol dentro de la plataforma tecnológica, a fin de tener las mismas funcionalidades y restricciones que los demás congresistas.
- 5.— Ningún Senador o Representante podrá retirarse de la plataforma cuando cerrada la discusión, hubiera de procederse a la votación.
- 6.— En las sesiones remotas, podrán realizarse votaciones ordinarias y nominales. En estos casos, no se aplicará la restricción temporal establecida en el artículo 130 de la Ley 5ª de 1992.
- 7.— Se garantizará la participación de funcionarios y particulares en la plataforma tecnológica, a partir de la creación de usuarios determinados, conforme al rol que ejercerán.
- 8.— En el acta de la respectiva sesión se deberá indicar que la misma se realizó como sesión remota



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



**Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde**

Atentamente,


Angélica Lozano
Senadora Alianza Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



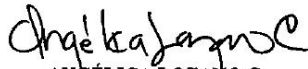
PROPOSICION ADITIVA #89

Nos permitimos presentar la siguiente proposición aditiva a la proposición No. 65 presentada por la Senadora Paloma Valencia Laserna y los Senadores Juan Felipe Lemos Uribe y Carlos Felipe Mejía Mejía, coadyuvada por: Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Miguel Ángel Pinto Hernández, Santiago Valencia González y Angélica Lozano Correa, en la cual se citó a debate de control político sobre el estado de la exploración, explotación y extracción minera en el suroeste antioqueño en la Comisión Primera del Senado, citándose al: Ministro de Minas y Energía, Diego Mesa Puyo; Ministro de Medio Ambiente, Carlos Eduardo Correa Escaf; Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Rodrigo Suárez Castaño, para que respondan ante esta corporación en fecha y hora que establezca la Mesa Directiva, para que estos den respuesta a los cuestionamientos planteados.

Por lo anterior y atendiendo a que la proposición No. 65, nos permitimos solicitar respetuosamente una adición y complemento a los cuestionarios enviados a las entidades citadas.

Anexamos la adición a los cuestionarios y copia de la proposición No. 65 contentiva de los cuestionarios inicialmente allegados.

Cordialmente,


ANGÉLICA LOZANO C
Senadora Alianza Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra. 7ª. No.8-68 Of.228 tel: 3823000 ext. 3440 - 3132
E-mail: angelicalozano.publico@gmail.com
Bogotá, D.C.

1

2-10-20
~~28-10-20~~
Acto conjunto
5
10/11/20

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



1. Cuestionario aditivo y complementario a la proposición #65 de Comisión I de Senado, dentro del Debate de control político: Quebradona, Jericó, remitido al Ministro de Minas y Energía; Ministro de Medio Ambiente; Director nacional de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
- a) Complemento preguntas 5 y 6: Sírvase aportar soportes de datos geoquímicos y cartográficos que den muestra del impacto que ha tenido la agricultura y la seguridad alimentaria del país producto de la explotación de minerales tanto del orden legal como ilegal.
 - b) Complemento pregunta 8: ¿tiene el Gobierno Nacional en cabeza de los Ministerios de Minas y Energía y Ambiente, estudios de identificación del riesgo a la luz de decreto 2157 de 2017 que reglamenta el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012? Allí se abordan temas fundamentales relacionados con obras que puedan generar riesgos y que por tanto deben contar con un análisis específico. Asimismo, la reglamentación de la inserción del riesgo en el ordenamiento territorial se rige por el Decreto 1807 de 2014 y este obliga a realizar estudios básicos.
 - c) Complemento pregunta 9: ¿La empresa AGA ha presentado una modelación que cumpla con las normativas vigentes de riesgos y con el estado del arte en el modelamiento que permita establecer el tránsito de un flujo relacionado con el colapso de la estructura de almacenamiento de relaves y sus eventuales impactos ambientales y de riesgos sobre el río Cauca y el proyecto de Hidroituango?
 - d) Complemento pregunta 10: ¿Existen estudios diferentes a los de empresas mineras que definan viable la ubicación de relaves filtrados en zonas con la pluviosidad y sismicidad del suroeste antioqueño?
 - e) Complemento pregunta 11: ¿Puede decirse que los relaves con cerca del 15 % de humedad son “secos”?
 - f) Complemento pregunta 12: ¿Cuáles son los estudios, qué escala tienen y cuáles son las bases científicas con las que se cuenta para definir la sismicidad del suroeste antioqueño?
 - g) Complemento pregunta 14: ¿Considera el gobierno que los análisis presentados por la empresa minera son suficientes, dada la normativa vigente de riesgos, para establecer un plan de contingencia? ¿Es viable la ubicación del depósito de relaves propuesto por la empresa AGA?
 - h) Complemento pregunta 16: ¿Cuántos depósitos de desechos mineros que pertenezcan a AngloGold Ashanti están ubicados en zonas con las características de pluviosidad y sismicidad combinadas que tiene el suroeste antioqueño, en el mundo? ¿Qué riesgos adicionales implica dicha ubicación?
 - i) Complemento pregunta 17: Sírvase adjuntar los análisis geoquímicos que sustenten las respuestas presentadas para los puntos 17 y 21. Además, y a modo de aclaración, solicitamos que estas respuestas se enfoquen en el área del proyecto Quebradona. Los análisis de los estudios geoquímicos deberán describir a profundidad las anomalías geoquímicas identificadas y que caracterizan el yacimiento donde se localiza el proyecto. Finalmente, y como información complementaria a la caracterización geoquímica de la zona, solicitamos de adjunten informes oficiales (diferentes a los de la compañía minera) que den muestra del contenido de las especies químicas contenidas en las aguas superficiales, subterráneas y sedimentos de la zona del proyecto Quebradona y su área de influencia.
 - j) Complemento pregunta 21: Sírvase adjuntar informes oficiales generados por las autoridades

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra. 7ª. No.8-68 Of.228 tel: 3823000 ext. 3440 - 3132
E-mail: angelcalozano_publico@gmail.com
Bogotá, D.C.



ambientales, que den cuenta de la calidad del agua de la quebrada El Roble y el río Atrato, fuentes hídricas que son actualmente objeto de vertimientos de aguas de minería provenientes del único proyecto minero de cobre que existe actualmente en Colombia (denominado El Roble y ubicado en el municipio del Carmen de Atrato, Chocó). Asimismo, sírvase responder si existen estudios independientes a los realizados por la empresa minera Atico Mining.

2. Nuevas solicitudes remitidas al Ministro de Minas y Energía; Ministro de Medio Ambiente; Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

- a) ¿Cuántos depósitos de desechos mineros, presas de relaves, relaveras u otras estructuras similares cuya función sea almacenar los lodos resultantes del beneficio de metálicos tales como oro, plata, cobre, existen en el país? De la respuesta dada, sírvase adjuntar un informe completo y detallado del manejo histórico de estas estructuras en cada una de las locaciones donde llegase a existir en el país.
- b) El informe debe contener lo siguiente respecto a la estructura de almacenamiento de relaves: i) el estado de calidad del agua de las fuentes circundantes a estas estructuras antes y después de haber sido construidas, ii) un inventario de las fallas que han presentado, iii) una descripción completa de la cuantificación del daño ambiental generado por eventos de falla y iv) una descripción de la gestión y control de los riesgos asociados al manejo de las mismas que permitiera la reacción oportuna y el cumplimiento de los planes de contingencia.
- c) ¿Considera el gobierno nacional que un proyecto que intervendrá el subsuelo hasta profundidades de más de un kilómetro y que tendrá al menos 3 túneles de 6 kilómetros de longitud profundizarán solamente en 5 metros los niveles de las aguas subterráneas? ¿Existen análisis hidrogeológicos oficiales de la línea base respecto a las aguas subterráneas en la zona en las escalas del ordenamiento territorial (1:25.000)?
- d) ¿Existen estudios geológicos oficiales que validen la hipótesis de la empresa AGA acerca de la existencia de una barrera impermeable en el subsuelo que separa la parte baja de la parte baja del municipio de Jericó?
- e) ¿Es viable plantear un proyecto con túneles que pueden drenar el agua de toda una montaña sin datos en la zona de túneles?
- f) ¿Considera el gobierno que destruir casi completamente quebradas como La Fea (disminución del 88% de su caudal si se hace el proyecto minero de Quebradona)?
- g) ¿Considera el gobierno que es posible que en la etapa de exploración se puedan afectar acuíferos profundos sin que se haya elaborado un estudio de impacto ambiental previo a dicha fase que soporte planes de manejo ambiental o de contingencias?
- h) ¿Considera viable el gobierno que la normativa vigente exija a los municipios análisis con cierto detalle (escalas 1:2000) para zonas que han presentado antecedentes de eventos de amenaza pero que el detalle que se pida para empresas que pretenden establecer proyectos con estructuras que han presentado innumerables antecedentes de amenaza a lo largo y ancho del mundo, las escalas sean 10 veces menos detalladas?
- i) En los depósitos de relaves, ¿considera el gobierno es se puede considerar que las infiltraciones de aguas a través de dichos depósitos, no son problemas importantes?
- j) La empresa AGA para su proyecto Quebradona ha presentado cifras sobre impuestos y regalías que el país recibiría en caso que haya viabilidad para su proyecto en el sureste antioqueño. ¿La autoridad minera tiene proyecciones propias que permitan corroborar o desmentir los ingresos del Estado proyectados por la compañía AGA?

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra. 7ª No. 8-68 Of. 228 tel: 3823000 ext. 3440 - 3132
E-mail: angelicalozano.publico@gmail.com
Bogotá, D.C.



- k) Frente a las actividades económicas tradicionales del sureste antioqueño, ¿cuál sería el efecto de un proyecto minero como el que se plantea en Quebradona? ¿Podría reactivar las actividades tradicionales o podría debilitarlas, como sucedió, por ejemplo, en el departamento de Cesar, donde la agricultura y la ganadería perdieron importancia con el surgimiento de la gran minería?
- l) Además de los planes de AGA para manejar los impactos sociales y económicos del proyecto Quebradona, ¿que planes tiene la autoridad minera para contribuir a minimizar o controlar fenómenos como la inmigración laboral, el deterioro de las vías, la inflación local, la enfermedad holandesa local, entre otras? o ¿simplemente se deja en manos de la compañía minera el manejo de estas situaciones que desbordan la capacidad institucional local de manejo y control?

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra. 7ª. No.8-68 Of.228 tel: 3823000 ext. 3440 - 3132
E-mail: angelicalozano_publico@gmail.com
Bogotá, D.C.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

CONSTANCIA

PROPOSICIÓN ADITIVA

Modifíquese el artículo 4 del proyecto de acto No. 02 de 2020 Senado “por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral”, acumulado con el PAL 07/20 Senado, PAL 15/20 Senado, el cual quedará así:

Artículo 4º. El artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de **tres (3)** períodos consecutivos o no consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

Atentamente,


Angélica Lozano
Senadora Alianza Verde

*Constancia
19-20*



CONSTANCIA

Proposición N° 48

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 284 de 2020 Senado 199 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 247 de 2019 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y LOS DECRETOS LEY ÉTNICOS 4633 DE 2011, 4634 DE 2011, Y 4635 DE 2011, AMPLIANDO POR 10 AÑOS SU VIGENCIA”

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo nuevo 75A a la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 75A. Tratamiento diferenciado para las personas que habitan en predios objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital, que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado del predio. Para estos casos se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Quien sea tenedor, poseedor o propietario y resida en el predio reclamado y se encuentre en situación de vulnerabilidad, deberá ser caracterizado desde el inicio del proceso y se dejará constancia de esta situación. Así mismo, se le facilitarán los medios para acudir al proceso con las garantías plenas.
2. Cuando quien sea reconocido en el proceso como segundo ocupante que habite en los predios objeto de restitución, derive de ellos su mínimo vital, se encuentre en condición de vulnerabilidad y no tenga o haya tenido relación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado del predio, o demuestre sumariamente que también fue víctima en los términos señalados en los artículos 3° y 75 de la presente ley, se le dará el mismo tratamiento dentro del trámite administrativo y/o judicial que a la víctima reclamante.
3. Para todos los efectos de la presente ley, se dará protección especial en el marco de los Derechos Humanos a los campesinos víctimas, atendiendo entre otros la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.
4. En todo caso, cuando se encuentre probada la vulnerabilidad en la condición de ese segundo ocupante y se haya demostrado que no tuvo ninguna relación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado del predio, la sentencia deberá resolver su situación, garantizando un mínimo de subsistencia y la reubicación en un predio que asegure su mínimo vital y el de su familia.

Recibido
comisión.primer@senado.gov.co
mar., 1 sept. 15:00

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur.
Tel: 3823571. Bogotá D.C.
Email: alexander.lopez.maya@senado.gov.co
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali



Parágrafo. La caracterización de los segundos ocupantes será realizada por la Defensoría del Pueblo.

Atentamente,



Angélica Lozano Correa
Senadora de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur.
Tel: 3823571. Bogotá D.C.
Email: alexander.lopez.maya@senado.gov.co
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali

Bogotá, D.C. 14 de Octubre de 2020

CONSTANCIA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso al artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo No. 22 de 2020 Senado “*Por medio del cual se reforma la constitución política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos*” el cual adiciona un inciso al artículo 79 de la Constitución Política de 1991.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Queda prohibida la exploración y explotación minera y de hidrocarburos en ecosistemas de páramo, en colindancia con las zonas paramunas y zona de transición del bosque alto andino-páramo.

Justificación: Los ecosistemas de alta montaña son ecosistemas estratégicos y frágiles que se encuentran en riesgo por el Cambio Climático. Su protección especial se fundamenta principalmente en el servicio ecosistémico hídrico que prestan, el cual garantiza el derecho humano de acceso al agua. Para garantizar la funcionalidad ecosistémica de los páramos, su servicio ecosistémico hídrico y el derecho humano de acceso al agua, se requiere que se otorgue protección constitucional a los bosques alto andinos. Con el objetivo de evitar el desarrollo en estas de actividades de alto impacto ambiental, como lo son la minería a gran escala y la exploración y explotación de hidrocarburos.

Según el informe *Análisis de isótopos estables del agua en el marco del Beneficio Hídrico Integral del Páramo*: “*existe una conexión clara entre los flujos subsuperficiales infiltrados y retenidos en el ecosistema de alta montaña (ecosistemas de Bosques y Páramo) y los flujos superficiales asociados a nacimientos de agua y quebradas de alta montaña*”¹. Lo que evidencia la interconexión que existe entre las zonas paramunas y los ecosistemas circunvecinos. Los ecosistemas de alta montaña cuentan con gran diversidad biológica y experimenta diversos fenómenos ecológicos que se deben proteger y preservar en estos momentos de crisis climática que afronta el país y el mundo.

Por su parte el Instituto Humboldt en su informe “*Visión socioecosistémica de los páramos y la alta montaña colombiana: memorias del proceso de definición de criterios para la delimitación*”

¹ Good Stuff International (2018): Análisis de isótopos estables del agua en el marco del Beneficio Hídrico Integral del Páramo. (Anexo 28)

de páramos”², evidenció que el cambio climático es la mayor amenaza sobre la alta montaña (Bosques-Páramo) y reconoce que en atención a los cambios que sufrirán dichos socioecosistemas, la delimitación por sí sola no garantizará la protección del servicio esencial hídrico. Por lo tanto, se determina que no podrá prescindirse de la protección de los bosques³ y que *“la delimitación de los páramos como único criterio de exclusión de la minería en la alta montaña va en sentido contrario de la adaptación al cambio climático y la gestión del riesgo de desastres.”* (Subraya fuera de texto).

En atención a lo anterior se recomienda la aproximación de adaptación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático -IPCC- (2012) *“que integra vulnerabilidad, exposición y eventos extremos del clima frente a desastres naturales, y adaptación al cambio climático”*; lo que implica que la exclusión de la minería debe tener en cuenta los escenarios de cambio climático no solo en los bosques de alta montaña, sino también en las cuencas abastecedoras. Adicionalmente concluye que *“3. Las funciones sociales y ecológicas de la alta montaña son interdependientes entre los páramos y las selvas altoandinas; (...) 8. La gestión de conservación de los servicios de regulación hídrica centrada solo en el páramo puede resultar insuficiente frente a funciones hidrológicas críticas que suceden por fuera de él; 9. La cantidad, calidad y flujo del agua en la alta montaña tiene una alta dependencia de los procesos hidrogeológicos y geoquímicos que no están siendo tenidos en cuenta en las actuales discusiones sobre delimitación del páramo como regulador hídrico”*. (Subraya fuera de texto).

En este sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 establece que *“no se puede comprender el funcionamiento del páramo al margen del funcionamiento de los ecosistemas de bosques que lo rodean en las partes inferiores, pues estos dos ecosistemas interactúan y dependen entre sí.”*⁴, advirtiendo que *“entre el páramo y el bosque existen sistemas de flujos de aguas subterráneas y superficiales, y de especies polinizadoras, entre otras, que son vitales para la pervivencia de estos ecosistemas.”* por lo que *“en la determinación de las medidas de protección de cualquiera de estos, se deberá tener en cuenta la relación de interdependencia antes señalada.”*

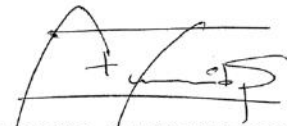
²Cortés-Duque, J. y Sarmiento, C. (Eds). 2013. Visión socioecosistémica de los páramos y la alta montaña colombiana: memorias del proceso de definición de criterios para la delimitación de páramos. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, D.C. Colombia. Recuperado de: https://rds.org.co/apc-aa-files/ba03645a7c069b5ed406f13122a61c07/vision_socioecosistematica_paramos.pdf (Anexo 35)

³ *Es decir que si la delimitación de los páramos se realiza con el fin de garantizar en su interior la producción del servicio ecosistémico hídrico es evidente que es necesario rehacer la pregunta en un escenario del clima cambiante en toda la alta montaña. Si las condiciones climáticas que determinan la existencia de los páramos se ven tensionadas hacia arriba y si las mismas no se encontraran en páramos bajos o chatos es claro que para el mantenimiento de los SE no podrá prescindirse de la selva de montaña (Bruijnzeel 2004).”*

⁴ Corte Constitucional de Colombia (2016): Sentencia C-035 de 2016, numeral 152, recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-035-16.htm>

Los ecosistemas de paramo tienen conectividades con sus ecosistemas circunvecinos como el bosque alto andino, por lo que es necesario para proteger los 37 paramos del país impedir el desarrollo de actividades de alto impacto ambiental y a gran escala, respetando las actividades tradicionales realizadas por las comunidades locales que habitan dichos socioecosistemas.

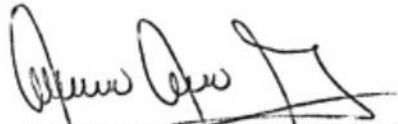
De las y los Senadores,



ANTONIO SANGUINO PAEZ
Senador



ANGELICA LOZANO
Senadora



ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Conforme al artículo 113 de la ley 5 de 1992, niéguese dar primer debate al proyecto de Ley No. 140 de 2020 Senado. *“Por medio de la cual se modifican los artículos 90 y 93 de la Ley 84 de 1873 y se dictan otras disposiciones”* y por tanto archívese el mismo.

Atentamente,


Angélica Lozano Correa
Senadora de la República

Recibido:

Comisión.primer@senado.gov.co

mar, 17 nov 13:57



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



Senadora Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN ADITIVA

Modifíquese el artículo 4 del proyecto de acto No. 02 de 2020 Senado “por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral”, acumulado con el PAL 07/20 Senado, PAL 15/20 Senado, el cual quedará así:

Artículo 4º. El artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de **tres (3)** períodos consecutivos o no consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

Atentamente,


Angélica Lozano
Senadora Alianza Verde

*Constancia
19-20*



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Antonio

Bogotá, D.C. 24 de marzo de 2021

PROPOSICIÓN

Modifíquense los siguientes incisos del Proyecto de Acto Legislativo No. 22 de 2020 Senado "Por medio del cual se reforma la constitución política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación minera en ecosistemas de páramos", el cual quedará así:

Artículo 1°. Modifíquese al artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El estado tiene un especial deber de protección del agua y de restauración de los ecosistemas estratégicos para la conservación de recursos hídricos.

Quedan prohibidas las actividades de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en los ecosistemas de páramos y en el área de referencia de las zonas de transición bosque-páramo del bosque alto andino definida por la autoridad competente, que no esté incluida dentro del área del páramo delimitada. También estará prohibida la determinación de suelos de expansión urbana y de suelos rurales suburbanos en páramos.

Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños sobre estos, en especial lo referente a la minería artesanal y de subsistencia en las zonas de transición bosque-páramo.

y de acuerdo con las determinantes ambientales y los lineamientos de las Autoridades Ambientales, establecerán los usos del suelo en los áreas de referencia colindantes a los páramos establecidas por la autoridad competente, todo lo anterior dando cumplimiento de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. En todo caso, no podrán ser afectadas las actividades parte de la prestación de servicios públicos.

Las actividades productivas, que a la fecha de entrada en vigencia del presente acto legislativo, se desarrollen legalmente en el área de referencia de la transición del bosque alto andino que no esté incluida dentro del área del páramo podrán seguirse realizando bajo el régimen legal vigente al momento del otorgamiento y hasta por el periodo que fueron otorgados. En todo caso, se respetarán los procesos de sustitución y reconversión de las actividades de las comunidades en páramos, que se estén desarrollando y se desarrollen en virtud de lo dispuesto por la ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Handwritten signature and date: 24-03-21



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Justificación

- 1. SOBRE LA ZONA DE TRANSICIÓN BOSQUE-PÁRAMO:** Proteger los páramos requiere que estos sean entendidos como ecosistemas integrales; por lo que no se puede pretender establecer una línea imaginaria con el único objetivo de realizar actividades depredadoras con el medio ambiente. Para lograr disminuir los conflictos socio-ambientales actuales es necesario aumentar la zona de prohibición de desarrollo de actividades mineras. Según el informe *Análisis de isotopos estables del agua en el marco del Beneficio Hidrico Integral del Páramo*: "existe una conexión clara entre los flujos subsuperficiales infiltrados y retenidos en el ecosistema de alta montaña (ecosistemas de Bosques y Páramo) y los flujos superficiales asociados a nacimientos de agua y quebradas de alta montaña"³. Lo que evidencia la interconexión que existe entre las zonas paramunas y los ecosistemas circunvecinos. Los ecosistemas de alta montaña cuentan con gran diversidad biológica y experimenta diversos fenómenos ecológicos que se deben proteger y preservar en estos momentos de crisis climática que afronta el país y el mundo.

Establecer prohibiciones concretas sobre actividades de alto impacto, como lo son la minería a gran escala y la exploración y explotación de hidrocarburos en las zonas de transición de bosque alto andino a los páramos, es garantizar la funcionalidad ecosistémica de los ecosistemas de Alta Montaña y sus servicios ecosistémicos de regulación hídrica y regulación climática, los cuales garantizan el derecho humano de acceso al agua y de equilibrio ecológico, tanto de las presentes como de las futuras generaciones. Significa un gran avance en la solución de los conflictos socio-ambientales que se presentan en inmediaciones de las zonas paramunas.

Los ecosistemas de páramo tienen conectividades con sus ecosistemas circunvecinos como el bosque alto andino, por lo que es necesario para proteger los 37 páramos del país impedir el desarrollo de actividades mineras en estas zonas.

La delimitación de las zonas de páramo aumentó los conflictos socioambientales que se presentan en diversos territorios, algunas zonas urbanas y suburbanas quedaron incluidas en la franja que se estableció como zona paramuna. Por lo tanto, elevar a rango constitucional la "prohibición de expansiones urbanas y suburbanas" desconoce los conflictos actuales que se presentan en el territorio y conduce a que una reforma constitucional se convierta en una guía de ordenamiento territorial que desconoce los pronunciamientos de las altas cortes en relación con las regulaciones del uso del suelo y no contribuye a dar soluciones estructurales y sistemáticas las problemáticas que se presentan.

³ Good Staff International (2018): Análisis de isotopos estables del agua en el marco del Beneficio Hidrico Integral del Páramo. (Anejo 18)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2. ¿POR QUÉ NO ES PERTINENTE INCLUIR EN EL RANGO CONSTITUCIONAL LA PROHIBICIÓN DE EXPANSIONES URBANAS Y SUBURBANAS?

La delimitación de las zonas de páramo aumentó los conflictos socioambientales que se presentan en diversos territorios, dado que algunas zonas urbanas y suburbanas quedaron incluidas en la franja que se estableció como ecosistema de importancia ecológica. En este sentido elevar a rango constitucional la “prohibición de expansiones urbanas y suburbanas” desconoce los conflictos actuales que se presentan en el territorio y los justos reclamos realizados por los habitantes de estas zonas que tienen allí ubicadas sus propiedades.

Para citar un ejemplo, con la Resolución 2090 de 2014 (aún vigente por disposiciones judiciales), el 75% del territorio del municipio de Vetás quedó incluido como zona de páramo Jurisdicción Berlin-Santurbán. Incluso el casco urbano del municipio quedó incluido dentro de la línea de zona paramuna. Por lo que pretender elevar dicha prohibición desconoce los ordenamientos territoriales actuales y las dificultades que han existido en los procesos de zonificación que define los lugares de conservación y protección ambiental.

En consecuencia, una reforma constitucional no puede convertirse en una **guía de ordenamiento territorial**, por lo que no es pertinente la extensión de las denominadas zonas de expansión urbana y suburbana en la modificación propuesta del Artículo 79 constitucional.

3. SOBRE LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA:

*La Constitución Política prevé unos mecanismos de comunicación e interacción de doble vía, basados en los principios de coordinación y concurrencia, en los art 209 y 288. En particular, el **ARTICULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.***

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Ante este mandato de la CP, se emitió la Ley 1454 de 2011. Sin embargo, esta no desarrolló en su integridad lo concerniente a las funciones y competencias de las entidades nacionales y territoriales en materia de ordenamiento territorial, ni la forma en que debían aplicarse los principios de coordinación y concurrencia.

4. En resumen, la situación relacionada con el desarrollo de actividades extractivas reviste de gran complejidad, por cuanto está demostrado que ocasionan graves afectaciones ambientales y sociales, algunas irreparables y a perpetuidad, que se materializan en el territorio municipal; estas decisiones se continúan adoptando sin que exista un procedimiento legal que permita la aplicación de los principios de coordinación y concurrencia antes citados, esto a pesar de la solicitudes expresas que ha realizado la Corte Constitucional en ese sentido (Sentencias C-

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

366/11, C-123/14, C-389/16, SU- 095/18 y T-342/19) y agravado por el hecho de que el modelo de desarrollo del país previsto por el gobierno nacional desde el año 2002, se fundamenta en el extractivismo.

La sentencia C123/2014, se concentró en el tema del acuerdo Nación-Municipios diciendo que NO pueden otorgar títulos mineros sin acordar con los municipios (aplicando los principios de coordinación y concurrencia). Luego la sentencia C389/2016 a la concertación Nación-municipios le agregó la necesidad de garantizar la participación ciudadana. Toda la situación expuesta anteriormente, demuestra que aun no se han subsanado los vacíos relacionados con las competencias entre la Nación y los territorios, y por tanto no es posible incluir estos preceptos dentro del presente acto legislativo toda vez que sería inconstitucional desconocer parte de la autonomía territorial dentro de un precepto normativo que se refiere exclusivamente al tema ambiental.

De la senadora,

Angélica Lozano
Partido Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

3

Bogotá, D.C. 24 de marzo de 2021

PROPOSICIÓN

Modifíquense los siguientes incisos del Proyecto de Acto Legislativo No. 22 de 2020 Senado "Por medio del cual se reforma la constitución política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos", el cual quedará así:

Artículo 1º. Modifíquese al artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El estado tiene un especial deber de protección del agua y de restauración de los ecosistemas estratégicos para la conservación de recursos hídricos.

Quedan prohibidas las actividades de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en los ecosistemas de páramos y en el área de referencia de las zonas de transición bosque-páramo del bosque alto andino definida por la autoridad competente, que no esté incluida dentro del área del páramo delimitado. También estará prohibida la determinación de suelos de expansión urbana y de suelos rurales suburbanos en páramos.

Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños sobre estos, en especial lo referente a la minería artesanal y de subsistencia en las zonas de transición bosque-páramo.

Y de acuerdo con los determinantes ambientales y los lineamientos de las Autoridades Ambientales, establecerán los usos del suelo en las áreas de referencia colindantes a los páramos establecidas por la autoridad competente, todo lo anterior dando cumplimiento de los principios de coordinación, consorcios y subsidiariedad. En todo caso, Asimismo, no podrán ser afectadas las actividades parte de la prestación de servicios públicos y

Las actividades productivas, que a la fecha de entrada en vigencia del presente acto legislativo, se desarrollan legalmente en el área de referencia de la transición del bosque alto andino que no está incluida dentro del área del páramo podrán seguirse realizando bajo el régimen legal vigente al momento del otorgamiento y hasta por el periodo que fueron concedidos, en todo caso, se respetarán los procesos de sustitución y reconversión de las actividades de las comunidades en páramos, que se estén desarrollando y se desarrollen en virtud de lo dispuesto por la ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Retirado Acta 38

06-04-21 10:39



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Justificación

- 1. SOBRE LA ZONA DE TRANSICIÓN BOSQUE-PÁRAMO:** Proteger los páramos requiere que estos sean entendidos como ecosistemas integrales; por lo que no se puede pretender establecer una línea imaginaria con el único objetivo de realizar actividades depredadoras con el medio ambiente. Para lograr disminuir los conflictos socio-ambientales actuales es necesario aumentar la zona de prohibición de desarrollo de actividades mineras. Según el informe *Análisis de isótopos estables del agua en el marco del Beneficio Hídrico Integral del Páramo*: "existe una conexión clara entre los flujos subsuperficiales infiltrados y retenidos en el ecosistema de alta montaña (ecosistemas de Bosques y Páramo) y los flujos superficiales asociados a nacimientos de agua y quebradas de alta montaña"¹. Lo que evidencia la interconexión que existe entre las zonas paramunas y los ecosistemas circunvecinos. Los ecosistemas de alta montaña cuentan con gran diversidad biológica y experimenta diversos fenómenos ecológicos que se deben proteger y preservar en estos momentos de crisis climática que afronta el país y el mundo.

Establecer prohibiciones concretas sobre actividades de alto impacto, como lo son la minería a gran escala y la exploración y explotación de hidrocarburos en las zonas de transición de bosque alto andino a los páramos, es garantizar la funcionalidad ecosistémica de los ecosistemas de Alta Montaña y sus servicios ecosistémicos de regulación hídrica y regulación climática, los cuales garantizan el derecho humano de acceso al agua y de equilibrio ecológico, tanto de las presentes como de las futuras generaciones. Significa un gran avance en la solución de los conflictos socio-ambientales que se presentan en inmediaciones de las zonas paramunas.

Los ecosistemas de páramo tienen conectividades con sus ecosistemas circunvecinos como el bosque alto andino, por lo que es necesario para proteger los 37 páramos del país impedir el desarrollo de actividades mineras en estas zonas.

La delimitación de las zonas de páramo aumentó los conflictos socioambientales que se presentan en diversos territorios, algunas zonas urbanas y suburbanas quedaron incluidas en la franja que se estableció como zona paramuna. Por lo tanto, elevar a rango constitucional la "prohibición de expansiones urbanas y suburbanas" desconoce los conflictos actuales que se presentan en el territorio y conduce a que una reforma constitucional se convierta en una guía de ordenamiento territorial que desconoce los pronunciamientos de las altas cortes en relación con las regulaciones del uso del suelo y no contribuye a dar soluciones estructurales y sistemáticas las problemáticas que se presentan.

¹ Good Staff Internacional (2018): Análisis de isótopos estables del agua en el marco del Beneficio Hídrico Integral del Páramo. (Anexo 20)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2. SOBRE LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA:

*La Constitución Política previó unos mecanismos de comunicación e interacción de doble vía, basados en los principios de coordinación y concurrencia, en los art 209 y 288. En particular, el **ARTICULO 288**. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Ante este mandato de la CP, se emitió la Ley 1454 de 2011. Sin embargo, esta no desarrolló en su integridad lo concerniente a las funciones y competencias de las entidades nacionales y territoriales en materia de ordenamiento territorial, ni la forma en que debían aplicarse los principios de coordinación y concurrencia.

En resumen, la situación relacionada con el desarrollo de actividades extractivas reviste de gran complejidad, por cuanto está demostrado que ocasionan graves afectaciones ambientales y sociales, algunas irreparables y a perpetuidad, que se materializan en el territorio municipal; estas decisiones se continúan adoptando sin que exista un procedimiento legal que permita la aplicación de los principios de coordinación y concurrencia antes citados, esto a pesar de la solicitudes expresas que ha realizado la Corte Constitucional en ese sentido (Sentencias C-366/11, C-123/14, C-389/16, SU- 095/18 y T-342/19) y agravado por el hecho de que el modelo de desarrollo del país previsto por el gobierno nacional desde el año 2002, se fundamenta en el extractivismo.

La sentencia C123/2014, se concentró en el tema del acuerdo Nación-Municipios diciendo que NO pueden otorgar títulos mineros sin acordar con los municipios (aplicando los principios de coordinación y concurrencia). Luego la sentencia C389/2016 a la concertación Nación-municipios le agregó la necesidad de garantizar la participación ciudadana. Toda la situación expuesta anteriormente, demuestra que aun no se han subsanado los vacíos relacionados con las competencias entre la Nación y los territorios, y por tanto no es posible incluir estos preceptos dentro del presente acto legislativo toda vez que sería inconstitucional desconocer parte de la autonomía territorial dentro de un precepto normativo que se refiere exclusivamente al tema ambiental.

De la senadora,

Angélica Lozano
Partido Alianza Verde

Iván Leonidas Nave Vásquez
Partido Alianza Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, D.C. 24 de marzo de 2021

PROPOSICIÓN

Modifíquense los siguientes incisos del Proyecto de Acto Legislativo No. 22 de 2020 Senado "Por medio del cual se reforma la constitución política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos", el cual quedará así:

Artículo 1º. Modifíquese al ej artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El estado tiene un especial deber de protección del agua y de restauración de los ecosistemas estratégicos para la conservación de recursos hídricos.

Quedan prohibidas las actividades de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en los ecosistemas de páramos y en el área de referencia de las zonas de transición bosque-páramo—del bosque alto andino—definida por la autoridad competente, que no esté incluida dentro del área del páramo delimitado. También estará prohibida la determinación de suelos de expansión urbana y de suelos rurales suburbanos en páramos.

Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños sobre estos, en especial lo referente a la minería artesanal y de subsistencia en las zonas de transición bosque-páramo.

y de acuerdo con las determinantes ambientales y los lineamientos de las Autoridades Ambientales, establecerán los usos del suelo en las áreas de referencia colindantes a los páramos establecidos por la autoridad competente, todo lo anterior dando cumplimiento de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. En todo caso, Asimismo, no podrán ser afectadas las actividades parte de la prestación de servicios públicos y

Las actividades productivas, que a la fecha de entrada en vigencia del presente acto legislativo, se desarrollen legalmente en el área de referencia de la transición del bosque alto andino que no esté incluida dentro del área del páramo podrán seguirse realizando bajo el régimen legal vigente al momento del otorgamiento y hasta por el periodo que fueron concedidas, en todo caso, se respetarán los procesos de sustitución y reconversión de las actividades de las comunidades en páramos, que se estén desarrollando y se desarrollen en virtud de lo dispuesto por la ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Justificación

- 1. SOBRE LA ZONA DE TRANSICIÓN BOSQUE-PÁRAMO:** Proteger los páramos requiere que estos sean entendidos como ecosistemas integrales; por lo que no se puede pretender establecer una línea imaginaria con el único objetivo de realizar actividades depredadoras con el medio ambiente. Para lograr disminuir los conflictos socio-ambientales actuales es necesario aumentar la zona de prohibición de desarrollo de actividades mineras. Según el informe *Análisis de Isótopos estables del agua en el marco del Beneficio Hídrico Integral del Páramo*: "existe una conexión clara entre los flujos subsuperficiales infiltrados y retenidos en el ecosistema de alta montaña (ecosistemas de Bosques y Páramo) y los flujos superficiales asociados a nacimientos de agua y quebradas de alta montaña"¹. Lo que evidencia la interconexión que existe entre las zonas paramunas y los ecosistemas circunvecinos. Los ecosistemas de alta montaña cuentan con gran diversidad biológica y experimenta diversos fenómenos ecológicos que se deben proteger y preservar en estos momentos de crisis climática que afronta el país y el mundo.

Establecer prohibiciones concretas sobre actividades de alto impacto, como lo son la minería a gran escala y la exploración y explotación de hidrocarburos en las zonas de transición de bosque alto andino a los páramos, es garantizar la funcionalidad ecosistémica de los ecosistemas de Alta Montaña y sus servicios ecosistémicos de regulación hídrica y regulación climática, los cuales garantizan el derecho humano de acceso al agua y de equilibrio ecológico, tanto de las presentes como de las futuras generaciones. Significa un gran avance en la solución de los conflictos socio-ambientales que se presentan en inmediaciones de las zonas paramunas.

Los ecosistemas de páramo tienen conectividades con sus ecosistemas circunvecinos como el bosque alto andino, por lo que es necesario para proteger los 37 páramos del país impedir el desarrollo de actividades mineras en estas zonas.

La delimitación de las zonas de páramo aumentó los conflictos socioambientales que se presentan en diversos territorios, algunas zonas urbanas y suburbanas quedaron incluidas en la franja que se estableció como zona paramuna. Por lo tanto, elevar a rango constitucional la "prohibición de expansiones urbanas y suburbanas" desconoce los conflictos actuales que se presentan en el territorio y conduce a que una reforma constitucional se convierta en una guía de ordenamiento territorial que desconoce los pronunciamientos de las altas cortes en relación con las regulaciones del uso del suelo y no contribuye a dar soluciones estructurales y sistemáticas las problemáticas que se presentan.

¹ Geo Staff International (2018). *Análisis de isótopos estables del agua en el marco del Beneficio Hídrico Integral del Páramo*. (Versión 2018)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2. SOBRE LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA:

*La Constitución Política previó unos mecanismos de comunicación e interacción de doble vía, basados en los principios de coordinación y concurrencia, en los art 209 y 288. En particular, el **ARTICULO 288**. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Ante este mandato de la CP, se emitió la Ley 1454 de 2011. Sin embargo, esta no desarrolló en su integridad lo concerniente a las funciones y competencias de las entidades nacionales y territoriales en materia de ordenamiento territorial, ni la forma en que debían aplicarse los principios de coordinación y concurrencia.

En resumen, la situación relacionada con el desarrollo de actividades extractivas reviste de gran complejidad, por cuanto está demostrado que ocasionan graves afectaciones ambientales y sociales, algunas irreparables y a perpetuidad, que se materializan en el territorio municipal; estas decisiones se continúan adoptando sin que exista un procedimiento legal que permita la aplicación de los principios de coordinación y concurrencia antes citados, esto a pesar de la solicitudes expresas que ha realizado la Corte Constitucional en ese sentido (Sentencias C-366/11, C-123/14, C-389/16, SU- 095/18 y T-342/19) y agravado por el hecho de que el modelo de desarrollo del país previsto por el gobierno nacional desde el año 2002, se fundamenta en el extractivismo.

La sentencia C123/2014, se concentró en el tema del acuerdo Nación-Municipios diciendo que NO pueden otorgar títulos mineros sin acordar con los municipios (aplicando los principios de coordinación y concurrencia). Luego la sentencia C389/2016 a la concertación Nación-municipios le agregó la necesidad de garantizar la participación ciudadana. Toda la situación expuesta anteriormente, demuestra que aun no se han subsanado los vacíos relacionados con las competencias entre la Nación y los territorios, y por tanto no es posible incluir estos preceptos dentro del presente acto legislativo toda vez que sería inconstitucional desconocer parte de la autonomía territorial dentro de un precepto normativo que se refiere exclusivamente al tema ambiental.

De la senadora,

Angélica Lozano
Partido Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Antonio

Bogotá, D.C. 24 de marzo de 2021

PROPOSICIÓN

Modifíquense los siguientes incisos del Proyecto de Acto Legislativo No. 22 de 2020 Senado "Por medio del cual se reforma la constitución política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos", el cual quedará así:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El estado tiene un especial deber de protección del agua y de restauración de los ecosistemas estratégicos para la conservación de recursos hídricos.

Quedan prohibidas las actividades de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en los ecosistemas de páramos y en el área de referencia de las zonas de transición bosque-páramo del bosque alto andino definida por la autoridad competente, que no esté incluida dentro del área del páramo delimitado. También estará prohibida la determinación de suelos de expansión urbana y de suelos rurales suburbanos en páramos.

Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños sobre estos, en especial lo referente a la minería artesanal y de subsistencia en las zonas de transición bosque-páramo.

y de acuerdo con las determinantes ambientales y los lineamientos de las Autoridades Ambientales, establecerán los usos del suelo en las áreas de referencia colindantes a los páramos establecidas por la autoridad competente, todo lo anterior dando cumplimiento de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. En todo caso, no podrán ser afectadas las actividades parte de la prestación de servicios públicos.

Las actividades productivas, que a la fecha de entrada en vigencia del presente acto legislativo, se desarrollen legalmente en el área de referencia de la transición del bosque alto andino que no esté incluida dentro del área del páramo podrán seguirse realizando bajo el régimen legal vigente al momento del otorgamiento y hasta por el periodo que fueron otorgados. En todo caso, se respetarán los procesos de sustitución y reconversión de las actividades de las comunidades en páramos, que se estén desarrollando y se desarrollen en virtud de lo dispuesto por la ley.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Handwritten signature and date: 24-03-21



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Justificación

- I. SOBRE LA ZONA DE TRANSICIÓN BOSQUE-PÁRAMO:** Proteger los páramos requiere que estos sean entendidos como ecosistemas integrales; por lo que no se puede pretender establecer una línea imaginaria con el único objetivo de realizar actividades depredadoras con el medio ambiente. Para lograr disminuir los conflictos socio-ambientales actuales es necesario aumentar la zona de prohibición de desarrollo de actividades mineras. Según el informe *Análisis de isotopos estables del agua en el marco del Beneficio Hídrico Integral del Páramo*: "existe una conexión clara entre los flujos subsuperficiales infiltrados y retenidos en el ecosistema de alta montaña (ecosistemas de Bosques y Páramo) y los flujos superficiales asociados a nacimientos de agua y quebradas de alta montaña"¹. Lo que evidencia la interconexión que existe entre las zonas paramunas y los ecosistemas circunvecinos. Los ecosistemas de alta montaña cuentan con gran diversidad biológica y experimenta diversos fenómenos ecológicos que se deben proteger y preservar en estos momentos de crisis climática que afronta el país y el mundo.

Establecer prohibiciones concretas sobre actividades de alto impacto, como lo son la minería a gran escala y la exploración y explotación de hidrocarburos en las zonas de transición de bosque alto andino a los páramos, es garantizar la funcionalidad ecosistémica de los ecosistemas de Alta Montaña y sus servicios ecosistémicos de regulación hídrica y regulación climática, los cuales garantizan el derecho humano de acceso al agua y de equilibrio ecológico, tanto de las presentes como de las futuras generaciones. Significa un gran avance en la solución de los conflictos socio-ambientales que se presentan en inmediaciones de las zonas paramunas.

Los ecosistemas de páramo tienen conectividades con sus ecosistemas circunvecinos como el bosque alto andino, por lo que es necesario para proteger los 37 páramos del país impedir el desarrollo de actividades mineras en estas zonas.

La delimitación de las zonas de páramo aumentó los conflictos socioambientales que se presentan en diversos territorios, algunas zonas urbanas y suburbanas quedaron incluidas en la franja que se estableció como zona paramuna. Por lo tanto, elevar a rango constitucional la "prohibición de expansiones urbanas y suburbanas" desconoce los conflictos actuales que se presentan en el territorio y conduce a que una reforma constitucional se convierta en una guía de ordenamiento territorial que desconoce los pronunciamientos de las altas cortes en relación con las regulaciones del uso del suelo y no contribuye a dar soluciones estructurales y sistemáticas a las problemáticas que se presentan.

¹ Geod Staff International (2018). Análisis de isotopos estables del agua en el marco del Beneficio Hídrico Integral del Páramo. (Ausco 28)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2. ¿POR QUÉ NO ES PERTINENTE INCLUIR EN EL RANGO CONSTITUCIONAL LA PROHIBICIÓN DE EXPANSIONES URBANAS Y SUBURBANAS?

La delimitación de las zonas de páramo aumentó los conflictos socioambientales que se presentan en diversos territorios, dado que algunas zonas urbanas y suburbanas quedaron incluidas en la franja que se estableció como ecosistema de importancia ecológica. En este sentido elevar a rango constitucional la “prohibición de expansiones urbanas y suburbanas” desconoce los conflictos actuales que se presentan en el territorio y los justos reclamos realizados por los habitantes de estas zonas que tienen allí ubicadas sus propiedades.

Para citar un ejemplo, con la Resolución 2090 de 2014 (aún vigente por disposiciones judiciales), el 75% del territorio del municipio de Vetas quedó incluido como zona de páramo Jurisdicción Berlin-Santurbán. Incluso el casco urbano del municipio quedó incluido dentro de la línea de zona paramuna. Por lo que pretender elevar dicha prohibición desconoce los ordenamientos territoriales actuales y las dificultades que han existido en los procesos de zonificación que define los lugares de conservación y protección ambiental.

En consecuencia, una reforma constitucional no puede convertirse en una **guía de ordenamiento territorial**, por lo que no es pertinente la extensión de las denominadas zonas de expansión urbana y suburbana en la modificación propuesta del Artículo 79 constitucional.

3. SOBRE LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA:

*La Constitución Política previó unos mecanismos de comunicación e interacción de doble vía, basados en los principios de coordinación y concurrencia, en los art 209 y 288. En particular, el **ARTÍCULO 288**. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Ante este mandato de la CP, se emitió la Ley 1454 de 2011. Sin embargo, esta no desarrolló en su integridad lo concerniente a las funciones y competencias de las entidades nacionales y territoriales en materia de ordenamiento territorial, ni la forma en que debían aplicarse los principios de coordinación y concurrencia.

4. En resumen, la situación relacionada con el desarrollo de actividades extractivas reviste de gran complejidad, por cuanto está demostrado que ocasionan graves afectaciones ambientales y sociales, algunas irreparables y a perpetuidad, que se materializan en el territorio municipal; estas decisiones se continúan adoptando sin que exista un procedimiento legal que permita la aplicación de los principios de coordinación y concurrencia antes citados, esto a pesar de la solicitudes expresas que ha realizado la Corte Constitucional en ese sentido (Sentencias C-

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

366/11, C-123/14, C-389/16, SU- 095/18 y T-342/19) y agravado por el hecho de que el modelo de desarrollo del país previsto por el gobierno nacional desde el año 2002, se fundamenta en el extractivismo.

La sentencia C123/2014, se concentró en el tema del acuerdo Nación-Municipios diciendo que NO pueden otorgar títulos mineros sin acordar con los municipios (aplicando los principios de coordinación y concurrencia). Luego la sentencia C389/2016 a la concertación Nación-municipios le agregó la necesidad de garantizar la participación ciudadana. Toda la situación expuesta anteriormente, demuestra que aun no se han subsanado los vacíos relacionados con las competencias entre la Nación y los territorios, y por tanto no es posible incluir estos preceptos dentro del presente acto legislativo toda vez que sería inconstitucional desconocer parte de la autonomía territorial dentro de un precepto normativo que se refiere exclusivamente al tema ambiental.

De la senadora,

Angélica Lozano
Partido Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Anterior 1

Bogotá, D.C. 24 de marzo de 2021

PROPOSICIÓN

Modifíquense los siguientes incisos del Proyecto de Acto Legislativo No. 22 de 2020 Senado "Por medio del cual se reforma la constitución política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos", el cual quedará así:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El estado tiene un especial deber de protección del agua y de restauración de los ecosistemas estratégicos para la conservación de recursos hídricos.

Quedan prohibidas las actividades de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en los ecosistemas de páramos y en el área de referencia de las zonas de transición bosque-páramo del bosque alto andino definida por la autoridad competente, que no esté incluida dentro del área del páramo delimitado. También estará prohibida la determinación de suelos de expansión urbana y de suelos rurales suburbanos en páramos.

Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños sobre estos, en especial lo referente a la minería artesanal y de subsistencia en las zonas de transición bosque-páramo.

y de acuerdo con los determinantes ambientales y los lineamientos de las Autoridades Ambientales, establecerán los usos del suelo en las áreas de referencia colindantes a los páramos establecidas por la autoridad competente, todo lo anterior dando cumplimiento de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. En todo caso, no podrán ser afectadas las actividades parte de la prestación de servicios públicos.

Las actividades productivas, que a la fecha de entrada en vigencia del presente acto legislativo, se desarrollen legalmente en el área de referencia de la transición del bosque alto andino que no esté incluida dentro del área del páramo podrán seguirse realizando bajo el régimen legal vigente al momento del otorgamiento y hasta por el periodo que fueron concedidas. En todo caso, se respetarán los procesos de sustitución y reconversión de las actividades de las comunidades en páramos, que se estén desarrollando y se desarrollen en virtud de lo dispuesto por la ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Justificación

- 1. SOBRE LA ZONA DE TRANSICIÓN BOSQUE-PÁRAMO:** Proteger los páramos requiere que estos sean entendidos como ecosistemas integrales; por lo que no se puede pretender establecer una línea imaginaria con el único objetivo de realizar actividades depredadoras con el medio ambiente. Para lograr disminuir los conflictos socio-ambientales actuales es necesario aumentar la zona de prohibición de desarrollo de actividades mineras. Según el informe *Análisis de isótopos estables del agua en el marco del Beneficio Hídrico Integral del Páramo*: "existe una conexión clara entre los flujos subsuperficiales infiltrados y retenidos en el ecosistema de alta montaña (ecosistemas de Bosques y Páramo) y los flujos superficiales asociados a nacimientos de agua y quebradas de alta montaña"¹. Lo que evidencia la interconexión que existe entre las zonas paramunas y los ecosistemas circunvecinos. Los ecosistemas de alta montaña cuentan con gran diversidad biológica y experimenta diversos fenómenos ecológicos que se deben proteger y preservar en estos momentos de crisis climática que afronta el país y el mundo.

Establecer prohibiciones concretas sobre actividades de alto impacto, como lo son la minería a gran escala y la exploración y explotación de hidrocarburos en las zonas de transición de bosque alto andino a los páramos, es garantizar la funcionalidad ecosistémica de los ecosistemas de Alta Montaña y sus servicios ecosistémicos de regulación hídrica y regulación climática, los cuales garantizan el derecho humano de acceso al agua y de equilibrio ecológico, tanto de las presentes como de las futuras generaciones. Significa un gran avance en la solución de los conflictos socio-ambientales que se presentan en inmediaciones de las zonas paramunas.

Los ecosistemas de páramo tienen conectividades con sus ecosistemas circunvecinos como el bosque alto andino, por lo que es necesario para proteger los 37 páramos del país impedir el desarrollo de actividades mineras en estas zonas.

La delimitación de las zonas de páramo aumentó los conflictos socioambientales que se presentan en diversos territorios, algunas zonas urbanas y suburbanas quedaron incluidas en la franja que se estableció como zona paramuna. Por lo tanto, elevar a rango constitucional la "prohibición de expansiones urbanas y suburbanas" desconoce los conflictos actuales que se presentan en el territorio y conduce a que una reforma constitucional se convierta en una guía de ordenamiento territorial que desconoce los pronunciamientos de las altas cortes en relación con las regulaciones del uso del suelo y no contribuye a dar soluciones estructurales y sistemáticas las problemáticas que se presentan.

¹ Oecd Staff International (2008): *Análisis de isótopos estables del agua en el marco del Beneficio Hídrico Integral del Páramo*. (Aguas 18)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2. ¿POR QUÉ NO ES PERTINENTE INCLUIR EN EL RANGO CONSTITUCIONAL LA PROHIBICIÓN DE EXPANSIONES URBANAS Y SUBURBANAS?

La delimitación de las zonas de páramo aumentó los conflictos socioambientales que se presentan en diversos territorios, dado que algunas zonas urbanas y suburbanas quedaron incluidas en la franja que se estableció como ecosistema de importancia ecológica. En este sentido elevar a rango constitucional la "prohibición de expansiones urbanas y suburbanas" desconoce los conflictos actuales que se presentan en el territorio y los justos reclamos realizados por los habitantes de estas zonas que tienen allí ubicadas sus propiedades.

Para citar un ejemplo, con la Resolución 2090 de 2014 (sún vigente por disposiciones judicial), el 75% del territorio del municipio de Vetas quedó incluido como zona de páramo Jurisdicción Berlin-Santurbán. Incluso el casco urbano del municipio quedó incluido dentro de la línea de zona paramuna. Por lo que pretender elevar dicha prohibición desconoce los ordenamientos territoriales actuales y las dificultades que han existido en los procesos de zonificación que define los lugares de conservación y protección ambiental.

En consecuencia, una reforma constitucional no puede convertirse en una **guía de ordenamiento territorial**, por lo que no es pertinente la extensión de las denominadas zonas de expansión urbana y suburbana en la modificación propuesta del Artículo 79 constitucional.

3. SOBRE LOS PRINCIPIOS DE CORDINACIÓN Y CONCURRENCIA:

*La Constitución Política previó unos mecanismos de comunicación e interacción de doble vía, basados en los principios de coordinación y concurrencia, en los art 209 y 288. En particular, el **ARTICULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.***

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Ante este mandato de la CP, se emitió la Ley 1454 de 2011. Sin embargo, esta no desarrolló en su integridad lo concerniente a las funciones y competencias de las entidades nacionales y territoriales en materia de ordenamiento territorial, ni la forma en que debían aplicarse los principios de coordinación y concurrencia.

4. En resumen, la situación relacionada con el desarrollo de actividades extractivas reviste de gran complejidad, por cuanto está demostrado que ocasionan graves afectaciones ambientales y sociales, algunas irreparables y a perpetuidad, que se materializan en el territorio municipal; estas decisiones se continúan adoptando sin que exista un procedimiento legal que permita la aplicación de los principios de coordinación y concurrencia antes citados, esto a pesar de la solicitudes expresas que ha realizado la Corte Constitucional en ese sentido (Sentencias C-

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

366/11, C-123/14, C-389/16, SU- 095/18 y T-342/19) y agravado por el hecho de que el modelo de desarrollo del país previsto por el gobierno nacional desde el año 2002, se fundamenta en el extractivismo.

La sentencia C123/2014, se concentró en el tema del acuerdo Nación-Municipios diciendo que NO pueden otorgar títulos mineros sin acordar con los municipios (aplicando los principios de coordinación y concurrencia). Luego la sentencia C389/2016 a la concertación Nación-municipios le agregó la necesidad de garantizar la participación ciudadana. Toda la situación expuesta anteriormente, demuestra que aun no se han subsanado los vacíos relacionados con las competencias entre la Nación y los territorios, y por tanto no es posible incluir estos preceptos dentro del presente acto legislativo toda vez que sería inconstitucional desconocer parte de la autonomía territorial dentro de un precepto normativo que se refiere exclusivamente al tema ambiental.

De la senadora,

Angélica Lozano
Partido Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Justificación

- 1. SOBRE LA ZONA DE TRANSICIÓN BOSQUE-PÁRAMO:** Proteger los páramos requiere que estos sean entendidos como ecosistemas integrales; por lo que no se puede pretender establecer una línea imaginaria con el único objetivo de realizar actividades depredadoras con el medio ambiente. Para lograr disminuir los conflictos socio-ambientales actuales es necesario aumentar la zona de prohibición de desarrollo de actividades mineras. Según el informe *Análisis de isótopos estables del agua en el marco del Beneficio Hídrico Integral del Páramo*: "existe una conexión clara entre los flujos subsuperficiales infiltrados y retenidos en el ecosistema de alta montaña (ecosistemas de Bosques y Páramo) y los flujos superficiales asociados a nacimientos de agua y quebradas de alta montaña"². Lo que evidencia la interconexión que existe entre las zonas paramunas y los ecosistemas circunvecinos. Los ecosistemas de alta montaña cuentan con gran diversidad biológica y experimenta diversos fenómenos ecológicos que se deben proteger y preservar en estos momentos de crisis climática que afronta el país y el mundo.

Establecer prohibiciones concretas sobre actividades de alto impacto, como lo son la minería a gran escala y la exploración y explotación de hidrocarburos en las zonas de transición de bosque alto andino a los páramos, es garantizar la funcionalidad ecosistémica de los ecosistemas de Alta Montaña y sus servicios ecosistémicos de regulación hídrica y regulación climática, los cuales garantizan el derecho humano de acceso al agua y de equilibrio ecológico, tanto de las presentes como de las futuras generaciones. Significa un gran avanza en la solución de los conflictos socio-ambientales que se presentan en inmediaciones de las zonas paramunas.

Los ecosistemas de páramo tienen conectividades con sus ecosistemas circunvecinos como el bosque alto andino, por lo que es necesario para proteger los 37 páramos del país impedir el desarrollo de actividades mineras en estas zonas.

La delimitación de las zonas de páramo aumentó los conflictos socioambientales que se presentan en diversos territorios, algunas zonas urbanas y suburbanas quedaron incluidas en la franja que se estableció como zona paramuna. Por lo tanto, elevar a rango constitucional la "prohibición de expansiones urbanas y suburbanas" desconoce los conflictos actuales que se presentan en el territorio y conduce a que una reforma constitucional se convierta en una guía de ordenamiento territorial que desconoce los pronunciamientos de las altas cortes en relación con las regulaciones del uso del suelo y no contribuye a dar soluciones estructurales y sistemáticas las problemáticas que se presentan.

² Osof Staff Intersectorial (2018). Análisis de isótopos estables del agua en el marco del Beneficio Hídrico Integral del Páramo. (Anexo 28)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2. SOBRE LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA:

*La Constitución Política prevé unos mecanismos de comunicación e interacción de doble vía, basados en los principios de coordinación y concurrencia, en los art 209 y 288. En particular, el **ARTICULO 288**. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales*

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Ante este mandato de la CP, se emitió la Ley 1454 de 2011. Sin embargo, esta no desarrolló en su integridad lo concerniente a las funciones y competencias de las entidades nacionales y territoriales en materia de ordenamiento territorial, ni la forma en que debían aplicarse los principios de coordinación y concurrencia.

En resumen, la situación relacionada con el desarrollo de actividades extractivas reviste de gran complejidad, por cuanto está demostrado que ocasionan graves afectaciones ambientales y sociales, algunas irreparables y a perpetuidad, que se materializan en el territorio municipal; estas decisiones se continúan adoptando sin que exista un procedimiento legal que permita la aplicación de los principios de coordinación y concurrencia estos citados, esto a pesar de la solicitudes expresas que ha realizado la Corte Constitucional en ese sentido (Sentencias C-356/11, C-123/14, C-389/16, SU- 095/18 y T-342/19) y agravado por el hecho de que el modelo de desarrollo del país previsto por el gobierno nacional desde el año 2002, se fundamenta en el extractivismo.

La sentencia C123/2014, se concentró en el tema del acuerdo Nación-Municipios diciendo que NO pueden otorgar títulos mineros sin acordar con los municipios (aplicando los principios de coordinación y concurrencia). Luego la sentencia C389/2016 a la concertación Nación-municipios le agregó la necesidad de garantizar la participación ciudadana. Toda la situación expuesta anteriormente, demuestra que aun no se han subsanado los vacíos relacionados con las competencias entre la Nación y los territorios, y por tanto no es posible incluir estos preceptos dentro del presente acto legislativo toda vez que sería inconstitucional desconocer parte de la autonomía territorial dentro de un precepto normativo que se refiere exclusivamente al tema ambiental.

De la senadora,

Angélica Lozano
Partido Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley 298 de 2020 Senado "Por medio de la cual se deroga la Ley 54 de 1989 y establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos" el cual quedará así:

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, el cual quedará así:

Artículo 53. En el Registro Civil de Nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito(a), el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que decidan de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, ~~el funcionario encargado de llevar el Registro Civil de Nacimiento resolverá el desuero mediante sorteo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establece la Registraduría Nacional del Estado Civil. Se inscribirá primero el apellido de la madre.~~ A falta de reconocimiento como hijo(a) de uno de los padres se asignarán los apellidos del padre o madre que asiente el Registro Civil de Nacimiento.

Esta norma rige para los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos, de unión marital de hecho, de parejas conformadas por el mismo sexo y con paternidad o maternidad declarada judicialmente.

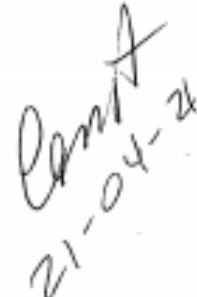
Parágrafo 1º. Las personas que al entrar en vigor la presente ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 6º, inciso 1º del Decreto 999 de 1988.

Parágrafo 2º. El inscrito al cumplir la mayoría de edad podrá, por una sola vez, disponer mediante escritura pública del cambio de nombre, con el fin de fijar su identidad personal.

Parágrafo 3º. Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.

Atentamente,


Angélica Lozano Correa
Senadora de la República


Camila
21-04-21



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Elimínese el artículo 3 del Proyecto de Ley 298 de 2020 Senado "Por medio de la cual se deroga la Ley 54 de 1989 y establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos".

Atentamente,


Angelica Lozano Correa
Senadora de la República

Camif
21-04-21



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA ⁶³
COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
21 de abril de 2021

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley número 341 de 2020 Senado "Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones" así:

Artículo 6. Medidas de protección laboral para trabajadores del sector privado.

En los casos en que existan posibles amenazas o represalias en el sitio de trabajo, que tengan como origen la denuncia, el testimonio o información de casos de corrupción, la autoridad que conozca de la amenaza la informará al Ministerio del Trabajo, así como al representante legal de la empresa a la que pertenece el informante, denunciante o testigo, para que otorgue de forma inmediata, las medidas preventivas en el ámbito de protección laboral que correspondan, según ameriten los hechos. La autoridad competente vigilará que el empleador adopte las medidas respectivas.

La adopción de medidas de protección no podrá desmejorar las condiciones salariales y laborales del trabajador. En todo caso, el empleador deberá informar previamente al trabajador las medidas de protección a tomar con el fin de que el trabajador pueda objetar alguna de ellas en caso de encontrar que con ellas permanece en estado de vulnerabilidad.

(...)

Parágrafo 3. Quien entregue información, queja o denuncia sobre una conducta que no se haya cometido, será sujeto de lo previsto en los artículos de Falsas Imputaciones ante las Autoridades de la Ley 599 de 2000.

Cordialmente,

ALEXÁNDER LOPEZ MAYA
Senador de la República

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA
COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
21 de abril de 2021

Elimínese el parágrafo 4 del artículo 7 del Proyecto de Ley número 341 de 2020 Senado *"Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia; prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones"*

Cordialmente,

ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
21 de abril de 2021

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley número 341 de 2020 Senado "Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones", así:

Artículo 11. Adiciónese el artículo 34-2 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-2. SANCIONES ADMINISTRATIVAS A PERSONAS JURÍDICAS.

Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, podrán ser una o varias de las siguientes:

(...)

2. Inhabilidad para contratar contenida en el literal j) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 9 de la misma ley con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada.

Cordialmente,

ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA
COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
21 de abril de 2021

Elimínese el artículo 23 del Proyecto de Ley número 341 de 2020 Senado "Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones"

Cordialmente,

ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
21 de abril de 2021

Modifíquese el artículo 25 del Proyecto de Ley número 341 de 2020 Senado "Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones", así:

Artículo 25. Acceso y análisis de información. La Procuraduría General de la Nación, exclusivamente para el ejercicio de sus funciones, tendrá acceso directo a la información y a las bases de datos de las entidades públicas y privadas que cumplan funciones públicas, sin oponibilidad de reserva legal. La Procuraduría General de la Nación acordará con las entidades los términos mediante los cuales se hará efectiva la interoperabilidad o el acceso a la información, según las alternativas tecnológicas disponibles. En todo caso, garantizará la protección efectiva del derecho al hábeas data conforme a lo establecido en la ley 1581 de 2012.

Cada entidad dispondrá lo necesario para garantizar el suministro oportuno de la información requerida por la Unidad de Gestión de Información e Inteligencia (UGII) y demás dependencias de la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará a los sistemas de información de la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y la Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN, sin perjuicio de su facultad de compartir información o coordinar acciones conjuntas de control con la Procuraduría General de la Nación.

Cordialmente,

ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
21 de abril de 2021

Modifíquese el artículo 42 del Proyecto de Ley número 341 de 2020 Senado "Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones", así:

Artículo 42. Solicitud de información y renuencia. La información que solicite la Secretaría de Transparencia a entidades públicas o privadas deberá suministrarse dentro de los cinco (5) **diez (10)** días hábiles siguientes a la fecha de la recepción del requerimiento de la información, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término. El incumplimiento del envío de la información por parte de funcionario público o contratista del Estado será causal de mala conducta. A las personas naturales o jurídicas a quienes la Secretaría de Transparencia haya requerido información, y no la suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten de forma incompleta o 109 inexacta, les aplicará lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Cordialmente,

ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República



Comisión Primera
Senado de la República
24 de mayo de 2021
Proposición aditiva

Adiciónese un párrafo 2 al artículo 33 del proyecto de ley 395-Senado 134-Cámara en el siguiente sentido:

Artículo 33. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural. Se tramitarán a través del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como los derivados de las relaciones económicas de índole agraria, en particular los siguientes asuntos:

(...)

Parágrafo 2. La competencia prevista en el presente artículo para la Especialidad Agraria y Rural en las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa no modifica las competencias de los jueces y tribunales de restitución de tierras previstas en la Ley 1448 de 2011. En ningún caso los jueces y magistrados de la especialidad agraria y rural, tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la contencioso administrativa conocerán de procesos de restitución de tierras.

Angélica Lozano
Senadora de la República

24-05-21
10:28



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 337A del Proyecto de Ley N° 446 de 2021 Senado - 283 de 2019 Cámara “Por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 del 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el CAPÍTULO V. DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN, 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación, el cual quedará así:

Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.

Parágrafo 1º: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependan su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la nación, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República

*Amobado
Acta 47*

27-05-21



PROPOSICIÓN

Avaladas.

Modifíquese el Artículo 328 dentro del Proyecto Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. “Por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, recolecte, use, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*Aprobada
Acta 47
27-05-21*



PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo el artículo 1 del Proyecto Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. "Por medio del cual se sustituye el Título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará a la mitad cuando:

1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.
2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.

Cordialmente,

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

Si bien se torna en imperativo tomar medidas para frenar al fenómeno de la deforestación, la respuesta institucional para combatir esta problemática no puede basarse solo en actitudes punitivistas que conlleven a la militarización de los territorios y a la judicialización del campesinado bajo la etiqueta de "agentes de la deforestación"; pues, la creación de este tipo penal desconoce la realidad histórica y los derechos territoriales de las comunidades campesinas.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur
Tel: 3823571 – Bogotá D.C.

Acta 47
Constancia
27/05/21

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



JUSTIFICACIÓN

Preocupa la creación del art 68 A (Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales) pues el sistema pierde por completo su razón de ser. El sistema no está para llevar todo a juicio, el sistema penal está para que la gente haga negociaciones, acepte cargos, haga preacuerdos, se hagan principios de oportunidad, esa es la verdadera razón de ser del sistema penal acusatorio. Entonces, si se imposibilita que se pueda acudir a alguna de esas tres figuras dentro de un proceso, le están quitando los brazos al sistema penal acusatorio y están obligando a que la gente se vaya a juicio, y si la gente se va a juicio, el 60 % de los procesos los gana la gente, no la fiscalía. De manera que no solo se gasta mucho dinero adelantando los juicios, sino que además se pierden la mayoría de los casos. Cada audiencia según las estadísticas cuesta alrededor de 15 millones de pesos, es decir, se pierde toda esa plata para que al final se pierdan la mayoría de los casos en la Fiscalía.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur
Tel: 3823571 – Bogotá D.C.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 8. Dirección de Apoyo Territorial, dentro del Proyecto Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. “Por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

ARTÍCULO 8. Dirección de Apoyo Territorial y Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente. Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Apoyo Territorial adscrita a la delegada para la seguridad ciudadana, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, sin perjuicio de la competencia de otras Direcciones sobre la materia, y la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales adscrito a la Delegada contra la Criminalidad Organizada, que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia que contará Cada una de las direcciones contará con 135 miembros.

Los integrantes de las dos Direcciones serán nombrados previo proceso de selección por méritos donde al menos el 40% de sus miembros deberán acreditar estudios o experiencia específica en materia de: ingeniería ambiental, ingeniería química, ingeniería agrónoma, Biología, Ecología y afines a las ciencias ambientales y biológicas. En todos los casos, se deberán aplicar, como mínimo, los siguientes tipos de pruebas: de competencias básicas, funcionales y comportamentales; de valoración de formación específica y experiencia acreditada adicional a los requisitos, con carácter eliminatorio y clasificatorio.

Los candidatos inscritos deben cumplir con las calificaciones mínimas tanto en competencias básicas, como en competencias específicas, so pena de ser eliminados.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Acta 47
Constancia
27/05/21



Prohíbese la selección dentro de las direcciones de quienes hayan ejercido cargos directivos durante los últimos tres años en sectores que puedan representar algún tipo de conflicto de intereses e impedimentos en el desarrollo de las funciones.

Cordialmente,

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República

Alexander López Maya
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 10. Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, dentro del Proyecto Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. “Por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República

Alexander López Maya
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Constancia
Acta 47
29/05/21



PROPOSICIÓN

Adicionar un artículo NUEVO dentro del Proyecto Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. “Por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y DEFENSA TÉCNICA DEL AMBIENTE. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica deberá implementar una política de prevención del daño antijurídico e incorporación de criterios técnicos en las investigaciones en materia de protección ambiental y ecológica, dentro del marco de sus funciones que permita la articulación intersectorial, con el objetivo de garantizar la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren una adecuada defensa de los intereses litigiosos de la Nación dentro de los procesos: penales, administrativos, de control fiscal, disciplinarios e inclusive pleitos internacionales en materia de defensa de los recursos naturales, la fauna y flora silvestre incluida la fauna que ha sido regresada a su estado salvaje o la que no logró readaptarse a su ambiente.

En el marco de su misionalidad y dentro de la política planteada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica junto con las demás autoridades ambientales en un plazo máximo de (8) ocho meses a partir de la expedición de la presente ley, deberán construir manuales internos para determinar las rutas de acción y procedimientos en los procesos penales, en el marco del respeto al debido proceso, con el objetivo de incorporar criterios técnicos dentro de las investigaciones y capacitar personal en materia de biodiversidad y recursos naturales.

Los anteriores manuales deberán contar con concepto previo de cuatro instituciones de educación superior cuyos representantes serán escogidos por el Consejo Nacional de Educación Superior teniendo en cuenta criterios de transparencia, meritocracia, acreditación y la calificación de grupos de investigación adscritos en materia de derecho ambiental y procesal donde deberán concurrir dos (2) instituciones públicas y dos (2) privadas.

Cordialmente,

Angélica Lozano Correa

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República

Alexander López Maya

Alexander López Maya
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*Constancia
Acta 47
27/05/21*



Comisión Primera
Senado de la República
24 de mayo de 2021
Proposición aditiva

Adiciónese un párrafo 2 al artículo 33 del proyecto de ley 395-Senado 134-Cámara en el siguiente sentido:

Artículo 33. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural. Se tramitarán a través del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como los derivados de las relaciones económicas de índole agraria, en particular los siguientes asuntos:

(...)

Parágrafo 2. La competencia prevista en el presente artículo para la Especialidad Agraria y Rural en las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa no modifica las competencias de los jueces y tribunales de restitución de tierras previstas en la Ley 1448 de 2011. En ningún caso los jueces y magistrados de la especialidad agraria y rural, tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la contencioso administrativa conocerán de procesos de restitución de tierras.

Angélica Lozano
Senadora de la República

24-05-21
10:28



PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo el artículo 1 del Proyecto Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. “Por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará a la mitad cuando:

1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.
2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.

Cordialmente,

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

Si bien se torna en imperativo tomar medidas para frenar al fenómeno de la deforestación, la respuesta institucional para combatir esta problemática no puede basarse solo en actitudes punitivistas que conlleven a la militarización de los territorios y a la judicialización del campesinado bajo la etiqueta de “agentes de la deforestación”; pues, la creación de este tipo penal desconoce la realidad histórica y los derechos territoriales de las comunidades campesinas.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur
Tel: 3823571 – Bogotá D.C.

Acta 47
Constancia
27/05/21



El tipo penal de la deforestación como un justificante de las acciones enmarcadas en la Operación Artemisa, puede fortalecer el riesgo de desplazamiento de las comunidades campesinas más allá de la frontera agrícola, generando una nueva dinámica de colonización campesina motivada por el Estado, y de aumento del patrón concentrador de la tierra; profundizando los conflictos existentes en torno al acceso, uso y ocupación de este elemento del ambiente.

Sobre operación artemisa y la deforestación en el contexto del acuerdo de paz

Para el año 2016, fecha que coincide con la firma del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, la deforestación, a nivel nacional, aumentó en un 44% con relación a la cifra reportada para el año 2015, con una pérdida de 178.597 hectáreas de bosque, de las cuales 70.074 hectáreas corresponden a la región de la Amazonia, siendo los Municipios de San Vicente del Caguán, Cartagena del Chaira, San José del Guaviare, La Macarena, Puerto Guzmán y Calamar los más afectados¹. Para el año 2017, en la región amazónica se duplicó la superficie deforestada con respecto al 2016; pasando de 70.074 hectáreas a 144.147 hectáreas deforestadas². Es posible evidenciar que a partir de la firma del Acuerdo de Paz se generó un aumento considerable del fenómeno de la deforestación en aquellos territorios que antiguamente se hallaban bajo control del extinto grupo armado Farc, y que ahora coinciden con los más afectados por la tala y quema de bosque.

La anterior dinámica nos lleva a concluir que el centro de la problemática de la tala y quema de bosque no reside en los pobladores campesinos, pues, décadas antes de la firma del Acuerdo de Paz, el proceso de colonización dirigida por programas agrarios del entonces INCORA inició en los años 60 y se consolidó en los principios de los años 80 en la región del Caquetá y Meta; por lo que los campesinos ya se encontraban habitando los territorios que hoy presentan los mayores índices de deforestación.

Como medida institucional para dar frente a la problemática de la deforestación, resulta menester hacer alusión a la campaña “Artemisa”, una estrategia de militarización del territorio desarrollada desde el mes de abril de 2019, que busca frenar la deforestación mediante la judicialización de quienes están detrás de la tala y quema de bosque³; medida que se enmarca dentro de la Política de Defensa y Seguridad del Gobierno de Iván Duque, en la que se incluye también el Proyecto de Ley Número 446 de 2021 que hoy se discute.

La campaña Artemisa además de implicar costos elevados (800 millones de pesos un sólo despliegue militar), ha conllevado a la captura de campesinas y campesinos acusados de cometer delitos ambientales, en donde en la mayoría de los casos han sido puestos en libertad⁴ (en el marco de 17

¹ IDEAM y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2017). *Boletín de Alertas Tempranas de Deforestación (AT-D) del primer semestre de 2017*.

² *Ibid.*

³ Presidencia de la República de Colombia (2019). *Declaración del presidente Iván Duque en la presentación de la Campaña ‘Artemisa’ contra la deforestación*. Recuperado de: <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2019/190428-Declaracion-del-Presidente-Ivan-Duque-en-la-presentacion-de-la-Campana-Artemisa-contra-la-deforestacion.aspx>.

⁴ Fundación Ideas para la Paz (2020). *Fuerzas Militares y la protección del ambiente*, p. 26.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur
Tel: 3823571 – Bogotá D.C.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



capturas); siendo por tanto esta medida poco idónea para garantizar la protección y conservación ambiental por su baja eficacia; desproporcionada, en tanto el sacrificio de los derechos del campesinado en la medida cuestionada no resultó equivalente a los beneficios que reporta en materia de protección ambiental; y poco necesaria en tanto que, existen mejores medios, diferentes a la Operación Artemisa y con mayor eficacia, para garantizar la protección y conservación ambiental sin que implique la vulneración grave de los derechos territoriales del campesinado, como la alternativa de Parques con Campesinos, en donde las comunidades en vez de ser judicializadas y expulsadas juegan un rol central en la conservación de los ecosistemas que habitan, la restauración del bosque y conversión de sus prácticas productivas hacia modelos sostenibles con el ambiente y la naturaleza.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur
Tel: 3823571 – Bogotá D.C.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



PROPOSICIÓN

Adicionar un artículo NUEVO dentro del Proyecto Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. “Por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y DEFENSA TÉCNICA DEL AMBIENTE. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica deberá implementar una política de prevención del daño antijurídico e incorporación de criterios técnicos en las investigaciones en materia de protección ambiental y ecológica, dentro del marco de sus funciones que permita la articulación intersectorial, con el objetivo de garantizar la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren una adecuada defensa de los intereses litigiosos de la Nación dentro de los procesos: penales, administrativos, de control fiscal, disciplinarios e inclusive pleitos internacionales en materia de defensa de los recursos naturales, la fauna y flora silvestre incluida la fauna que ha sido regresada a su estado salvaje o la que no logró readaptarse a su ambiente.

En el marco de su misionalidad y dentro de la política planteada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica junto con las demás autoridades ambientales en un plazo máximo de (8) ocho meses a partir de la expedición de la presente ley, deberán construir manuales internos para determinar las rutas de acción y procedimientos en los procesos penales, en el marco del respeto al debido proceso, con el objetivo de incorporar criterios técnicos dentro de las investigaciones y capacitar personal en materia de biodiversidad y recursos naturales.

Los anteriores manuales deberán contar con concepto previo de cuatro instituciones de educación superior cuyos representantes serán escogidos por el Consejo Nacional de Educación Superior teniendo en cuenta criterios de transparencia, meritocracia, acreditación y la calificación de grupos de investigación adscritos en materia de derecho ambiental y procesal donde deberán concurrir dos (2) instituciones públicas y dos (2) privadas.

Cordialmente,

Angélica Lozano Correa

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República

Alexander López Maya
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*Constancia
Acta 47
27/05/21*



PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 10. Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, dentro del Proyecto Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. “Por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República

Alexander López Maya
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Constancia
Acta 47
29/05/21



PROPOSICIÓN

Adicionar un artículo NUEVO dentro del Proyecto Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. “Por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y DEFENSA TÉCNICA DEL AMBIENTE. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica deberá implementar una política de prevención del daño antijurídico e incorporación de criterios técnicos en las investigaciones en materia de protección ambiental y ecológica, dentro del marco de sus funciones que permita la articulación intersectorial, con el objetivo de garantizar la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren una adecuada defensa de los intereses litigiosos de la Nación dentro de los procesos: penales, administrativos, de control fiscal, disciplinarios e inclusive pleitos internacionales en materia de defensa de los recursos naturales, la fauna y flora silvestre incluida la fauna que ha sido regresada a su estado salvaje o la que no logró readaptarse a su ambiente.

En el marco de su misionalidad y dentro de la política planteada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica junto con las demás autoridades ambientales en un plazo máximo de (8) ocho meses a partir de la expedición de la presente ley, deberán construir manuales internos para determinar las rutas de acción y procedimientos en los procesos penales, en el marco del respeto al debido proceso, con el objetivo de incorporar criterios técnicos dentro de las investigaciones y capacitar personal en materia de biodiversidad y recursos naturales.

Los anteriores manuales deberán contar con concepto previo de cuatro instituciones de educación superior cuyos representantes serán escogidos por el Consejo Nacional de Educación Superior teniendo en cuenta criterios de transparencia, meritocracia, acreditación y la calificación de grupos de investigación adscritos en materia de derecho ambiental y procesal donde deberán concurrir dos (2) instituciones públicas y dos (2) privadas.

Cordialmente,

Angélica Lozano Correa

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República

Alexander López Maya
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*Constancia
Acta 47
27/05/21*



PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 8. Dirección de Apoyo Territorial, dentro del Proyecto Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. “Por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

ARTÍCULO 8. Dirección de Apoyo Territorial y Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente. Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Apoyo Territorial adscrita a la delegada para la seguridad ciudadana, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, sin perjuicio de la competencia de otras Direcciones sobre la materia, y la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales adscrito a la Delegada contra la Criminalidad Organizada, que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia que contará Cada una de las direcciones contará con 135 miembros.

Los integrantes de las dos Direcciones serán nombrados previo proceso de selección por méritos donde al menos el 40% de sus miembros deberán acreditar estudios o experiencia específica en materia de: ingeniería ambiental, ingeniería química, ingeniería agrónoma, Biología, Ecología y afines a las ciencias ambientales y biológicas. En todos los casos, se deberán aplicar, como mínimo, los siguientes tipos de pruebas: de competencias básicas, funcionales y comportamentales; de valoración de formación específica y experiencia acreditada adicional a los requisitos, con carácter eliminatorio y clasificatorio.

Los candidatos inscritos deben cumplir con las calificaciones mínimas tanto en competencias básicas, como en competencias específicas, so pena de ser eliminados.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Acta 47
Constancia
27/05/21



Prohíbese la selección dentro de las direcciones de quienes hayan ejercido cargos directivos durante los últimos tres años en sectores que puedan representar algún tipo de conflicto de intereses e impedimentos en el desarrollo de las funciones.

Cordialmente,

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República

Alexander López Maya
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 35 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Definir las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:
 - a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;
 - b. El reglamento del sistema de carrera judicial;
 - c. El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados;
 - d. El reglamento del registro nacional de abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley;
 - e. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia;
 - f. El estatuto sobre expensas y costos;
 - g. El manual de funciones de la Rama Judicial;
 - h. El reglamento de control interno de la Rama Judicial;
 - i. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial;
 - j. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial;
3. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine.

PS-OS-21
4:43



4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.
5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.
7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones.
8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.
10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.
11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.
13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento.
14. Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley, previo concepto **vinculante** de la Comisión Interinstitucional.



En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

15. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, previo concepto **vinculante** de la Comisión Interinstitucional.

16. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional, previo concepto **vinculante** de la Comisión Interinstitucional.

17. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial, previo concepto **vinculante** de la Comisión Interinstitucional.

18. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente. **El Consejo adoptará como mínimo los siguientes indicadores básicos de gestión: congestión, retraso, productividad y eficacia.**

19. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

20. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.

21. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

22. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial.

23. Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará



cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución.

24. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.

25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial.

26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.

28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura.

29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales.

30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial, a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial.

32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.

33. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Auditor del Consejo para un período de cuatro (4) años de terna enviada por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. El Auditor No podrán ser reelegidos.

34. Designar al director de la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla».

35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez)



JUSTIFICACION

ARTÍCULO 35. Modificación el artículo 85 de la Ley 270 de 1996

Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial, tal y como lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 15 y 16, incisos 2 y 6 del acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia 285 de 2016, donde expresamente se determinó:

“...Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno [Consejo Superior de la Judicatura] y administración [Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial] (arts. 96 y 97 L. 270/96).

La racionalidad subyacente a esta diferenciación es múltiple.

De una parte, como el autogobierno judicial es manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios, así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de esta directriz, y en este entendido, el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial.

De igual modo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la Rama Judicial se explica por la exigencia de imparcialidad y neutralidad en la conducción de la Administración de Justicia. Tal como se explicó en los acápites precedentes, la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusiva de los intereses abstractos de la administración de justicia, y para ello, los gobernantes y administradores del poder judicial deben ser ajenos, tanto personal como institucionalmente, a los destinatarios de dicha gestión. Si las decisiones en el gobierno y administración del poder judicial son adoptadas por los mismos destinatarios de dicha labor, se pierden las condiciones para que ésta responda a los intereses abstractos de la administración de justicia, y por el contrario, la conducción de la Rama Judicial se estructuraría en función de las necesidades y expectativas de los mismos operadores de justicia que la manejan y conducen, o de las colectividades a los que éstos representan.

Asimismo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial se deriva del principio de independencia



36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial.

37. Las demás que determine la Ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 44 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 98 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director Ejecutivo será elegido ~~por la mayoría de los integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial por el Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial~~ y tomará posesión ante el Presidente de la República.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.

El director tendrá un periodo de cuatro (4) años

98-05-21
4.43



JUSTIFICACION

Modificación del Artículo 44 que modifica el artículo 98 de la ley 270 de 1996

Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial, tal y como lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 15 y 16, incisos 2 y 6 del acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia 285 de 2016, donde expresamente se determinó:

“...Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno [Consejo Superior de la Judicatura] y administración [Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial] (arts. 96 y 97 L. 270/96).

La racionalidad subyacente a esta diferenciación es múltiple.

De una parte, como el autogobierno judicial es manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios, así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de esta directriz, y en este entendido, **el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial.**

De igual modo, **la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la Rama Judicial se explica por la exigencia de imparcialidad y neutralidad en la conducción de la Administración de Justicia.** Tal como se explicó en los acápites precedentes, **la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusiva de los intereses abstractos de la administración de justicia, y para ello, los gobernantes y administradores del poder judicial deben ser ajenos, tanto personal como institucionalmente, a los destinatarios de dicha gestión. Si las decisiones en el gobierno y administración del poder judicial son adoptadas por los mismos destinatarios de dicha labor, se pierden las condiciones para que ésta responda a los intereses abstractos de la administración de justicia, y por el contrario, la conducción de la Rama Judicial se estructuraría en función de las necesidades y expectativas de los mismos operadores de justicia que la manejan y conducen, o de las colectividades a los que éstos representan.**



Asimismo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial se deriva del principio de independencia interna, para evitar que la jerarquía funcional en la labor jurisdiccional se traslade o desplace al ámbito operativo, y para evitar, por consiguiente, que se configure una subordinación de los operadores de justicia frente a sus superiores funcionales”

(...)

“...8.6.3. Asimismo, como al principio de separación de poderes y funciones subyace la necesidad de garantizar la especialización de los organismos y funcionarios del Estado, con el objeto de asegurar la idoneidad y la eficacia en la actuación estatal, la atribución a unos mismos funcionarios de responsabilidades de distinta naturaleza termina por anular su capacidad para realizar con mediana seriedad los distintos roles que les fueron asignados. Piénsese por ejemplo, que a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, ahora les corresponde no solo desarrollar la actividad jurisdiccional en el complejo escenario de una alta corte, sino también las funciones de dirección y administración que les son propias como presidente de la correspondiente corporación judicial, y las funciones electorales, normativas, de gobernanza y de administración que tienen como miembros del Consejo de Gobierno Judicial, y que comprende labores tan disímiles como la conformación de listas de elegibles para integrar la cúpula del poder judicial, la aprobación del proyecto de presupuesto de la Rama a ser presentado al Gobierno Judicial, la determinación de las políticas públicas o la vigilancia de la gestión del Gerente. Claramente, un diseño de este tipo resulta incompatible con la idoneidad que debe guiar la actuación estatal.

8.6.4. Finalmente, aunque el autogobierno judicial es un principio instrumental o funcional a la independencia de los jueces y magistrados, bajo el nuevo modelo la dependencia fáctica que existe entre los operadores de justicia y las instancias de gobierno y administración del Poder Judicial se traslada al ámbito jurisdiccional, porque cuatro de los nueve miembros del Consejo son también jueces o magistrados que participan en la determinación y manejo de las condiciones sustantivas de las que depende de la independencia judicial: el ingreso, la permanencia y el retiro de la carrera, el régimen salarial, el sistema de ascensos y traslados, la formación y capacitación, entre muchos otros. **Lo anterior significa que bajo este diseño se suprime no solo el principio de autogobierno, sino también la independencia interna de los jueces y magistrados, en tanto los superiores jerárquicos en las distintas jurisdiccionales ejercen también la gobernanza judicial...**” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Con fundamento en las consideraciones y decisiones adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad, que hace tránsito a cosa juzgada, es diáfano concluir que las modificaciones referidas son abiertamente



inconstitucionales con la estructura de auto gobierno de la rama judicial establecida por el Constituyente de 1991 y desarrollada en la Ley Estatutaria 270 de 1996, por eso se solita efectuar los ajustes señalados en la presente proposición.

En este orden de ideas conforme están concebidos estos artículos 35, 38, 43 y 44 de la ponencia para segundo debate en Cámara de Representante, se genera un desbarajuste del diseño institucional al asignarle funciones de gobierno y administración a la comisión interinstitucional desplazando al consejo superior de la Judicatura y a la dirección administrativa, con lo cual se desarticula el sistema de gobierno y administración de la rama judicial.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 43 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.
2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y a su auditor, ~~y formular recomendaciones sobre los aspectos que considere pertinentes.~~
3. Emitir concepto previo ~~y vinculante~~ para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales ~~2, 3, 13,~~ 14, 15, 16, 17 ~~y 26~~ del artículo 85 de la presente ley, por parte del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Elaborar y enviar terna al Consejo Superior de la Judicatura para elegir al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial.
5. ~~Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación.~~
6. Dar concepto sobre el plan de inversión de los recursos del Fondo de Modernización y Bienestar de la Administración de Justicia, así como los de los otros fondos parafiscales o especiales con los que cuente la Rama Judicial para su financiación, antes de su aprobación por parte del Consejo Superior.
7. Dictarse su propio reglamento.
8. Las demás que le atribuye la ley.

*ya se había
aprobado
Comisión
25-05-21
4:41*



El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.

~~PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura informará trimestralmente a la Comisión Interinstitucional sobre el estado de ejecución de los recursos de la Rama Judicial.~~

~~PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de planeación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial tendrá un comité técnico asesor conformado por tres (3) asesores.~~

~~El comité técnico tendrá como función asesorar a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en temas administrativos, presupuestales y de elaboración de proyectos de inversión y modernización. Los asesores tendrán, en forma adicional, las funciones y calidades que determine el reglamento de cada corporación~~



JUSTIFICACION

ARTÍCULO 43. MODIFICA EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 270 DE 1996

Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial, tal y como lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 15 y 16, incisos 2 y 6 del acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia 285 de 2016, donde expresamente se determinó:

*“...Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero **cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno [Consejo Superior de la Judicatura] y administración [Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial] (arts. 96 y 97 L. 270/96).***

La racionalidad subyacente a esta diferenciación es múltiple.

*De una parte, como el autogobierno judicial es manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios, así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de esta directriz, y en este entendido, **el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial.***

De igual modo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la Rama Judicial se explica por la exigencia de imparcialidad y neutralidad en la conducción de la Administración de Justicia. Tal como se explicó en los acápites precedentes, la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusiva de los intereses abstractos de la administración de justicia, y para ello, los gobernantes y administradores del poder judicial deben ser ajenos, tanto personal como institucionalmente, a los destinatarios de dicha gestión. Si las decisiones en el gobierno y administración del poder judicial son adoptadas por los mismos destinatarios de dicha labor, se pierden las condiciones para que ésta responda a los intereses abstractos de la administración de



justicia, y por el contrario, la conducción de la Rama Judicial se estructuraría en función de las necesidades y expectativas de los mismos operadores de justicia que la manejan y conducen, o de las colectividades a los que éstos representan.

Asimismo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial se deriva del principio de independencia interna, para evitar que la jerarquía funcional en la labor jurisdiccional se traslade o desplace al ámbito operativo, y para evitar, por consiguiente, que se configure una subordinación de los operadores de justicia frente a sus superiores funcionales”

(...)

“...8.6.3. Asimismo, como al principio de separación de poderes y funciones subyace la necesidad de garantizar la especialización de los organismos y funcionarios del Estado, con el objeto de asegurar la idoneidad y la eficacia en la actuación estatal, la atribución a unos mismos funcionarios de responsabilidades de distinta naturaleza termina por anular su capacidad para realizar con mediana seriedad los distintos roles que les fueron asignados. Piénsese por ejemplo, que a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, ahora les corresponde no solo desarrollar la actividad jurisdiccional en el complejo escenario de una alta corte, sino también las funciones de dirección y administración que les son propias como presidente de la correspondiente corporación judicial, y las funciones electorales, normativas, de gobernanza y de administración que tienen como miembros del Consejo de Gobierno Judicial, y que comprende labores tan disímiles como la conformación de listas de elegibles para integrar la cúpula del poder judicial, la aprobación del proyecto de presupuesto de la Rama a ser presentado al Gobierno Judicial, la determinación de las políticas públicas o la vigilancia de la gestión del Gerente. Claramente, un diseño de este tipo resulta incompatible con la idoneidad que debe guiar la actuación estatal.

8.6.4. Finalmente, aunque el autogobierno judicial es un principio instrumental o funcional a la independencia de los jueces y magistrados, bajo el nuevo modelo la dependencia fáctica que existe entre los operadores de justicia y las instancias de gobierno y administración del Poder Judicial se traslada al ámbito jurisdiccional, porque cuatro de los nueve miembros del Consejo son también jueces o magistrados que



*participan en la determinación y manejo de las condiciones sustantivas de las que depende de la independencia judicial: el ingreso, la permanencia y el retiro de la carrera, el régimen salarial, el sistema de ascensos y traslados, la formación y capacitación, entre muchos otros. **Lo anterior significa que bajo este diseño se suprime no solo el principio de autogobierno, sino también la independencia interna de los jueces y magistrados, en tanto los superiores jerárquicos en las distintas jurisdiccionales ejercen también la gobernanza judicial...**" (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Con fundamento en las consideraciones y decisiones adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad, que hace tránsito a cosa juzgada, es diáfano concluir que las modificaciones referidas son abiertamente inconstitucionales con la estructura de auto gobierno de la rama judicial establecida por el Constituyente de 1991 y desarrollada en la Ley Estatutaria 270 de 1996, por eso se solita efectuar los ajustes señalados en la presente proposición.

En este orden de ideas conforme están concebidos estos artículos 35, 38, 43 y 44 de la ponencia para segundo debate en Cámara de Representante, se genera un desbarajuste del diseño institucional al asignarle funciones de gobierno y administración a la comisión interinstitucional desplazando al consejo superior de la Judicatura y a la dirección administrativa, con lo cual se desarticula el sistema de gobierno y administración de la rama judicial.



No validada

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 35 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Definir las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:
 - a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;
 - b. El reglamento del sistema de carrera judicial;
 - c. El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados;
 - d. El reglamento del registro nacional de abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley;
 - e. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia;
 - f. El estatuto sobre expensas y costos;
 - g. El manual de funciones de la Rama Judicial;
 - h. El reglamento de control interno de la Rama Judicial;
 - i. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial;
 - j. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial;
3. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine.



4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.
5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.
7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones.
8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.
10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.
11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.
13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento.
14. Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley, previo concepto ~~vinculante~~ de la Comisión Interinstitucional.



En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

15. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, previo concepto **vinculante** de la Comisión Interinstitucional.

16. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional, previo concepto **vinculante** de la Comisión Interinstitucional.

17. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial, previo concepto **vinculante** de la Comisión Interinstitucional.

18. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente. **El Consejo adoptará como mínimo los siguientes indicadores básicos de gestión: congestión, retraso, productividad y eficacia.**

19. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

20. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.

21. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

22. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial.

23. Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará



cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución.

24. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.

25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial.

26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.

28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura.

29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales.

30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial, a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial.

32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.

33. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Auditor del Consejo para un período de cuatro (4) años de terna enviada por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. El Auditor No podrán ser reelegidos.

34. Designar al director de la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla».

35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez)



36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial.

37. Las demás que determine la Ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.



JUSTIFICACION

ARTÍCULO 35. Modificación el artículo 85 de la Ley 270 de 1996

Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial, tal y como lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 15 y 16, incisos 2 y 6 del acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia 285 de 2016, donde expresamente se determinó:

“...Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno [Consejo Superior de la Judicatura] y administración [Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial] (arts. 96 y 97 L. 270/96).

La racionalidad subyacente a esta diferenciación es múltiple.

De una parte, como el autogobierno judicial es manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios, así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de esta directriz, y en este entendido, el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial.

De igual modo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la Rama Judicial se explica por la exigencia de imparcialidad y neutralidad en la conducción de la Administración de Justicia. Tal como se explicó en los acápites precedentes, la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusiva de los intereses abstractos de la administración de justicia, y para ello, los gobernantes y administradores del poder judicial deben ser ajenos, tanto personal como institucionalmente, a los destinatarios de dicha gestión. Si las decisiones en el gobierno y administración del poder judicial son adoptadas por los mismos destinatarios de dicha labor, se pierden las condiciones para que ésta responda a los intereses abstractos de la administración de justicia, y por el contrario, la conducción de la Rama Judicial se estructuraría en función de las necesidades y expectativas de los mismos operadores de justicia que la manejan y conducen, o de las colectividades a los que éstos representan.

Asimismo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial se deriva del principio de independencia



interna, para evitar que la jerarquía funcional en la labor jurisdiccional se traslade o desplace al ámbito operativo, y para evitar, por consiguiente, que se configure una subordinación de los operadores de justicia frente a sus superiores funcionales”

(...)

“...8.6.3. Asimismo, como al principio de separación de poderes y funciones subyace la necesidad de garantizar la especialización de los organismos y funcionarios del Estado, con el objeto de asegurar la idoneidad y la eficacia en la actuación estatal, la atribución a unos mismos funcionarios de responsabilidades de distinta naturaleza termina por anular su capacidad para realizar con mediana seriedad los distintos roles que les fueron asignados. Piénsese por ejemplo, que a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, ahora les corresponde no solo desarrollar la actividad jurisdiccional en el complejo escenario de una alta corte, sino también las funciones de dirección y administración que les son propias como presidente de la correspondiente corporación judicial, y las funciones electorales, normativas, de gobernanza y de administración que tienen como miembros del Consejo de Gobierno Judicial, y que comprende labores tan disímiles como la conformación de listas de elegibles para integrar la cúpula del poder judicial, la aprobación del proyecto de presupuesto de la Rama a ser presentado al Gobierno Judicial, la determinación de las políticas públicas o la vigilancia de la gestión del Gerente. Claramente, un diseño de este tipo resulta incompatible con la idoneidad que debe guiar la actuación estatal.

*8.6.4. Finalmente, aunque el autogobierno judicial es un principio instrumental o funcional a la independencia de los jueces y magistrados, bajo el nuevo modelo la dependencia fáctica que existe entre los operadores de justicia y las instancias de gobierno y administración del Poder Judicial se traslada al ámbito jurisdiccional, porque cuatro de los nueve miembros del Consejo son también jueces o magistrados que participan en la determinación y manejo de las condiciones sustantivas de las que depende de la independencia judicial: el ingreso, la permanencia y el retiro de la carrera, el régimen salarial, el sistema de ascensos y traslados, la formación y capacitación, entre muchos otros. **Lo anterior significa que bajo este diseño se suprime no solo el principio de autogobierno, sino también la independencia interna de los jueces y magistrados, en tanto los superiores jerárquicos en las distintas jurisdiccionales ejercen también la gobernanza judicial...**” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Con fundamento en las consideraciones y decisiones adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad, que hace tránsito a cosa juzgada, es diáfano concluir que las modificaciones referidas son abiertamente inconstitucionales con la estructura de auto gobierno de la rama judicial establecida



por el Constituyente de 1991 y desarrollada en la Ley Estatutaria 270 de 1996, por eso se solita efectuar los ajustes señalados en la presente proposición.

En este orden de ideas conforme están concebidos estos artículos 35, 38, 43 y 44 de la ponencia para primer debate en Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, se genera un desbarajuste del diseño institucional al asignarle funciones de gobierno y administración a la comisión interinstitucional desplazando al Consejo Superior de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con lo cual se desarticula el sistema de gobierno y administración de la rama judicial.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 38 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 88 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:

El Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan los juzgados, los tribunales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión de Disciplina Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura establecerá la metodología para identificar, recepcionar y consolidar dichas necesidades y propuestas.

El Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas unidades operativas deben exponer las razones por las cuales no es posible atender los requerimientos realizados.

El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale el Consejo Superior de la Judicatura elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de ésta dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de cada año.

El Consejo Superior de la Judicatura discutirá y adoptará el proyecto dentro de los meses de marzo y abril y previo concepto **favorable y vinculante** de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, lo entregará al Gobierno Nacional para efecto de la elaboración del proyecto del Presupuesto General de la Nación, en sesión especial.



JUSTIFICACION

Modificación del artículo 88 de la ley 270 de 1996

Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial, tal y como lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 15 y 16, incisos 2 y 6 del acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia 285 de 2016, donde expresamente se determinó:

“...Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno [Consejo Superior de la Judicatura] y administración [Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial] (arts. 96 y 97 L. 270/96).

La racionalidad subyacente a esta diferenciación es múltiple.

De una parte, como el autogobierno judicial es manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios, así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de esta directriz, y en este entendido, **el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial.**

De igual modo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la Rama Judicial se explica por la exigencia de imparcialidad y neutralidad en la conducción de la Administración de Justicia. Tal como se explicó en los acápites precedentes, la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusiva de los intereses abstractos de la administración de justicia, y para ello, los gobernantes y administradores del poder judicial deben ser ajenos, tanto personal como institucionalmente, a los destinatarios de dicha gestión. Si las decisiones en el gobierno y administración del poder judicial son adoptadas por los mismos destinatarios de dicha labor, se pierden las condiciones para que ésta responda a los intereses abstractos de la administración de justicia, y por el contrario, la conducción de la Rama Judicial se estructuraría en función de las necesidades y expectativas de los mismos operadores de justicia que la manejan y conducen, o de las colectividades a los que éstos representan.



Asimismo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial se deriva del principio de independencia interna, para evitar que la jerarquía funcional en la labor jurisdiccional se traslade o desplace al ámbito operativo, y para evitar, por consiguiente, que se configure una subordinación de los operadores de justicia frente a sus superiores funcionales”

(...)

“...8.6.3. Asimismo, como al principio de separación de poderes y funciones subyace la necesidad de garantizar la especialización de los organismos y funcionarios del Estado, con el objeto de asegurar la idoneidad y la eficacia en la actuación estatal, la atribución a unos mismos funcionarios de responsabilidades de distinta naturaleza termina por anular su capacidad para realizar con mediana seriedad los distintos roles que les fueron asignados. Pléñese por ejemplo, que a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, ahora les corresponde no solo desarrollar la actividad jurisdiccional en el complejo escenario de una alta corte, sino también las funciones de dirección y administración que les son propias como presidente de la correspondiente corporación judicial, y las funciones electorales, normativas, de gobernanza y de administración que tienen como miembros del Consejo de Gobierno Judicial, y que comprende labores tan disímiles como la conformación de listas de elegibles para integrar la cúpula del poder judicial, la aprobación del proyecto de presupuesto de la Rama a ser presentado al Gobierno Judicial, la determinación de las políticas públicas o la vigilancia de la gestión del Gerente. Claramente, un diseño de este tipo resulta incompatible con la idoneidad que debe guiar la actuación estatal.

8.6.4. Finalmente, aunque el autogobierno judicial es un principio instrumental o funcional a la independencia de los jueces y magistrados, bajo el nuevo modelo la dependencia fáctica que existe entre los operadores de justicia y las instancias de gobierno y administración del Poder Judicial se traslada al ámbito jurisdiccional, porque cuatro de los nueve miembros del Consejo son también jueces o magistrados que participan en la determinación y manejo de las condiciones sustantivas de las que depende de la independencia judicial: el ingreso, la permanencia y el retiro de la carrera, el régimen salarial, el sistema de ascensos y traslados, la formación y capacitación, entre muchos otros. Lo anterior significa que bajo este diseño se suprime no solo el principio de autogobierno, sino también la independencia interna de los jueces y magistrados, en tanto los superiores jerárquicos en las distintas jurisdiccionales ejercen también la gobernanza judicial...” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Con fundamento en las consideraciones y decisiones adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad, que hace tránsito a cosa juzgada, es diáfano concluir que las modificaciones referidas son abiertamente



inconstitucionales con la estructura de auto gobierno de la rama judicial establecida por el Constituyente de 1991 y desarrollada en la Ley Estatutaria 270 de 1996, por eso se solita efectuar los ajustes señalados en la presente proposición.

En este orden de ideas conforme están concebidos estos artículos 35, 38, 43 y 44 de la ponencia para segundo debate en Cámara de Representante, se genera un desbarajuste del diseño institucional al asignarle funciones de gobierno y administración a la comisión interinstitucional desplazando al consejo superior de la Judicatura y a la dirección administrativa, con lo cual se desarticula el sistema de gobierno y administración de la rama judicial.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 43 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.
2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y a su auditor, **y formular recomendaciones sobre los aspectos que considere pertinentes.**
3. Emitir concepto previo **y vinculante** para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales ~~2, 3, 13~~, 14, 15, 16, 17 **y 26** del artículo 85 de la presente ley, por parte del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Elaborar y enviar terna al Consejo Superior de la Judicatura para elegir al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial.
5. **Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación.**
6. Dar concepto sobre el plan de inversión de los recursos del Fondo de Modernización y Bienestar de la Administración de Justicia, así como los de los otros fondos parafiscales o especiales con los que cuente la Rama Judicial para su financiación, antes de su aprobación por parte del Consejo Superior.
7. Dictarse su propio reglamento.
8. Las demás que le atribuye la ley.



El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.

~~PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura informará trimestralmente a la Comisión Interinstitucional sobre el estado de ejecución de los recursos de la Rama Judicial.~~

~~PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de planeación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial tendrá un comité técnico asesor conformado por tres (3) asesores.~~

~~El comité técnico tendrá como función asesorar a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en temas administrativos, presupuestales y de elaboración de proyectos de inversión y modernización. Los asesores tendrán, en forma adicional, las funciones y calidades que determine el reglamento de cada corporación~~



JUSTIFICACION

ARTÍCULO 43. MODIFICA EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 270 DE 1996

Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial, tal y como lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 15 y 16, incisos 2 y 6 del acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia 285 de 2016, donde expresamente se determinó:

“...Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno [Consejo Superior de la Judicatura] y administración [Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial] (arts. 96 y 97 L. 270/96).

La racionalidad subyacente a esta diferenciación es múltiple.

De una parte, como el autogobierno judicial es manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios, así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de esta directriz, y en este entendido, el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial.

De igual modo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la Rama Judicial se explica por la exigencia de imparcialidad y neutralidad en la conducción de la Administración de Justicia. Tal como se explicó en los acápites precedentes, la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusiva de los intereses abstractos de la administración de justicia, y para ello, los gobernantes y administradores del poder judicial deben ser ajenos, tanto personal como institucionalmente, a los destinatarios de dicha gestión. Si las decisiones en el gobierno y administración del poder judicial son adoptadas por los mismos destinatarios de dicha labor, se pierden las condiciones para que ésta responda a los intereses abstractos de la administración de



justicia, y por el contrario, la conducción de la Rama Judicial se estructuraría en función de las necesidades y expectativas de los mismos operadores de justicia que la manejan y conducen, o de las colectividades a los que éstos representan.

Asimismo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial se deriva del principio de independencia interna, para evitar que la jerarquía funcional en la labor jurisdiccional se traslade o desplace al ámbito operativo, y para evitar, por consiguiente, que se configure una subordinación de los operadores de justicia frente a sus superiores funcionales”

(...)

“...8.6.3. Asimismo, como al principio de separación de poderes y funciones subyace la necesidad de garantizar la especialización de los organismos y funcionarios del Estado, con el objeto de asegurar la idoneidad y la eficacia en la actuación estatal, la atribución a unos mismos funcionarios de responsabilidades de distinta naturaleza termina por anular su capacidad para realizar con mediana seriedad los distintos roles que les fueron asignados. Piénsese por ejemplo, que a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, ahora les corresponde no solo desarrollar la actividad jurisdiccional en el complejo escenario de una alta corte, sino también las funciones de dirección y administración que les son propias como presidente de la correspondiente corporación judicial, y las funciones electorales, normativas, de gobernanza y de administración que tienen como miembros del Consejo de Gobierno Judicial, y que comprende labores tan disímiles como la conformación de listas de elegibles para integrar la cúpula del poder judicial, la aprobación del proyecto de presupuesto de la Rama a ser presentado al Gobierno Judicial, la determinación de las políticas públicas o la vigilancia de la gestión del Gerente. Claramente, un diseño de este tipo resulta incompatible con la idoneidad que debe guiar la actuación estatal.

8.6.4. Finalmente, aunque el autogobierno judicial es un principio instrumental o funcional a la independencia de los jueces y magistrados, bajo el nuevo modelo la dependencia fáctica que existe entre los operadores de justicia y las instancias de gobierno y administración del Poder Judicial se traslada al ámbito jurisdiccional, porque cuatro de los nueve miembros del Consejo son también jueces o magistrados que



*participan en la determinación y manejo de las condiciones sustantivas de las que depende de la independencia judicial: el ingreso, la permanencia y el retiro de la carrera, el régimen salarial, el sistema de ascensos y traslados, la formación y capacitación, entre muchos otros. **Lo anterior significa que bajo este diseño se suprime no solo el principio de autogobierno, sino también la independencia interna de los jueces y magistrados, en tanto los superiores jerárquicos en las distintas jurisdiccionales ejercen también la gobernanza judicial...*** (subrayado y negrilla fuera de texto)

Con fundamento en las consideraciones y decisiones adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad, que hace tránsito a cosa juzgada, es diáfano concluir que las modificaciones referidas son abiertamente inconstitucionales con la estructura de auto gobierno de la rama judicial establecida por el Constituyente de 1991 y desarrollada en la Ley Estatutaria 270 de 1996, por eso se solita efectuar los ajustes señalados en la presente proposición.

En este orden de ideas conforme están concebidos estos artículos 35, 38, 43 y 44 de la ponencia para segundo debate en Cámara de Representante, se genera un desbarajuste del diseño institucional al asignarle funciones de gobierno y administración a la comisión interinstitucional desplazando al consejo superior de la Judicatura y a la dirección administrativa, con lo cual se desarticula el sistema de gobierno y administración de la rama judicial.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 44 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 98 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL: La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director Ejecutivo será elegido ~~por la mayoría de los integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial por el Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial~~ y tomará posesión ante el Presidente de la República.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.

El director tendrá un período de cuatro (4) años



JUSTIFICACION

Modificación del Artículo 44 que modifica el artículo 98 de la ley 270 de 1996

Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial, tal y como lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 15 y 16, incisos 2 y 6 del acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia 285 de 2016, donde expresamente se determinó:

“...Únicamente la **Comisión Interinstitucional** se encuentra integrada por operadores de justicia, pero **cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno** [Consejo Superior de la Judicatura] y **administración** [Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial] (arts. 96 y 97 L. 270/96).

La racionalidad subyacente a esta diferenciación es múltiple.

De una parte, como el autogobierno judicial es manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios, así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de esta directriz, y en este entendido, **el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial.**

De igual modo, **la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la Rama Judicial se explica por la exigencia de imparcialidad y neutralidad en la conducción de la Administración de Justicia.** Tal como se explicó en los acápites precedentes, **la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusiva de los intereses abstractos de la administración de justicia, y para ello, los gobernantes y administradores del poder judicial deben ser ajenos, tanto personal como institucionalmente, a los destinatarios de dicha gestión. Si las decisiones en el gobierno y administración del poder judicial son adoptadas por los mismos destinatarios de dicha labor, se pierden las condiciones para que ésta responda a los intereses abstractos de la administración de justicia, y por el contrario, la conducción de la Rama Judicial se estructuraría en función de las necesidades y expectativas de los mismos operadores de justicia que la manejan y conducen, o de las colectividades a los que éstos representan.**



Asimismo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial se deriva del principio de independencia interna, para evitar que la jerarquía funcional en la labor jurisdiccional se traslade o desplace al ámbito operativo, y para evitar, por consiguiente, que se configure una subordinación de los operadores de justicia frente a sus superiores funcionales”

(...)

“...8.6.3. Asimismo, como al principio de separación de poderes y funciones subyace la necesidad de garantizar la especialización de los organismos y funcionarios del Estado, con el objeto de asegurar la idoneidad y la eficacia en la actuación estatal, la atribución a unos mismos funcionarios de responsabilidades de distinta naturaleza termina por anular su capacidad para realizar con mediana seriedad los distintos roles que les fueron asignados. Pléñese por ejemplo, que a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, ahora les corresponde no solo desarrollar la actividad jurisdiccional en el complejo escenario de una alta corte, sino también las funciones de dirección y administración que les son propias como presidente de la correspondiente corporación judicial, y las funciones electorales, normativas, de gobernanza y de administración que tienen como miembros del Consejo de Gobierno Judicial, y que comprende labores tan disímiles como la conformación de listas de elegibles para integrar la cúpula del poder judicial, la aprobación del proyecto de presupuesto de la Rama a ser presentado al Gobierno Judicial, la determinación de las políticas públicas o la vigilancia de la gestión del Gerente. Claramente, un diseño de este tipo resulta incompatible con la idoneidad que debe guiar la actuación estatal.

8.6.4. Finalmente, **aunque el autogobierno judicial es un principio instrumental o funcional a la independencia de los jueces y magistrados, bajo el nuevo modelo la dependencia fáctica que existe entre los operadores de justicia y las instancias de gobierno y administración del Poder Judicial se traslada al ámbito jurisdiccional**, porque cuatro de los nueve miembros del Consejo son también jueces o magistrados que participan en la determinación y manejo de las condiciones sustantivas de las que depende de la independencia judicial: el ingreso, la permanencia y el retiro de la carrera, el régimen salarial, el sistema de ascensos y traslados, la formación y capacitación, entre muchos otros. **Lo anterior significa que bajo este diseño se suprime no solo el principio de autogobierno, sino también la independencia interna de los jueces y magistrados, en tanto los superiores jerárquicos en las distintas jurisdiccionales ejercen también la gobernanza judicial...**” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Con fundamento en las consideraciones y decisiones adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad, que hace tránsito a cosa juzgada, es diáfano concluir que las modificaciones referidas son abiertamente



inconstitucionales con la estructura de auto gobierno de la rama judicial establecida por el Constituyente de 1991 y desarrollada en la Ley Estatutaria 270 de 1996, por eso se solita efectuar los ajustes señalados en la presente proposición.

En este orden de ideas conforme están concebidos estos artículos 35, 38, 43 y 44 de la ponencia para segundo debate en Cámara de Representante, se genera un desbarajuste del diseño institucional al asignarle funciones de gobierno y administración a la comisión interinstitucional desplazando al consejo superior de la Judicatura y a la dirección administrativa, con lo cual se desarticula el sistema de gobierno y administración de la rama judicial.



PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Elimínese el artículo 46 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. ~~Modifíquese el último inciso del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:~~

ARTÍCULO 46. ~~Modifíquese el 103 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:~~

~~La Rama Judicial contará con directores seccionales de administración judicial en todos los departamentos y en el distrito capital para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las distintas categorías que tendrá este cargo atendiendo a la población de cada circunscripción y el número de despachos o circuitos judiciales que deban atenderse. La remuneración del cargo atendiendo a las categorías establecidas podrá corresponder a magistrado de Tribunal, juez del circuito o juez municipal, según el caso.~~

~~(...)~~

~~4. Nombrar y remover a los empleados de las direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas.~~

~~(...)~~

~~PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, título de especialización y experiencia no inferior a ocho (8) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.~~

~~El Director Seccional de Administración Judicial será elegido para un periodo institucional de cuatro (4) años por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.~~

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO: La primera elección de los Directores Seccionales de Administración judicial efectuada conforme a lo establecido en la presente Ley, se realizará para un periodo institucional de cuatro (4) años, que iniciará el 1 de febrero de 2022.~~



JUSTIFICACION

Supresión del “artículo 103. Director Seccional de la Rama Judicial. Modifíquese el último inciso del artículo 103 de la Ley 270 de 1996”

Este texto es nuevo en la ponencia para primer debate de la Comisión primera del Senado de la República, donde faculta a la Comisión Interinstitucional para nombrar los directores seccionales en el inciso segundo del párrafo, lo cual de manera clara contraviene los principios de autonomía y autogobierno señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-285 de 2016.

El texto del párrafo desarticula y elimina la subordinación que por lógica debe tener el engranaje administrativo para su funcionamiento. Es claro que no es dable que la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial intervenga en decisiones que claramente corresponden a la órbita del gobierno y administración de la misma, conforme lo estableció el constituyente de 1991, de manera exclusiva en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 67 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 67: modifíquese el Artículo 128 de la Ley 270 de 1996 el cual quedará así:

ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.

PARÁGRAFO 1. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional aquella adquirida en ejercicio de profesiones en ciencia política, gobierno, finanzas, economía, administración de empresas y administración pública.



JUSTIFICACION

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996:

El texto propuesto en el párrafo 2 del artículo 67 de la ponencia en estudio de la Comisión Primera del Senado, que modifica el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 es abiertamente inconstitucional, toda vez que, desde la Constitución Política, el artículo 232 no deja duda sobre los requisitos que debe reunir un aspirante a magistrado de Alta Corte.

“ARTICULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

- 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.*
- 2. Ser abogado.*
- 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.*
- 4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A pesar de lo anterior, la ponencia establece que, en la experiencia para ejercer el cargo de magistrado de alta corte, los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional aquella adquirida en ejercicio de profesiones en ciencia política, gobierno, finanzas, economía, administración de empresas y administración pública.



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 69 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 69. El artículo 132 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.
2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se provea el cargo por el sistema de carrera de acuerdo a las convocatorias que adelante el Consejo Superior de la Judicatura.

~~Quando exista una vacante definitiva y el cargo sea de carrera judicial, dentro de los tres (3) días siguientes a que se produzca la vacante, el nominador solicitará al Consejo Superior o seccional de la Judicatura, el envío de la correspondiente lista de candidatos del Registro de Elegibles que deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.~~

Quando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por el que hace parte del registro de elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo registro para optar por un cargo en propiedad.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

PARÁGRAFO. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, el Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.



JUSTIFICACION

Artículo 69 que modifica el artículo 132 de la Ley 270 de 1996

Se propone a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, volver al texto original del Proyecto de Ley Estatutaria presentado por el Consejo Superior de la Judicatura que precisa con una mejor redacción, las formas de provisión de cargos en la Rama Judicial y guarda plena coherencia con el artículo 131 de la Ley Estatutaria de Administración Judicial.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

No avalada!
Angelika
35, 38, 46, 67
43, 44

Modifíquese el artículo 67 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 67: modifíquese el Artículo 128 de la Ley 270 de 1996 el cual quedará así:

ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años, de los cuales por lo menos cinco (5) deberán haberse ejercido en cargos de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO 1. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

PARÁGRAFO 2. ~~Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional aquella adquirida en ejercicio de profesiones en ciencia política, gobierno, finanzas, economía, administración de empresas y administración pública.~~



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Angélica Lozano Correa
Senadora

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



JUSTIFICACION

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996:

El texto propuesto en el párrafo 2 del artículo 67 de la ponencia en estudio de la Comisión Primera del Senado, que modifica el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 es abiertamente inconstitucional, toda vez que, desde la Constitución Política, el artículo 232 no deja duda sobre los requisitos que debe reunir un aspirante a magistrado de Alta Corte.

“ARTICULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Ser abogado.

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A pesar de lo anterior, la ponencia establece que, en la experiencia para ejercer el cargo de magistrado de alta corte, los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional aquella adquirida en ejercicio de profesiones en ciencia política, gobierno, finanzas, economía, administración de empresas y administración pública.

Adicionalmente, la regulación de la experiencia para ejercer los cargos del Procurador General, Defensor del Pueblo y Registrados Nacional dentro de una reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, desconoce el principio de unidad de materia. En el mismo sentido, permitir el reconocimiento de otras profesiones como experiencia para ser elegido Fiscal General, y los demás cargos regulados en este artículo representa un riesgo de que funcionarios ejerzan sin experiencia específica.

El requisito de que 5 de los 10 años de la experiencia requerida para el cargo de magistrado de tribunal, deban haberse ejercido en la Rama Judicial se introduce con el fin de promover el ascenso dentro de la rama y garantizar igualmente la experiencia específica en este cargo.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 35 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Definir las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:
 - a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;
 - b. El reglamento del sistema de carrera judicial;
 - c. El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados;
 - d. El reglamento del registro nacional de abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley;
 - e. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia;
 - f. El estatuto sobre expensas y costos;
 - g. El manual de funciones de la Rama Judicial;
 - h. El reglamento de control interno de la Rama Judicial;
 - i. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial;
 - j. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial;
3. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine.



4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.
5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.
7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones.
8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.
10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.
11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.
13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento.
14. Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley, previo concepto ~~vinculante~~ de la Comisión Interinstitucional.



En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

15. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, previo concepto **vinculante** de la Comisión Interinstitucional.

16. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional, previo concepto **vinculante** de la Comisión Interinstitucional.

17. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial, previo concepto **vinculante** de la Comisión Interinstitucional.

18. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente. **El Consejo adoptará como mínimo los siguientes indicadores básicos de gestión: congestión, retraso, productividad y eficacia.**

19. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

20. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.

21. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

22. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial.

23. Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará



cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución.

24. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.

25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial.

26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.

28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura.

29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales.

30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial, a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial.

32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.

33. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Auditor del Consejo para un período de cuatro (4) años de terna enviada por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. El Auditor No podrán ser reelegidos.

34. Designar al director de la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla».

35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez)



36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial.

37. Las demás que determine la Ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.

Angélica Lozano Correa
Senadora



JUSTIFICACION

ARTÍCULO 35. Modificación el artículo 85 de la Ley 270 de 1996

Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial, tal y como lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 15 y 16, incisos 2 y 6 del acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia 285 de 2016, donde expresamente se determinó:

“...Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno [Consejo Superior de la Judicatura] y administración [Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial] (arts. 96 y 97 L. 270/96).

La racionalidad subyacente a esta diferenciación es múltiple.

De una parte, como el autogobierno judicial es manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios, así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de esta directriz, y en este entendido, el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial.

De igual modo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la Rama Judicial se explica por la exigencia de imparcialidad y neutralidad en la conducción de la Administración de Justicia. Tal como se explicó en los acápite precedentes, la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusiva de los intereses abstractos de la administración de justicia, y para ello, los gobernantes y administradores del poder judicial deben ser ajenos, tanto personal como institucionalmente, a los destinatarios de dicha gestión. Si las decisiones en el gobierno y administración del poder judicial son adoptadas por los mismos destinatarios de dicha labor, se pierden las condiciones para que ésta responda a los intereses abstractos de la administración de justicia, y por el contrario, la conducción de la Rama Judicial se estructuraría en función de las necesidades y expectativas de los mismos operadores de justicia que la manejan y conducen, o de las colectividades a los que éstos representan.

Asimismo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial se deriva del principio de independencia



interna, para evitar que la jerarquía funcional en la labor jurisdiccional se traslade o desplace al ámbito operativo, y para evitar, por consiguiente, que se configure una subordinación de los operadores de justicia frente a sus superiores funcionales”

(...)

“...8.6.3. Asimismo, como al principio de separación de poderes y funciones subyace la necesidad de garantizar la especialización de los organismos y funcionarios del Estado, con el objeto de asegurar la idoneidad y la eficacia en la actuación estatal, la atribución a unos mismos funcionarios de responsabilidades de distinta naturaleza termina por anular su capacidad para realizar con mediana seriedad los distintos roles que les fueron asignados. Piénsese por ejemplo, que a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, ahora les corresponde no solo desarrollar la actividad jurisdiccional en el complejo escenario de una alta corte, sino también las funciones de dirección y administración que les son propias como presidente de la correspondiente corporación judicial, y las funciones electorales, normativas, de gobernanza y de administración que tienen como miembros del Consejo de Gobierno Judicial, y que comprende labores tan disímiles como la conformación de listas de elegibles para integrar la cúpula del poder judicial, la aprobación del proyecto de presupuesto de la Rama a ser presentado al Gobierno Judicial, la determinación de las políticas públicas o la vigilancia de la gestión del Gerente. Claramente, un diseño de este tipo resulta incompatible con la idoneidad que debe guiar la actuación estatal.

*8.6.4. Finalmente, aunque el autogobierno judicial es un principio instrumental o funcional a la independencia de los jueces y magistrados, bajo el nuevo modelo la dependencia fáctica que existe entre los operadores de justicia y las instancias de gobierno y administración del Poder Judicial se traslada al ámbito jurisdiccional, porque cuatro de los nueve miembros del Consejo son también jueces o magistrados que participan en la determinación y manejo de las condiciones sustantivas de las que depende de la independencia judicial: el ingreso, la permanencia y el retiro de la carrera, el régimen salarial, el sistema de ascensos y traslados, la formación y capacitación, entre muchos otros. **Lo anterior significa que bajo este diseño se suprime no solo el principio de autogobierno, sino también la independencia interna de los jueces y magistrados, en tanto los superiores jerárquicos en las distintas jurisdiccionales ejercen también la gobernanza judicial...**” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Con fundamento en las consideraciones y decisiones adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad, que hace tránsito a cosa juzgada, es diáfano concluir que las modificaciones referidas son abiertamente inconstitucionales con la estructura de auto gobierno de la rama judicial establecida



por el Constituyente de 1991 y desarrollada en la Ley Estatutaria 270 de 1996, por eso se solita efectuar los ajustes señalados en la presente proposición.

En este orden de ideas conforme están concebidos estos artículos 35, 38, 43 y 44 de la ponencia para primer debate en Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, se genera un desbarajuste del diseño institucional al asignarle funciones de gobierno y administración a la comisión interinstitucional desplazando al Consejo Superior de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con lo cual se desarticula el sistema de gobierno y administración de la rama judicial.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 38 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 88 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:

El Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan los juzgados, los tribunales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión de Disciplina Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura establecerá la metodología para identificar, recepcionar y consolidar dichas necesidades y propuestas.

El Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas unidades operativas deben exponer las razones por las cuales no es posible atender los requerimientos realizados.

El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale el Consejo Superior de la Judicatura elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de ésta dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de cada año.

El Consejo Superior de la Judicatura discutirá y adoptará el proyecto dentro de los meses de marzo y abril y previo concepto **favorable y vinculante** de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, lo entregará al Gobierno Nacional para efecto de la elaboración del proyecto del Presupuesto General de la Nación, en sesión especial.



JUSTIFICACION

Modificación del artículo 88 de la ley 270 de 1996

Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial, tal y como lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 15 y 16, incisos 2 y 6 del acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia 285 de 2016, donde expresamente se determinó:

“...Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno [Consejo Superior de la Judicatura] y administración [Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial] (arts. 96 y 97 L. 270/96).

La racionalidad subyacente a esta diferenciación es múltiple.

De una parte, como el autogobierno judicial es manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios, así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de esta directriz, y en este entendido, **el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial.**

De igual modo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la Rama Judicial se explica por la exigencia de imparcialidad y neutralidad en la conducción de la Administración de Justicia. Tal como se explicó en los acápites precedentes, **la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusiva de los intereses abstractos de la administración de justicia, y para ello, los gobernantes y administradores del poder judicial deben ser ajenos, tanto personal como institucionalmente, a los destinatarios de dicha gestión. Si las decisiones en el gobierno y administración del poder judicial son adoptadas por los mismos destinatarios de dicha labor, se pierden las condiciones para que ésta responda a los intereses abstractos de la administración de justicia, y por el contrario, la conducción de la Rama Judicial se estructuraría en función de las necesidades y expectativas de los mismos operadores de justicia que la manejan y conducen, o de las colectividades a los que éstos representan.**



Asimismo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial se deriva del principio de independencia interna, para evitar que la jerarquía funcional en la labor jurisdiccional se traslade o desplace al ámbito operativo, y para evitar, por consiguiente, que se configure una subordinación de los operadores de justicia frente a sus superiores funcionales”

(...)

“...8.6.3. Asimismo, como al principio de separación de poderes y funciones subyace la necesidad de garantizar la especialización de los organismos y funcionarios del Estado, con el objeto de asegurar la idoneidad y la eficacia en la actuación estatal, la atribución a unos mismos funcionarios de responsabilidades de distinta naturaleza termina por anular su capacidad para realizar con mediana seriedad los distintos roles que les fueron asignados. Piénsese por ejemplo, que a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, ahora les corresponde no solo desarrollar la actividad jurisdiccional en el complejo escenario de una alta corte, sino también las funciones de dirección y administración que les son propias como presidente de la correspondiente corporación judicial, y las funciones electorales, normativas, de gobernanza y de administración que tienen como miembros del Consejo de Gobierno Judicial, y que comprende labores tan disímiles como la conformación de listas de elegibles para integrar la cúpula del poder judicial, la aprobación del proyecto de presupuesto de la Rama a ser presentado al Gobierno Judicial, la determinación de las políticas públicas o la vigilancia de la gestión del Gerente. Claramente, un diseño de este tipo resulta incompatible con la idoneidad que debe guiar la actuación estatal.

8.6.4. Finalmente, aunque el autogobierno judicial es un principio instrumental o funcional a la independencia de los jueces y magistrados, bajo el nuevo modelo la dependencia fáctica que existe entre los operadores de justicia y las instancias de gobierno y administración del Poder Judicial se traslada al ámbito jurisdiccional, porque cuatro de los nueve miembros del Consejo son también jueces o magistrados que participan en la determinación y manejo de las condiciones sustantivas de las que depende de la independencia judicial: el ingreso, la permanencia y el retiro de la carrera, el régimen salarial, el sistema de ascensos y traslados, la formación y capacitación, entre muchos otros. **Lo anterior significa que bajo este diseño se suprime no solo el principio de autogobierno, sino también la independencia interna de los jueces y magistrados, en tanto los superiores jerárquicos en las distintas jurisdiccionales ejercen también la gobernanza judicial...**” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Con fundamento en las consideraciones y decisiones adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad, que hace tránsito a cosa juzgada, es diáfano concluir que las modificaciones referidas son abiertamente



inconstitucionales con la estructura de auto gobierno de la rama judicial establecida por el Constituyente de 1991 y desarrollada en la Ley Estatutaria 270 de 1996, por eso se solita efectuar los ajustes señalados en la presente proposición.

En este orden de ideas conforme están concebidos estos artículos 35, 38, 43 y 44 de la ponencia para segundo debate en Cámara de Representante, se genera un desbarajuste del diseño institucional al asignarle funciones de gobierno y administración a la comisión interinstitucional desplazando al consejo superior de la Judicatura y a la dirección administrativa, con lo cual se desarticula el sistema de gobierno y administración de la rama judicial.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 43 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.
2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y a su auditor, ~~y formular recomendaciones sobre los aspectos que considere pertinentes.~~
3. Emitir concepto previo ~~y vinculante~~ para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales ~~2, 3, 13, 14, 15, 16, 17 y 26~~ del artículo 85 de la presente ley, por parte del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Elaborar y enviar terna al Consejo Superior de la Judicatura para elegir al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial.
5. ~~Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación.~~
6. Dar concepto sobre el plan de inversión de los recursos del Fondo de Modernización y Bienestar de la Administración de Justicia, así como los de los otros fondos parafiscales o especiales con los que cuente la Rama Judicial para su financiación, antes de su aprobación por parte del Consejo Superior.
7. Dictarse su propio reglamento.
8. Las demás que le atribuye la ley.



El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.

~~PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura informará trimestralmente a la Comisión Interinstitucional sobre el estado de ejecución de los recursos de la Rama Judicial.~~

~~PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de planeación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial tendrá un comité técnico asesor conformado por tres (3) asesores.~~

~~El comité técnico tendrá como función asesorar a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en temas administrativos, presupuestales y de elaboración de proyectos de inversión y modernización. Los asesores tendrán, en forma adicional, las funciones y calidades que determine el reglamento de cada corporación~~

Angélica Lozano Correa
Senadora



JUSTIFICACION

ARTÍCULO 43. MODIFICA EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 270 DE 1996

Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial, tal y como lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 15 y 16, incisos 2 y 6 del acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia 285 de 2016, donde expresamente se determinó:

“...Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno [Consejo Superior de la Judicatura] y administración [Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial] (arts. 96 y 97 L. 270/96).

La racionalidad subyacente a esta diferenciación es múltiple.

De una parte, como el autogobierno judicial es manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios, así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de esta directriz, y en este entendido, el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial.

De igual modo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la Rama Judicial se explica por la exigencia de imparcialidad y neutralidad en la conducción de la Administración de Justicia. Tal como se explicó en los acápites precedentes, la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusiva de los intereses abstractos de la administración de justicia, y para ello, los gobernantes y administradores del poder judicial deben ser ajenos, tanto personal como institucionalmente, a los destinatarios de dicha gestión. Si las decisiones en el gobierno y administración del poder judicial son adoptadas por los mismos destinatarios de dicha labor, se pierden las condiciones para que ésta responda a los intereses abstractos de la administración de



justicia, y por el contrario, la conducción de la Rama Judicial se estructuraría en función de las necesidades y expectativas de los mismos operadores de justicia que la manejan y conducen, o de las colectividades a los que éstos representan.

Asimismo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial se deriva del principio de independencia interna, para evitar que la jerarquía funcional en la labor jurisdiccional se traslade o desplace al ámbito operativo, y para evitar, por consiguiente, que se configure una subordinación de los operadores de justicia frente a sus superiores funcionales”

(...)

“...8.6.3. Asimismo, como al principio de separación de poderes y funciones subyace la necesidad de garantizar la especialización de los organismos y funcionarios del Estado, con el objeto de asegurar la idoneidad y la eficacia en la actuación estatal, la atribución a unos mismos funcionarios de responsabilidades de distinta naturaleza termina por anular su capacidad para realizar con mediana seriedad los distintos roles que les fueron asignados. Piénsese por ejemplo, que a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, ahora les corresponde no solo desarrollar la actividad jurisdiccional en el complejo escenario de una alta corte, sino también las funciones de dirección y administración que les son propias como presidente de la correspondiente corporación judicial, y las funciones electorales, normativas, de gobernanza y de administración que tienen como miembros del Consejo de Gobierno Judicial, y que comprende labores tan disímiles como la conformación de listas de elegibles para integrar la cúpula del poder judicial, la aprobación del proyecto de presupuesto de la Rama a ser presentado al Gobierno Judicial, la determinación de las políticas públicas o la vigilancia de la gestión del Gerente. Claramente, un diseño de este tipo resulta incompatible con la idoneidad que debe guiar la actuación estatal.

8.6.4. Finalmente, aunque el autogobierno judicial es un principio instrumental o funcional a la independencia de los jueces y magistrados, bajo el nuevo modelo la dependencia fáctica que existe entre los operadores de justicia y las instancias de gobierno y administración del Poder Judicial se traslada al ámbito jurisdiccional, porque cuatro de los nueve miembros del Consejo son también jueces o magistrados que



*participan en la determinación y manejo de las condiciones sustantivas de las que depende de la independencia judicial: el ingreso, la permanencia y el retiro de la carrera, el régimen salarial, el sistema de ascensos y traslados, la formación y capacitación, entre muchos otros. **Lo anterior significa que bajo este diseño se suprime no solo el principio de autogobierno, sino también la independencia interna de los jueces y magistrados, en tanto los superiores jerárquicos en las distintas jurisdiccionales ejercen también la gobernanza judicial...**" (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Con fundamento en las consideraciones y decisiones adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad, que hace tránsito a cosa juzgada, es diáfano concluir que las modificaciones referidas son abiertamente inconstitucionales con la estructura de auto gobierno de la rama judicial establecida por el Constituyente de 1991 y desarrollada en la Ley Estatutaria 270 de 1996, por eso se solita efectuar los ajustes señalados en la presente proposición.

En este orden de ideas conforme están concebidos estos artículos 35, 38, 43 y 44 de la ponencia para segundo debate en Cámara de Representante, se genera un desbarajuste del diseño institucional al asignarle funciones de gobierno y administración a la comisión interinstitucional desplazando al consejo superior de la Judicatura y a la dirección administrativa, con lo cual se desarticula el sistema de gobierno y administración de la rama judicial.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 44 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 98 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director Ejecutivo será elegido ~~por la mayoría de los integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial por el Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y tomará posesión ante el Presidente de la República.~~

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal; Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.

El director tendrá un período de cuatro (4) años

PARÁGRAFO TRANSITORIO. ~~El periodo actual del Director Ejecutivo de Administración Judicial terminará el primero (1) de febrero de 2022, fecha a partir de la cual asumirá el siguiente Director de conformidad con las reglas previstas en la presente Ley.~~

Angélica Lozano Correa
Senadora



JUSTIFICACION

Modificación del Artículo 44 que modifica el artículo 98 de la ley 270 de 1996

Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial, tal y como lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 15 y 16, incisos 2 y 6 del acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia 285 de 2016, donde expresamente se determinó:

*“...Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero **cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno [Consejo Superior de la Judicatura] y administración [Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial] (arts. 96 y 97 L. 270/96).***

La racionalidad subyacente a esta diferenciación es múltiple.

*De una parte, como el autogobierno judicial es manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios, así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de esta directriz, y en este entendido, **el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial.***

*De igual modo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la Rama Judicial se explica por la exigencia de imparcialidad y neutralidad en la conducción de la Administración de Justicia. Tal como se explicó en los acápites precedentes, **la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusiva de los intereses abstractos de la administración de justicia, y para ello, los gobernantes y administradores del poder judicial deben ser ajenos, tanto personal como institucionalmente, a los destinatarios de dicha gestión. Si las decisiones en el gobierno y administración del poder judicial son adoptadas por los mismos destinatarios de dicha labor, se pierden las condiciones para que ésta responda a los intereses abstractos de la administración de***



justicia, y por el contrario, la conducción de la Rama Judicial se estructuraría en función de las necesidades y expectativas de los mismos operadores de justicia que la manejan y conducen, o de las colectividades a los que éstos representan.

Asimismo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial se deriva del principio de independencia interna, para evitar que la jerarquía funcional en la labor jurisdiccional se traslade o desplace al ámbito operativo, y para evitar, por consiguiente, que se configure una subordinación de los operadores de justicia frente a sus superiores funcionales”

(...)

“...8.6.3. Asimismo, como al principio de separación de poderes y funciones subyace la necesidad de garantizar la especialización de los organismos y funcionarios del Estado, con el objeto de asegurar la idoneidad y la eficacia en la actuación estatal, la atribución a unos mismos funcionarios de responsabilidades de distinta naturaleza termina por anular su capacidad para realizar con mediana seriedad los distintos roles que les fueron asignados. Piénsese por ejemplo, que a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, ahora les corresponde no solo desarrollar la actividad jurisdiccional en el complejo escenario de una alta corte, sino también las funciones de dirección y administración que les son propias como presidente de la correspondiente corporación judicial, y las funciones electorales, normativas, de gobernanza y de administración que tienen como miembros del Consejo de Gobierno Judicial, y que comprende labores tan disímiles como la conformación de listas de elegibles para integrar la cúpula del poder judicial, la aprobación del proyecto de presupuesto de la Rama a ser presentado al Gobierno Judicial, la determinación de las políticas públicas o la vigilancia de la gestión del Gerente. Claramente, un diseño de este tipo resulta incompatible con la idoneidad que debe guiar la actuación estatal.

8.6.4. Finalmente, aunque el autogobierno judicial es un principio instrumental o funcional a la independencia de los jueces y magistrados, bajo el nuevo modelo la dependencia fáctica que existe entre los operadores de justicia y las instancias de gobierno y administración del Poder Judicial se traslada al ámbito jurisdiccional, porque cuatro de los nueve miembros del Consejo son también jueces o magistrados que



*participan en la determinación y manejo de las condiciones sustantivas de las que depende de la independencia judicial: el ingreso, la permanencia y el retiro de la carrera, el régimen salarial, el sistema de ascensos y traslados, la formación y capacitación, entre muchos otros. **Lo anterior significa que bajo este diseño se suprime no solo el principio de autogobierno, sino también la independencia interna de los jueces y magistrados, en tanto los superiores jerárquicos en las distintas jurisdiccionales ejercen también la gobernanza judicial...*** (subrayado y negrilla fuera de texto)

Con fundamento en las consideraciones y decisiones adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad, que hace tránsito a cosa juzgada, es diáfano concluir que las modificaciones referidas son abiertamente inconstitucionales con la estructura de auto gobierno de la rama judicial establecida por el Constituyente de 1991 y desarrollada en la Ley Estatutaria 270 de 1996, por eso se solita efectuar los ajustes señalados en la presente proposición.

En este orden de ideas conforme están concebidos estos artículos 35, 38, 43 y 44 de la ponencia para segundo debate en Cámara de Representante, se genera un desbarajuste del diseño institucional al asignarle funciones de gobierno y administración a la comisión interinstitucional desplazando al consejo superior de la Judicatura y a la dirección administrativa, con lo cual se desarticula el sistema de gobierno y administración de la rama judicial.



PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Elimínese el artículo 46 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley estatutaria N° 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 430 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley estatutaria N° 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Modifíquese el último inciso del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 46. Modifíquese el 103 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

~~La Rama Judicial contará con directores seccionales de administración judicial en todos los departamentos y en el distrito capital para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las distintas categorías que tendrá este cargo atendiendo a la población de cada circunscripción y el número de despachos o circuitos judiciales que deban atenderse. La remuneración del cargo atendiendo a las categorías establecidas podrá corresponder a magistrado de Tribunal, juez del circuito o juez municipal, según el caso.~~

~~(...)~~

~~4. Nombrar y remover a los empleados de las direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas.~~

~~(...)~~

~~PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, título de especialización y experiencia no inferior a ocho (8) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.~~

~~El Director Seccional de Administración Judicial será elegido para un periodo institucional de cuatro (4) años por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.~~

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO: La primera elección de los Directores Seccionales de Administración judicial efectuada conforme a lo establecido en la presente Ley, se realizará para un periodo institucional de cuatro (4) años, que iniciará el 1 de febrero de 2022.~~



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



Angélica Lozano Correa

Angélica Lozano Correa
Senadora

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



JUSTIFICACION

Supresión del “artículo 103. Director Seccional de la Rama Judicial. Modifíquese el último inciso del artículo 103 de la Ley 270 de 1996”

Este texto es nuevo en la ponencia para primer debate de la Comisión primera del Senado de la República, donde faculta a la Comisión Interinstitucional para nombrar los directores seccionales en el inciso segundo del párrafo, lo cual de manera clara contraviene los principios de autonomía y autogobierno señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-285 de 2016.

El texto del párrafo desarticula y elimina la subordinación que por lógica debe tener el engranaje administrativo para su funcionamiento. Es claro que no es dable que la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial intervenga en decisiones que claramente corresponden a la órbita del gobierno y administración de la misma, conforme lo estableció el constituyente de 1991, de manera exclusiva en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

AUDIENCIAS PÚBLICAS LEGISL 20-21. 1er. Periodo

Fecha	Tema	Gaceta
28-Agosto-2020	Crisis Seguridad Meta	
16-Septiembre-2020	PAL 02, 07, 15/20 – PL 51, 67, 128, 150, 205, 209, 211	108/21
23-Septiembre-2020 (Audiencia Conjunta)	PL 234/20 (Código Electoral)	109/21
23-October-2020	PAL 06/20 (Circunscripción Internacional)	180/21
23-October-2020	PL 236/20 (Hoja de Coca)	181/21
30-October-2020	PL 118/20 (Matrimonio en menores)	314/21

FOROS LEGISL 20-21. 1er. Periodo

Fecha	Tema
27-Julio-2020	PL 315/20 Senado-327/20 Cámara (Sesiones Voto Remoto)
10-Agosto-2020	Covid-19 – Crisis Universitaria
24-Agosto-2020	PL 284/20 (Ley de víctimas)
10-Septiembre-2020	PL 320/20 Senado-179/19 Cámara (Castigo Físico)
16-October-2020	PL 240/20 (Justicia Local)
20-Noviembre-2020	PL 345/20 (Ley 1448 Segundos Ocupantes)
30-Noviembre-2020	PL 140/20 (Vida humana desde la concepción)
30-Noviembre-2020	PL 283/20 (Ciudades capitales)

AUDIENCIAS PUBLICAS LEGISL 20-21. 2do. Periodo

Fecha	Tema	Gaceta
18-Marzo-2021	PL 341/21 (Corrupción)	371/21
15-Abril-2021 (Audiencia Conjunta)	PL 401/21 Senado-560/20 Cámara (Prisión Perpetua)	458/21
15-Abril-2021 (Audiencia Conjunta)	PL 418/21 Senado-485/20 Cámara (Contratación estatal Indígenas)	430/21
29-Abril-2021 (Audiencia Conjunta)	PL 423/21 Senado-595/21 Cámara (Funciones jurisdiccionales Procuraduría General de la Nación, cumplimiento Sentencia H.S. Gustavo Petro Urrego)	

FOROS LEGISL 20-21. 2do. Periodo

Fecha	Tema
30-Abril-2021	PLE 395/21 Senado-134/20 Cámara (Especialidad Judicial Agraria).